

Domingo, 17 de marzo de 2019

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego

RESOLUCION SUPREMA Nº 003-2019-MINAGRI

Lima, 16 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Suprema Nº 016-2018-MINAGRI, de fecha 5 de diciembre de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 6 de diciembre de 2018, se encargó al señor William Alberto Arteaga Donayre, Viceministro de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, el puesto de Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a sus funciones y, en tanto se designe al titular;

Que, corresponde designar al funcionario que desempeñará el cargo de Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley Nº 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura dispuesta por el artículo 2 de la Resolución Suprema Nº 016-2018-MINAGRI.

Artículo 2.- Designar al señor Jorge Luis Montenegro Chavesta, como Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

AMBIENTE

Aprueban indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos del Sector Ambiente para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones 2020 - 2022

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 068-2019-MINAM

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS; los Memorandos Nº 00195-2019-MINAM/SG/OGPP y Nº 00304-2019-MINAM/SG/OGPP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; los Memorandos Nº 00047-2019-MINAM/SG/OGPP/OPPMI y 00089-2019-MINAM/SG/OGPP/OPPMI, de la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones; el

Informe N° 00105-2019-MINAM/SG/OGAJ y el Memorando N° 00111-2019-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, cuya función general es diseñar, establecer y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 de la citada norma, establece que el Ministro o la más alta autoridad ejecutiva del Sector, en su calidad de Órgano Resolutivo, aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones relacionadas con funciones de su competencia a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones para los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales;

Que, según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, el Órgano Resolutivo aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones que se enmarquen en el ámbito de su responsabilidad funcional, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones por los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales sectoriales; precisando que tales indicadores y criterios son aprobados anualmente y se publican en el portal institucional de la entidad;

Que, el artículo 11 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01, establece el procedimiento para la elaboración y aprobación de los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, según el cual la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) del Sector es responsable de conceptualizar, definir y actualizar los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que se enmarquen en el ámbito de la responsabilidad funcional del Sector, de acuerdo a los instrumentos metodológicos establecidos por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI); señala además, que la modificación de la conceptualización y definición de indicadores de brechas o la inclusión de nuevos indicadores también debe ser comunicada a la DGPMI para su validación metodológica correspondiente; y que los indicadores de brechas validados por la DGPMI son aprobados por el Órgano Resolutivo del Sector mediante la resolución o acto correspondiente, y publicados por la OPMI del Sector responsable en su portal institucional;

Que, bajo ese contexto normativo, la Oficina de Presupuesto y Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de OPMI del Sector Ambiente, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 167-2017-MINAM; convocó a todas las Unidades Formuladoras del Sector Ambiente, a fin de determinar la actualización de los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos del Sector Ambiente;

Que, mediante Oficios N° 00018-2019-MINAM/SG/OGPP y N° 00069-2019-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite los indicadores brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos del Sector Ambiente a la Dirección General de Inversión Pública, para que sean validados;

Que, con Oficios N° 0022-2019-EF/63.03 y N° 041-2019-EF/63.03 la Dirección General de Inversión Pública remite los Informes N° 0018-2019-EF/63.03 y N° 037-2019-EF/63.03, respectivamente, a través de los cuales valida dieciséis (16) indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, señalando que los procedimientos de cálculo propuestos son razonables y guardan consistencia con el nombre del indicador y con la estimación de su valor numérico; asimismo, recomienda su aprobación y publicación con sus respectivos valores;

Que, mediante Memorando N° 00195-2019-MINAM/SG/OGPP, complementado con Memorando N° 00304-2019-MINAM/SG/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en atención a los Memorandos N° 047-2019-MINAM/SG/OGPP/OPPMI y N° 00089-2019-MINAM/SG/OGPP/OPPMI, de la Oficina de Presupuesto y

Programación Multianual de Inversiones, solicita aprobar los indicadores de brechas de infraestructura o acceso a servicios públicos del Sector Ambiente, por lo que corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 242-2018-EF; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; y, la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos del Sector Ambiente, para su aplicación en la fase de Programación Multianual de Inversiones 2020 - 2022, de los tres niveles de gobierno, que se señalan a continuación, y cuya descripción se desarrolla en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

1	Porcentaje de Población no Atendida por un Adecuado Servicio de Limpieza Pública
2	Porcentaje de Hectáreas de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos sin Intervención
3	Porcentaje de Unidades Fiscalizables Priorizadas no Atendidas por un Adecuado Servicio de Fiscalización Ambiental
4	Porcentaje de Superficie de Ecosistemas Degradados que brindan Servicios Ecosistémicos que Requieren de Recuperación
5	Porcentaje de Especies que Requieren de Recuperación
6	Porcentaje de Superficie de Comunidades con Potencial para el Apoyo al Uso Sostenible de la Biodiversidad sin Intervención
7	Porcentaje de Superficie con Vigilancia y Control con Capacidad Operativa Inadecuada en ANP
8	Porcentaje de Gobiernos Regionales y Locales Priorizados con Capacidades Operativas Inadecuadas que Brindan Servicios para el Ordenamiento Territorial
9	Porcentaje de Instituciones Públicas de Investigación (IPI) que no Disponen de las Capacidades Suficientes para la Generación de Conocimiento
10	Porcentaje de Entidades que no Disponen de las Capacidades Adecuadas para la Generación de Nuevos Conocimientos
11	Porcentaje de Sistemas de Información que no Funcionan Adecuadamente
12	Porcentaje de Órganos y Unidades Orgánicas con Inadecuado Índice de Ocupación del Sector
13	Porcentaje de Entidades que brindan los Servicios de Gestión Ambiental Regional o Local con Capacidades Operativas Inadecuadas
14	Porcentaje de Centros de Monitoreo de los Peligros Relacionados a la Geofísica que no cuentan con Capacidades Operativas Adecuadas
15	Porcentaje de Sedes que brindan el Servicio de Información Hidrometeorológica y Ambiental con Capacidad Operativa Inadecuada
16	Porcentaje de Subcuencas con Inadecuada Capacidad para brindar los Servicios de Información de Monitoreo de Peligros Relacionados a Glaciares y Ecosistemas de Montaña

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos a la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus respectivos Anexos en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
Ministra del Ambiente

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de funcionarios a la Federación de Rusia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 083-2019-MINCETUR

Lima, 12 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de la promoción de las exportaciones y turismo, y de representar al país en los foros y organismos internacionales de comercio, turismo, cooperación económica y esquemas de integración y actuar como órgano de enlace entre el Gobierno peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia;

Que, a fin de fortalecer las relaciones comerciales internacionales con los países que integran la Unión Económica Euroasiática (Rusia, Armenia, Belarús, Kazajistán y Kirguistán), el Perú ha suscrito un Memorandum de Entendimiento con la Comisión Económica Euroasiática (CEE), el mismo que establece el objetivo de abrir nuevas oportunidades para la cooperación en diferentes áreas relacionadas al comercio; para tal fin, se ha creado el Grupo de Trabajo Conjunto entre la CEE y el Perú, que se reúne cuando es necesario y por lo menos una vez al año;

Que, la primera reunión del Grupo de Trabajo se llevó a cabo en la ciudad de Lima, donde se trató sobre las formas para promover el desarrollo del comercio y la cooperación económica entre los países miembros de la CEE y el Perú, mejorar el acceso de productos peruanos al mercado de la CEE y la cooperación en campos de innovación y tecnología, inversión y acercamiento entre las comunidades empresariales de CEE y Perú;

Que, la segunda reunión del Grupo de Trabajo se realizará el 26 de marzo de 2019, en la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, donde se abordarán asuntos vinculados a la aplicación de normativa aduanera, arancelaria y sanitaria que regula el comercio entre los países euroasiáticos y el Perú, así como las posibilidades de cooperación entre ambas partes;

Que, en tal sentido, es de interés institucional que la señora Diana Sayuri Bayona Matsuda, Viceministra de Comercio Exterior, participe en representación del MINCETUR en dicha reunión, junto con los señores Diego Sebastián Llosa Velásquez, Director General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior, y John Ramiro Cusipuma Frisancho, Director (e) de Norteamérica y Europa de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, a fin de promover el intercambio comercial, la integración y la cooperación económica con los países miembros de la CEE, así como dar a conocer las oportunidades comerciales a las comunidades empresariales de estos países;

Que, se ha previsto que, en el marco de dicha reunión, la Viceministra de Comercio Exterior suscriba un acuerdo de cooperación en asuntos de origen entre el MINCETUR y el Servicio Federal de Aduanas de Rusia y se reúna con representantes del sector privado ruso; previamente, el día 25 de marzo del año en curso, sostendrá reuniones con diversas autoridades de la CEE y Rusia vinculadas al comercio internacional;

Que, por lo expuesto, la Viceministra de Comercio Exterior solicita que se autorice su viaje y el de los señores Diego Sebastián Llosa Velásquez y John Ramiro Cusipuma Frisancho, para que, en representación del MINCETUR,

participen en las reuniones del Grupo de Trabajo Conjunto y las bilaterales antes mencionadas, lo que permitirá la identificación de oportunidades para el desarrollo del comercio con Rusia y los países del CEE;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Moscú, Federación de Rusia, del 23 al 27 de marzo de 2019, de la señora Diana Sayuri Bayona Matsuda, Viceministra de Comercio Exterior, del señor Diego Sebastián Llosa Velásquez, Director General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior y del señor John Ramiro Cusipuma Frisancho, Director (e) de Norteamérica y Europa de la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participen en las reuniones a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Comisionado	Pasaje US\$	Viáticos US\$
Diana Sayuri Bayona Matsuda	3 021,03	540,00 x 03 días: 1 620,00
Diego Sebastián Llosa Velásquez	3 021,03	540,00 x 03 días: 1 620,00
John Ramiro Cusipuma Frisancho	3 325,47	540,00 x 03 días: 1 620,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, los funcionarios cuyo viaje se autoriza mediante el artículo primero de la presente Resolución, presentarán al Ministro de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirán; asimismo, presentarán la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- Encargar a la señora Liz Blanca Chirinos Cuadros, Viceministra de Turismo, las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, a partir del 23 de marzo de 2019 y en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 5.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Aprueban el Plan de Estrategia Publicitaria 2019 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCION MINISTERIAL N° 088-2019-MINCETUR

San Isidro, 15 de marzo de 2019

Visto, el Memorándum N° 027-2019-MINCETUR/SG/OCOP de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo y el Memorándum N° 184-2019-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se establecen los criterios generales para el uso de los recursos que las instancias del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, destinarán al rubro de publicidad, en prensa escrita, radio y televisión;

Que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, se entiende por publicidad institucional, a aquella que tiene por finalidad promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del medio ambiente, el pago de impuestos, entre otras, así como la difusión de la ejecución de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias;

Que, asimismo, el artículo 3 de la citada Ley, regula los requisitos para que el Titular del Pliego autorice la realización de publicidad estatal, entre los cuales figura el Plan de estrategia publicitaria, el mismo que deberá estar acorde con las funciones y atribuciones de las entidades o dependencias; las mismas que deberán adecuarse a los objetivos y prioridades establecidos en los programas sectoriales;

Que, mediante los documentos del Visto, la Oficina de Comunicaciones y Protocolo, en el marco de sus funciones, propone la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, y precisa que éstas se encuentran en el marco del Plan Operativo Institucional de la entidad;

Que, asimismo, a través del Memorándum N° 184-2019-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, señala que se cuenta con la disponibilidad presupuestal, necesaria para proceder a la aprobación del Plan de Estrategia Publicitaria 2019 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria 2019 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan de Estrategia Publicitaria 2019 del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Protocolo la coordinación y supervisión del cumplimiento del Plan aprobado en el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y su Anexo en el portal institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.mincetur.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Determinan la Protección Provisional del sitio arqueológico La Ensenada Sector II, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe de Inspección N° 001-2018-SVA-DCS-VMPCIC-MC y el Memorando N° 900581-2018/DGDP/VMPCIC/MC, de fechas 12 y 13 de noviembre de 2018, respectivamente, presentados por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural; el Informe N° 000031-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de marzo de 2019, con relación a la propuesta y sustento para la Determinación de la Protección Provisional del sitio

arqueológico La Ensenada Sector II, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)...";

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "...se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)...";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC, emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante el Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC, emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada, en el Diario Oficial "El Peruano", el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Memorando N° 900581-2018/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 13 de noviembre de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el Informe de Inspección N° 001-2018-SVA-DCS-VMPCIC-MC, de fecha 12 de noviembre de 2018, a fin de que disponga las acciones correspondientes, con relación al Sitio Arqueológico La Ensenada Sector II, asimismo, propuso la proyección provisional del mismo;

Que, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó el expediente correspondiente al Sitio Arqueológico la Ensenada Sector II, en razón de los proveídos N° 904967-2018/DGPA/VMPCIC/MC y N° 906468-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fechas 14 de noviembre de 2018 y 18 de febrero de 2019;

Que, mediante Informe N° 000031-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de marzo de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asumió la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 001-2018-SVA-DCS-VMPCIC-MC, asimismo, recomendó emitir la Resolución Directoral que Determine la Protección Provisional del sitio arqueológico La Ensenada Sector II, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio

de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del sitio arqueológico La Ensenada Sector II, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete y departamento de Lima.

De acuerdo al Plano: PP-00050-MC_DGPA/DSFL-2014 WGS 84, presenta las siguientes coordenadas:

LA ENSENADA SECTOR II DATUM WGS84 ZONA 18L	
ESTE (X)	NORTE (Y)
318864.3730	8601295.0272
318979.8200	8601281.7500
319009.5000	8601246.1700
319031.5000	8601187.2400
319034.3100	8601136.3000
319023.8100	8601102.0500
319011.3700	8601079.5000
319024.6900	8601038.1500
319018.6600	8601011.5000
319016.5800	8601001.8600
318983.5000	8600976.7500
318944.3300	8600975.3400
318921.8000	8600960.0300
318952.8000	8600916.3000
318931.8000	8600831.5000
318914.4400	8600725.7700
318891.7000	8600703.3300
318890.3300	8600675.8900
318866.7200	8600661.6000
318811.1700	8600758.1100
318893.5900	8600994.5200
318549.9000	8600989.2300
318679.2000	8601207.0500

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2018-SVA-DCS-VMPCIC-MC, en el Informe N° 000031-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y en el Plano: PP-00050-MC_DGPA/DSFL-2014 WGS 84, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER, como medidas provisionales, en el polígono especificado en el artículo precedente, el retiro de la edificación prefabricada y del cerco de malla verde.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "EL Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de San Antonio, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2018-SVA-DCS-VMPCIC-MC, el Informe N° 000031-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y el Plano: PP-00050-MC_DGPA/DSFL-2014 WGS 84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Aceptan renuncia de Viceministro de Políticas y Evaluación Social

RESOLUCION SUPREMA N° 001-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, la cual contempla el cargo de Viceministro de Políticas y Evaluación Social;

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2018-MIDIS, se designó al señor Walter Humberto Curioso Vélchez en el cargo de Viceministro de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Walter Humberto Curioso Vélchez al cargo de Viceministro de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Viceministra de Políticas y Evaluación Social

RESOLUCION SUPREMA N° 002-2019-MIDIS

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, la cual contempla el cargo de Viceministro/a de Políticas y Evaluación Social;

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministro/a de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por lo que resulta necesario designar al funcionario/a que ejerza dicha función;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Ariela María de los Milagros Luna Florez en el cargo de Viceministra de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

EDUCACION

Fe de Erratas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 106-2019-MINEDU

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 106-2019-MINEDU, publicada el día 14 de marzo de 2019

DICE:

Primer Considerando:

“(…), que se llevará a cabo del 17 al 22 de marzo de 2018, en la ciudad de Viena, República de Austria”.

DEBE DECIR:

Primer Considerando:

“(…), que se llevará a cabo del 17 al 22 de marzo de 2019, en la ciudad de Viena, República de Austria.”.

DICE:

“**Artículo 1.-** (…), del 16 al 23 de marzo de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

DEBE DECIR:

“**Artículo 1.-** (…), del 16 al 23 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”.

INTERIOR**Designan Prefecta Regional de Áncash****RESOLUCION SUPREMA Nº 030-2019-IN**

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministro de Orden Interno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Prefecto Regional de Áncash, por lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 89 del citado Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente designar a la señora Eunice Loida Dextre Castillejo en el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Eunice Loida Dextre Castillejo en el cargo de Prefecta Regional de Áncash.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

Designan Prefecta Regional de Lambayeque**RESOLUCION SUPREMA Nº 031-2019-IN**

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 120 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministro de Orden Interno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Prefecto Regional de Lambayeque, por lo cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 89 del citado Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente designar a la señora Ana Cecilia Ubillus Ticlla en el referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Ana Cecilia Ubillus Ticlla en el cargo de Prefecta Regional de Lambayeque.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

PRODUCE

Disponen la publicación de proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba la “Norma Sanitaria que establece las medidas de control de parásitos visibles en el procesamiento de pescados congelados destinados al consumo humano directo”, en el portal institucional del SANIPES

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 028-2019-SANIPES-PE

Surquillo, 15 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe Técnico N.º 020-2019-SANIPES/DSNPA/SDIP de fecha 8 de marzo del 2019, emitido por la Subdirección de Inocuidad Pesquera; el Informe Técnico N.º 024-2019-DSNPA/SDNPA de fecha 11 de marzo del 2019 emitido por la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola; el Informe N° 013 -2019-SANIPES/OPP-UPR de fecha 11 de marzo del 2019 emitido por la Unidad de Planeamiento y Racionalización; el Informe N° 069 -2019-SANIPES/OAJ de fecha 11 de marzo del 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Acuerdo N° 097-S19-2019 del Consejo Directivo de SANIPES; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica con el propósito de proteger la vida y la salud pública; es competente para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brindan los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, por Decreto Supremo N.º 012-2013-PRODUCE se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), cuyo objeto es establecer normas y procedimientos generales para la aplicación de la citada Ley, en concordancia con la normatividad sanitaria nacional

vigente para garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y la sanidad de los recursos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura y del medio natural (silvestre);

Que, el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 30063 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1402, establece que SANIPES tiene como función “Formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnicos, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1062, que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que solo se pueden comercializar alimentos inocuos, considerándose que un alimento es inocuo cuando no es nocivo para la salud y es calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente. En este sentido, de acuerdo a la definición establecida en el Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062 Ley de Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG, un alimento es apto cuando cumple con las características de inocuidad, idoneidad y aquellas establecidas en la norma sanitaria aprobada por la Autoridad Competente;

Que, mediante Decreto Supremo N.º 040-2001-PE, se aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, la cual tiene por objetivo asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano; en el numeral 2 del literal b) del artículo 93 de dicha norma se establece que para el procesamiento de pescado fresco previo a la congelación, todo pescado parasitado o con evidente daño físico, se descartará de la línea de proceso;

Que, el Perú es miembro fundador de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 1 de enero de 1995 y los Acuerdos de la OMC fueron incorporados a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407 “Aprueban Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay”, de fecha 16 de diciembre de 1994;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de aprobar una norma sanitaria que establece las medidas de control de parásitos visibles en el procesamiento de pescados congelados destinados al consumo humano directo, que tiene como objeto establecer las medidas de control, incluidos los criterios sanitarios para parásitos visibles presentes en pescados congelados destinados a consumo humano directo, de procedencia nacional o importada para lograr un nivel apropiado de protección sanitaria respecto a la presencia de parásitos visibles en pescados congelados, bajo un enfoque de prevención, gestión de riesgo y razonabilidad;

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, corresponde someter a consulta pública el referido proyecto normativo con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, mediante Acuerdo N.º 097-S19-2019 adoptado en la Sesión N.º 19 del Consejo Directivo realizada el 13 de marzo de 2019, se acordó la publicación del proyecto de “Norma Sanitaria que establece las medidas de control de parásitos visibles en el procesamiento de pescados congelados destinado al consumo humano directo”;

Que, el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como función de Presidencia Ejecutiva, emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Con las visaciones de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, la Dirección de Sanciones, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, la Oficina de Presupuesto y Planeamiento y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES, modificado por Decreto Legislativo N.º 1402; el Decreto Supremo N.º 012-2013-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); el Decreto Supremo N.º 040-2001-PE, que aprueba la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas; el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; el literal p)

del artículo 18 del Decreto Supremo N.º 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación de proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba la “Norma Sanitaria que establece las medidas de control de parásitos visibles en el procesamiento de pescados congelados destinados al consumo humano directo”, así como su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el diario Oficial El Peruano; a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de diez (10) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Mecanismos de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva a que refiere el artículo 1 deben ser remitidos al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES, ubicado en la avenida Domingo Orué N° 165, pisos 6 y 7, Surquillo, o la dirección electrónica: normativa.DSNPA@sanipes.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MONICA PATRICIA SAAVEDRA CHUMBE
Presidenta Ejecutiva
Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

Aprueban el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes - CITEagroindustrial Majes”

RESOLUCION EJECUTIVA N° 54-2019-ITP-DE

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe n.º 3-2019-ITP/CITEagroindustrial Majes de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes-CITEagroindustrial Majes; los Memorandos n.º 2363 y 2542-2019-ITP/OA de fecha 26 de febrero y 1 de marzo de 2019, emitidos por la Oficina de Administración; el Memorando n.º 359-2019-ITP/OGRRHH de fecha 6 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe n.º 73-2019-ITP/OPPM de fecha 8 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe n.º 163-2019-ITP/OAJ de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451 se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1228 “Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE”, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2016-PRODUCE y el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP;

Que, mediante Resolución Ministerial n.º 36-2016-ITP-DE, se crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes-CITEagroindustrial Majes”;

Que, el ITP tiene entre sus recursos los provenientes de la prestación de servicios, conforme lo dispone el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo n.º 92; y los CITE tienen como función, brindar asistencia técnica y capacitación en relación a procesos, productos, servicios, mejora de diseño, calidad, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del artículo 8 del Decreto Legislativo n.º 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE;

Que, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE, dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, conforme lo previsto el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, se establece que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, el Decreto Supremo n.º 88-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, señala en su artículo 2, que el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago;

Que, en ese contexto normativo por Resolución Ejecutiva n.º 106-2017-ITP-DE, se aprueba el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes-CITEagroindustrial Majes”;

Que, el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes-CITEagroindustrial Majes mediante el Informe n.º 3-2019-ITP/CITEagroindustrial Majes de fecha 18 de febrero de 2019, propone se derogue el Tarifario de Servicios Tecnológicos del referido CITE y se apruebe el nuevo Tarifario de Servicios Tecnológicos conformado por diez (10) servicios tecnológicos;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando n.º 359-2019-ITP/OGRRHH de fecha 6 de marzo de 2019, valida la información del “costo de mano de obra por minuto” del personal del CITEagroindustrial Majes los cuales se encuentran conformes;

Que, la Oficina de Administración en cumplimiento de sus funciones por el Memorando n.º 2363-2019-ITP/OA de fecha 26 de febrero de 2019, remite el Informe n.º 113-2019-ITP/OA-CONT, emitido por el Responsable de Contabilidad en el que se indica que la depreciación de los equipos que intervienen en la prestación de servicios, se encuentran conforme el cálculo del costo de depreciación; asimismo, con respecto a los costos de los servicios, se encuentran acorde el porcentaje de la depreciación según el requerimiento del servicio;

Que, asimismo, con el Memorando n.º 2542-2019-ITP/OA de fecha 1 de marzo de 2019, la Oficina de Administración remite el Informe n.º 375-2019-ITP-OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento informando que se ha realizado la verificación de los costos detallados en los Anexos 2 y 4 respecto al “Costo de los materiales Fungibles” y “Costo de los materiales no Fungibles”, los mismos que fueron validados y que corresponden a las compras realizadas por el ITP;

Que, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en cumplimiento de sus funciones, por el Informe n.º 73-2019-ITP/OPPM de fecha 8 de marzo de 2019, recibido el 11 de marzo de 2019, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión favorable al proyecto del tarifario de servicios tecnológicos del CITEagroindustrial Majes, conformado por diez (10) servicios tecnológicos, el mismo que cumple con la normativa vigente, derogándose el tarifario aprobado mediante la Resolución Ejecutiva n.º 106-2017-ITP-DE;

Que, en el numeral 2.15 del Informe n.º 73-2019-ITP/OPPM de fecha 8 de marzo de 2019, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización señala que el CITEagroindustrial Majes presenta su propuesta de tarifario conformada por diez (10) servicios tecnológicos, asimismo solicita la derogación de los siete (7) servicios tecnológicos aprobados mediante la Resolución Ejecutiva N° 106-2017-ITP-DE, porque los servicios actualmente están expresados en la unidad de medida “servicio”, con una estructura de costos calculada para el servicio de capacitación por 12 horas y para el servicio de asistencia técnica por 8.5 horas, por lo que el CITEagroindustrial Majes sustenta la pertinencia que la unidad de medida de cada servicio sea expresado en horas, lo que permitirá realizar el cobro correspondiente por la duración del servicio ofertado. Es así que, el CITEagroindustrial Majes en el cumplimiento de sus funciones, brindará la satisfacción de las necesidades del ciudadano mediante un servicio

oportuno, confiable y de bajo costo, en cumplimiento del principio de servicio al ciudadano y de simplicidad, en donde la gestión elimina todo requisito, procedimiento y actividades innecesarias. Los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, por el Informe n.º 163-2019-ITP/OAJ de fecha 13 de marzo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que: i) El nuevo Tarifario de Servicios Tecnológicos que se propone, contiene los servicios tecnológicos aprobados por la Resolución Ejecutiva n.º 106-2017-ITP-DE, modificándose su unidad de medida con la finalidad de brindar una mejor atención a las necesidades de la ciudadanía; y, ii) Resulta jurídicamente viable derogar la Resolución Ejecutiva n.º 106-2017-ITP-DE, que aprueba el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del CITEagroindustrial Majes”, y aprobar el nuevo Tarifario de Servicios Tecnológicos del referido CITE conformado por diez (10) servicios tecnológicos, al encontrarse dichos servicios dentro de las funciones del ITP y cumplirse con los supuestos establecidos en la normatividad legal vigente sobre la materia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a: 1. Eficacia: la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales; 2. Eficiencia: la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo; y 3. Simplicidad: la gestión elimina todo requisito y procedimiento innecesario. Los procesos deben ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, el artículo 11 de la Ley n.º 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias establece que son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, sin perjuicio de las establecidas en otras normas, entre otras, privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano y brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo;

Que, los numerales 2.1 y 2.3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que son fuentes del procedimiento administrativo las disposiciones constitucionales y las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente, respectivamente;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo n.º 295 y sus modificatorias, dispone que la ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el nuevo Tarifario de Servicios Tecnológicos del referido CITE y teniendo en cuenta que este regula íntegramente los servicios aprobados en el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes-CITEagroindustrial Majes”, aprobado por la Resolución Ejecutiva n.º 106-2017-ITP-DE, corresponde derogar la citada Resolución;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 92, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Supremo n.º 88-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución Ejecutiva n.º 106-2017-ITP-DE, que aprueba el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes-CITEagroindustrial Majes”.

Artículo 2.- Aprobar el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Majes-CITEagroindustrial Majes”, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al Anexo adjunto.

Artículo 3.- Publíquese la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO VILLARAN CORDOVA
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción

RESOLUCIÓN EJECUTIVA Nº 54-2019-ITP-DE

ANEXO

TARIFARIO DE SERVICIOS TECNOLOGICOS DEL CENTRO DE INNOVACION PRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA AGROINDUSTRIAL MAJES-CITEAGROINDUSTRIAL MAJES

Nº	Denominación del Servicio Tecnológico	Requisitos	Unidad de Medida	Valor del Servicio (Soles)	% UIT	
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN						
GESTION						
001	Gestión en la cadena productiva agroindustrial	Solicitud dirigida al Director/a del Órgano con carácter de Declaración Jurada y obligatoria según Formulario ITP-00-FR-0001	Hora	3.00	0.07	
COMERCIALIZACION						
002	Comercialización en la cadena productiva agroindustrial		Hora	3.00	0.07	
PRODUCCION						
003	Control de calidad de alimentos		Hora	3.00	0.07	
SERVICIOS DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA						
ASISTENCIA TÉCNICA						
004	Manejo y operación de equipos en la actividad agroindustrial	Solicitud dirigida al Director/a del Órgano con carácter de Declaración Jurada y obligatoria según Formulario ITP-00-FR-0001	Hora	30.70	0.73	
005	Manejo de alimentos		Hora	35.80	0.85	
006	Producción de cultivo		Hora	31.60	0.75	
007	Gestión comercial		Hora	29.90	0.71	
008	Desarrollo de prototipo agroindustrial		Hora	30.90	0.74	
009	Diseño y/o modelaje agroindustrial		Hora	31.30	0.75	
SERVICIOS DE INVESTIGACION, DESARROLLO E INNOVACION (I+D+I)						
INVESTIGACION PARA NUEVOS PLANTEAMIENTOS Y SOLUCIONES						
010	Formulación de proyectos.	Solicitud dirigida al Director/a del Órgano con carácter de Declaración Jurada y obligatoria según Formulario ITP-00-FR-0001	Hora	32.10	0.76	

Nota:

* El pago se hará en efectivo, cheque o transferencia bancaria a la cuenta del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), proporcionada por el CITE.

* El Valor del Servicio expresado en soles no incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV).

* Los servicios brindados fuera de las instalaciones del CITE, no incluyen gastos por alimentos, transporte y hospedaje; estos se describirán en la propuesta económica presentada por el CITE.

Aprueban transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de sociedad de auditoría externa

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 55-2019-ITP-DE

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 78-2019-ITP/OPPM de fecha 12 de marzo de 2019, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe n.º 166-2019-ITP/OAJ de fecha 13 de marzo de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 279-2018-ITP-DE de fecha 13 de diciembre de 2018, se aprueba la Estructura Funcional Programática y el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el año 2019 del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Sub Programa, Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento y Grupo Genérico de gasto por la suma de S/ 142 611 447,00 (ciento cuarenta y dos millones seiscientos once mil cuatrocientos cuarenta y siete y 00/100 soles);

Que, el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, con Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, publicada el 24 de agosto de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, la Contraloría General de la República aprueba el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Ejecutiva N° 193-2018-ITP-DE de fecha 3 de octubre de 2018, se aprueba la transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2018 del Pliego 241: Instituto Tecnológica de la Producción, hasta por la suma de S/ 40 042,62 (cuarenta mil cuarenta y dos y 62/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2018;

Que, asimismo, con Resolución Ejecutiva N° 289-2018-ITP-DE de fecha 21 de diciembre de 2018, se aprueba la transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2018 del Pliego 241: Instituto Tecnológica de la Producción, hasta por la suma de S/ 40 042,62 (cuarenta mil cuarenta y dos y 62/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2017;

Que, conforme a ello, mediante Oficio N° 370-2019-CG/DC recibido el 27 de febrero de 2019, la Contraloría General de la República solicitó al Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) que efectúe la segunda transferencia financiera para los períodos auditados 2017 y 2018, por la suma de S/ 72 692,76 (setenta y dos mil seiscientos noventa y dos y 76/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Período Auditado	Operación	Concepto	Monto S/
2017	Transferencia Financiera	50% Retribución Económica (incluido IGV)	36 346,38
2018	Transferencia Financiera	50% Retribución Económica (incluido IGV)	36 346,38
TOTAL			72 692,76

Que, en atención a ello, mediante Memorando N° 2731-2019-ITP/OA de fecha 6 de marzo de 2019, recaído en el Informe N° 143-2019-ITP/OA-CONT, la Oficina de Administración indica que se ha cumplido con efectuar la primera transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa para los períodos auditados 2017 y 2018, por lo que solicita la aprobación de la certificación presupuestal por el importe de S/ 72 692,76 para atender la segunda transferencia financiera solicitada por la Contraloría General de la República y que fueron autorizadas con la Constancia de Previsión N° 148-2018 por

el importe de S/ 36 346,38 (Periodo Auditado 2017) y la Constancia de Previsión N° 69-2018 por el importe de S/ 36 346,38 (Periodo Auditado 2018);

Que, en ese sentido, con Informe N° 78-2019-ITP/OPPM de fecha 12 de marzo de 2019, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización sustenta y considera pertinente aprobar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República por el importe de S/ 72 692,76 (setenta y dos mil seiscientos noventa y dos y 76/100 soles), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinado a la contratación de la sociedad de auditoría externa para el ejercicio 2017 y 2018, en el marco de los dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control. Asimismo, emite la Certificación de Crédito Presupuestario, según Nota N° 903, por el referido monto;

Que, el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 30742, establece que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Informe N° 166-2019-ITP/OAJ de fecha 13 de marzo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta jurídicamente viable aprobar transferencia financiera por el monto de S/ 72 692,76 (setenta y dos mil seiscientos noventa y dos y 76/100 soles), a favor de la Contraloría General de la República conforme al artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, por los fundamentos antes señalados, corresponde aprobar la segunda transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República conforme al artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control;

Con el visado de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus funciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del ITP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la transferencia financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Pliego 241: Instituto Tecnológica de la Producción, hasta por la suma de S/ 72 692,76 (setenta y dos mil seiscientos noventa y dos y 76/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinada a la contratación de la sociedad de auditoría externa que realizará la auditoría correspondiente al ejercicio 2017 y 2018.

Artículo 2.- financiamiento

La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 241: Instituto Tecnológico de la Producción, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5000003: Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, Específica del Gasto 2.4.1.3.1.1 "Otras unidades del gobierno nacional", Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Acciones administrativa

La Oficina de Administración efectúa las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución; asimismo, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, para los cuales se realiza la presente transferencia financiera.

Artículo 4.- Limitaciones al uso de recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ejecutiva en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe. y en el diario oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

GONZALO VILLARAN CORDOVA
Director Ejecutivo Instituto Tecnológico de la Producción

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía

DECRETO SUPREMO Nº 014-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía**, fue suscrito el 27 de septiembre de 2018, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Ratifícase el **Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía**, suscrito el 27 de septiembre de 2018, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículo 2.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley Nº26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Ratifican el Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar

DECRETO SUPREMO Nº 015-2019-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el **“Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar”** fue suscrito el 02 de octubre de 2018 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- Ratifícase el **“Acuerdo para la supresión de requerimientos de visa para portadores de pasaportes diplomáticos y especiales entre la República del Perú y el Estado de Qatar”** suscrito el 02 de octubre de 2018, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Artículo 2.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como su fecha de entrada en vigor.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan a ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España para prestar servicios en las Fuerzas Armadas Españolas

RESOLUCION SUPREMA N° 053-2019-RE

Lima, 15 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, cuatro (04) ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España, solicitan autorización del Señor Presidente de la República, para poder servir en las Fuerzas Armadas Españolas;

Que, dicha solicitud ha sido previamente evaluada por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional del Perú;

Que, el numeral 23 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República, autorizará a los peruanos para servir en un ejército extranjero;

Que, en consecuencia es necesario expedir la autorización correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a cuatro (04) ciudadanos peruanos residentes en el Reino de España, para que presten servicios en las Fuerzas Armadas Españolas.

01	KEVIN ALVARO TORRES CORAC	73764860
02	FRANCISCO JAVIER LOAYZA MONTALVA	73051108
03	PAUL LEONARDO MINAYA HUAMAN	48956531
04	KATHERINE MARYUSI TENAZOA TAPIA	48506747

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Nombran al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Árabe de Egipto, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Reino Hachemita de Jordania

RESOLUCION SUPREMA Nº 054-2019-RE

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTA:

La Resolución Suprema Nº 143-2018-RE, que nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Árabe de Egipto, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Paúl Andrés Paredes Portella;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Verbal Nº 24/4/2/1979, de 27 de diciembre de 2018, la Embajada del Reino Hachemita de Jordania en la República Federativa de Brasil, comunica que su Gobierno ha concedido el beneplácito de estilo al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Paúl Andrés Paredes Portella, para que se desempeñe como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante dicho país, con residencia en El Cairo, República Árabe de Egipto;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 14, del Despacho Viceministerial; y el Memorándum (CER) Nº CER00002/2019, de la Dirección de Ceremonial de la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Estado, ambos de 3 de enero de 2019;

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias, el Decreto Supremo Nº 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Árabe de Egipto, Embajador en el Servicio Diplomático de la República Paúl Andrés Paredes Portella, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante el Reino Hachemita de Jordania, con residencia en El Cairo, República Árabe de Egipto.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Autorizan a la APCI el gasto por adquisición de pasajes aéreos y viáticos para el desplazamiento de funcionarios del CENFOTUR, quienes brindarán asistencia técnica y capacitación en el marco de la ejecución de la primera Actividad del Proyecto Bilateral Perú-Santa Lucía

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0177-RE-2019

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorándum (APC) Nº APC00043/2019, de 15 de febrero de 2019, de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Nº 27692 y sus normas modificatorias, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, que ejecuta, programa y organiza la cooperación técnica internacional, también llamada cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, el literal c) del artículo 2 de la Ley de Cooperación Técnica Internacional, aprobada por Decreto Legislativo Nº 719, y sus normas modificatorias, establece que la Cooperación Técnica Internacional (CTI) es el medio por el cual el Perú brinda preparación técnica, científica y cultural a peruanos en el país o en el extranjero, y a los extranjeros en el Perú;

Que, la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, proroga la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, de la Sexagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que autoriza a la APCI financiar con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, la adquisición de pasajes, viáticos y seguros personales que permita el desplazamiento de personal peruano hacia el exterior para brindar asistencia técnica y capacitación, así como también para facilitar el desplazamiento de extranjeros hacia el Perú para recibir asistencia técnica y capacitación, ambos de corta duración;

Que, asimismo, la citada Sexagésima Segunda Disposición Complementaria Final establece que los gastos que se efectúen en el marco de lo establecido por dicha disposición, deberán contar previamente con una autorización aprobada mediante resolución del titular del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en el marco del Proyecto Bilateral Perú - Santa Lucía denominado "Fortalecimiento en Gastronomía de Perú a Santa Lucía - Cosecha del campo a la mesa", se ha programado la primera actividad, cuyas instituciones ejecutoras son, el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR de la República del Perú y el Centro de Formación y Entrenamiento - SYNERGY de Santa Lucía, que se llevará a cabo en la ciudad de Castries, Santa Lucía, del 24 al 30 de marzo de 2019;

Que, en dicha actividad participarán el señor Marco Antonio de Jesús Huertas Camino, Sub Director de Carreras Profesionales y la señora Sandra Rosa Guerra Vigil, Experta en Gastronomía, ambos funcionarios de nacionalidad peruana del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, quienes brindarán asistencia técnica y capacitación en Santa Lucía en el marco del referido Proyecto;

Que, los gastos por pasajes aéreos que irrogue el desplazamiento de los mencionados servidores civiles de nacionalidad peruana serán cubiertos con el presupuesto institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

Que, mediante Memorándum N° 0085-2019-APCI-OGA de 06 de febrero de 2019, la Oficina General de Administración de la APCI informa el importe de los pasajes aéreos y viáticos a ser autorizados; asimismo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la APCI, mediante Memorándums N° 043-2019-APCI/OPP, N° 0046-2019-APCI/OPP y N° 0052-2019-APCI/OPP del 28, 29 y 31 de enero de 2019, respectivamente, indica que se cuenta con la disponibilidad presupuestal, emitiendo las respectivas certificaciones de crédito presupuestal; posteriormente, la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, mediante Informe N° 0036-2019/APCI-OAJ de 13 de febrero de 2019 verificó el cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas en la normativa sobre la materia y sus directivas internas, opinando favorablemente por la gestión de la autorización de gasto;

Que, a través del Memorándum (DCI) N° DCI00111/2019, la Dirección de Cooperación Internacional de la Dirección General para Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, indica que ha verificado que lo requerido por la APCI se encuentra en consonancia con el objetivo estratégico del sector relacionado con el fortalecimiento de la Cooperación Sur-Sur y del rol de nuestro país como oferente de cooperación;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-2010-RE; la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, el gasto por concepto de adquisición de pasajes aéreos y viáticos para el desplazamiento del señor Marco Antonio de Jesús Huertas Camino, Sub Director de Carreras Profesionales y la señora Sandra Rosa Guerra Vigil, Experta en Gastronomía, ambos funcionarios de nacionalidad peruana del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, quienes brindarán asistencia técnica y capacitación en el marco de la ejecución de la primera Actividad del Proyecto Bilateral Perú-Santa Lucía denominado "Fortalecimiento en Gastronomía de Perú a Santa Lucía - Cosecha del campo a la mesa", a realizarse en la ciudad de Castries, Santa Lucía, del 24 al 30 de marzo de 2019, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	Pasajes clase económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Sandra Rosa Guerra Vigil	2,250.77	430.00	7	3,010.00
Marco Antonio de Jesús Huertas Camino	2,250.77	430.00	7	3,010.00

Artículo 2.- La Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, un informe detallado con posterioridad al cierre de la Actividad, el cual contendrá el detalle de los gastos efectuados en base a la presente autorización.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 183-2019-MTC-01.02

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS: El documento GM Nº 024.2019 (5547), recibido el 22 de enero de 2019, de la empresa LAN PERU S.A., el Informe Nº 022-2019-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe Nº 045-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A. presenta a la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para efectuar inspección técnica por renovación de Constancia de Conformidad, correspondiente al Servicio Prestado en Exclusividad Nº 04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación correspondiente al servicio a que se refiere el considerando precedente, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe Nº 022-2019-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe Nº 045-2019-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, asimismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala a través de su Informe Nº 045-2019-MTC/12.04, que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza en cumplimiento de sus funciones atribuidas en la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú; la Ley Nº 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores MIGUEL ENCARNACION GONZALES SALDARRIAGA Y WALTER CORTEZ ULLOA, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, del 18 al 21 de marzo de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente resolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEL PERU (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10

RELACION DE VIAJES POR COMISION DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCION DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 18 AL 21 DE MARZO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES Nº 022-2019-MTC/12.04 Y Nº 045-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN Nº	INICIO	FIN	VIATICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN Nºs
210-2019-MTC/12.04	18-mar	21-mar	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	GONZALES SALDARRIAGA, MIGUEL ENCARNACION	BOGOTÁ D.C.	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica por renovación de Constancia de Conformidad a las aeronaves A320 Fam., de matrículas CC-BAR y CC-BAS.	1098-1100-1101
211-2019-MTC/12.04	18-mar	21-mar	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	CORTEZ ULLOA, WALTER	BOGOTÁ D.C.	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica por renovación de Constancia de Conformidad a las aeronaves A320 Fam., de matrículas CC-BAR y CC-BAS.	1098-1100-1101

Otorgan a la empresa HELIAMERICA S.A.C., el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 154-2019-MTC-12

Lima, 26 de febrero del 2019

Vista la solicitud de la empresa HELIAMERICA S.A.C., sobre otorgamiento del Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro Nº T-351033-2018 del 19 de diciembre del 2018, Documento de Registro Nº T-351033-2018-A del 18 de enero del 2019 y Documento de Registro Nº E-026593-2019 del 28 de enero del 2019 la empresa HELIAMERICA S.A.C. solicitó el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

Que, según los términos del Memorando Nº 175-2019-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando Nº 052-2019-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando Nº 010-2019-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informes Nº 017-2019-MTC/12.07.AUT y Nº 029-2019-MTC/12.07.AUT emitidos por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe Nº 213-2019-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se considera procedente atender lo solicitado en lo

pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC modificado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC-01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en aplicación del Artículo 9, literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa HELIAMERICA S.A.C., el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la empresa HELIAMERICA S.A.C. deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico - financiera.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial - Transporte Aéreo No Regular de pasajeros, carga y correo.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Bell 412 / 412 EP / 412 SP
- Bell 429 / 212
- Ecureuil AS350B2 / AS350B3
- SA315B
- AS 355 Series
- Q400

ZONAS DE OPERACIÓN:

DEPARTAMENTOS: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali.

- La operación se realizará en los aeropuertos y/o aeródromos debidamente autorizados por la DGAC.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Tarapoto

SUB-BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Puerto Maldonado
- Aeropuerto de Cusco.
- Aeropuerto de Arequipa.
- Aeropuerto de Pucallpa.

Artículo 2.- La empresa deberá iniciar el Proceso de Certificación en el plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral, de conformidad a lo establecido en la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 119.

Artículo 3.- Las aeronaves autorizadas a la empresa deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 4.- La empresa está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5.- La empresa está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 6.- La empresa empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7.- La empresa podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 8.- Las aeronaves de la empresa podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

Artículo 9.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

Artículo 10.- Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 34.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11.- La empresa deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93 de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece el Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201 de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 12.- La empresa deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 13.- La empresa deberá cumplir con los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para la presentación y aprobación de sus horarios de operación, debiendo cumplir con los horarios aprobados.

Artículo 14.- La empresa está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

Artículo 15.- La empresa deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 16.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Designan Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración

RESOLUCION JEFATURAL N° 041-2019-BNP

Lima, 14 de marzo de 2019

VISTOS:

Los Informes N° 000238-2019-BNP-GG-OA-ERH y N° 000092-2019-BNP-GG-OA de fechas 11 y 14 de marzo de 2019, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos y de la Oficina de Administración, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el cargo de Jefe/a del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración se encuentra vacante;

Que, se ha visto por conveniente designar al/a la servidor/a que ejercerá el cargo de Jefe/a del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración;

Que mediante los documentos de vistos, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos y la Oficina de Administración señalaron que la profesional propuesta para ocupar el cargo de Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración, cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos de la Biblioteca Nacional del Perú;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 18 de marzo de 2019, a la señora Esperanza Asunciona Paico Gasco, en el cargo de Jefa del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística publique la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe) el mismo día de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Fe de Erratas

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 029-2019-INDECOPI-COD

Fe de Erratas de la Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo del Indecopi N° 029-2019-INDECOPI-COD, publicada el día 10 de marzo de 2019.

En el Sétimo considerando;

DICE:

(...)

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 016-2019 del 12 de febrero del 2019, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Said Giuliano **Ripamontti Trujillo** miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Ancash; sede Chimbote. (...)

DEBE DECIR:

(...)

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 016-2019 del 12 de febrero del 2019, con la opinión favorable del Consejo Consultivo, ha acordado designar al señor Said Giuliano **Trujillo Ripamontti** miembro de la Comisión Adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Ancash; sede Chimbote. (...)

En la parte resolutive

DICE:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Said Giuliano **Ripamontti Trujillo** como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Ancash, (...)

DEBE DECIR:

(...)

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Said Giuliano **Trujillo Ripamontti** como miembro de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del INDECOPI de Ancash, (...)

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban Planes de Control 2019 de 81 Órganos de Control Institucional en diversas entidades

RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 089-2019-CG

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 00006-2019-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control; y, la Hoja Informativa N° 00072-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, es atribución de esta Entidad Fiscalizadora Superior aprobar los planes anuales de control de las entidades;

Que, el literal b) del artículo 32 de la Ley N° 27785, establece como facultad del Contralor General de la República, planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General de la República y de los órganos del Sistema; asimismo, el literal c) le faculta a dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 546-2018-CG, se aprueba la Directiva N° 013-2018-CG-GPL "Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2019 de los Órganos de Control Institucional", la cual regula el proceso de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control (PAC) a cargo de los Órganos de Control Institucional de las entidades bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control para el período 2019;

Que, la mencionada Directiva establece en el numeral 7.2, el registro de la programación 2019, que comprende entre otros la comunicación de metas físicas de las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República a los Órganos de Control Institucional (OCI) a cargo, así como el registro de los proyectos de PAC en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web) para su presentación, revisión y aprobación, conforme a los alcances señalados en el numeral 7.3 de la citada Directiva, la misma que desarrolla el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, y se crea la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, así como la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control, dejando sin efecto la Resolución de Contraloría N° 137-2018-CG que aprobó el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, así como todas aquellas disposiciones que lo contravengan;

Que, los literales b) y c) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones vigente, establecen que la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control tiene entre sus funciones: organizar y conducir el proceso de elaboración del Plan Nacional de Control, y supervisar la ejecución del Plan Nacional de Control; mientras que, el literal a) del artículo 104 del citado Reglamento, establece que la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control tiene la función de proponer las prioridades para las intervenciones de control gubernamental de los órganos del Sistema Nacional de Control, basado en la demanda de control, priorización de entidades, análisis de riesgos, oportunidad, entre otros criterios;

Que, en ese sentido, lo referido a la Gerencia de Planeamiento y a la Subgerencia de Planeamiento y Programación de Inversiones en la Directiva N° 013-2018-CG-GPL "Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2019 de los Órganos de Control Institucional", está siendo asumido por la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control y por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control, respectivamente, en lo que corresponde a la presentación y aprobación del proyecto PAC;

Que, mediante Resoluciones de Contraloría N° 057-2019-CG y N° 088-2019-CG, se aprobaron los Planes Anuales de Control 2019 de un total de seiscientos siete (607) Órganos de Control Institucional de entidades que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control;

Que, a través de la Hoja Informativa N° 00006-2019-CG/GDEE, la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control recomienda la aprobación del Plan Anual de Control 2019 de ochenta y un (81) Órganos de Control Institucional, los cuales han sido revisados y cuentan con la conformidad de las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República de las cuales dependen, correspondiendo proceder a su aprobación respectiva;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 00072-2019-CG/GJN, sustentada en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 00060-2019-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba los Planes Anuales de Control 2019 propuestos, atendiendo a la Hoja Informativa N° 00006-2019-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control;

En uso de las facultades conferidas por el literal h) del artículo 22 y los literales b) y c) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2019 de ochenta y un (81) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, las mismas que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, se encargarán de supervisar la ejecución de los Planes Anuales de Control 2019 aprobados.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
 Contralor General de la República

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 089-2019-CG

ITEM	CÓDIGO	NOMBRE ENTIDAD
1	0001	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
2	0067	INSTITUTO PERUANO DE ENERGÍA NUCLEAR - IPEN
3	0185	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOHO
4	0191	MINISTERIO DE SALUD
5	0199	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ - HUANCAYO
6	0229	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
7	0251	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
8	0256	EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU S.A
9	0279	PODER JUDICIAL
10	0281	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
11	0308	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
12	0311	SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA DEL PERÚ - SENAMHI
13	0324	JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
14	0361	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANGALLO
15	0389	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARURO
16	0399	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO
17	0419	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRIÓN HUAMACHUCO
18	0427	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE
19	0441	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MANU
20	0442	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
21	0443	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAHUAMANU
22	0447	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN
23	0448	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA
24	0449	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO
25	0464	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA
26	0481	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE HUANCAYO
27	0490	SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PÚBLICA DE AYACUCHO
28	0712	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN AYACUCHO
29	0736	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN MADRE DE DIOS

30	0738	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PASCO
31	0825	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS
32	0832	DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PASCO
33	0929	AUTORIDAD AUTONOMA DEL SISTEMA ELECTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA Y CALLAO - AATE
34	0998	HOSPITAL. VÍCTOR LARCO HERRERA
35	2042	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAMÓN
36	2054	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO
37	2113	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUIRUVILCA
38	2694	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
39	2970	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGUYO
40	3379	PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS (INADE)
41	3604	HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
42	3753	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
43	3755	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL HONORIO DELGADO-HIDEYO NOGUCHI
44	3756	INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN DRA. ADRIANA REBAZA FLORES
45	3757	INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
46	3758	INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS
47	3759	INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA
48	3762	HOSPITAL NACIONAL GENERAL DOS DE MAYO
49	3763	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
50	3787	HOSPITAL GENERAL SANTA ROSA - LIMA
51	3788	HOSPITAL DE EMERGENCIAS CASIMIRO ULLOA
52	3789	HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS
53	3821	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUPACA
54	3831	HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN ATE
55	3881	HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ
56	3914	HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE
57	3991	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA CONVENCION - UGEL LA CONVENCION
58	4021	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DANIEL A. CARRIÓN - UGEL DANIEL CARRIÓN
59	4029	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL MELGAR - UGEL MELGAR AYAVIRI
60	4058	HOSPITAL DE BAJA COMPLEJIDAD VITARTE
61	4060	INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL - HOSPITAL DE MATERNIDAD DE LIMA
62	4224	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
63	4229	HOSPITAL NACIONAL SERGIO BERNALES
64	4517	HOSPITAL DE APOYO MARÍA AUXILIADORA
65	4649	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARHUAZ - ANCASH - UGEL CARHUAZ
66	5309	SEGURO INTEGRAL DE SALUD
67	5335	GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
68	5341	GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
69	5346	GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
70	5458	HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
71	5536	DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA - DINI
72	5955	UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA
73	5991	CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD - CENARES
74	6031	HOSPITAL DE HUAYCÁN
75	6032	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - SAN BORJA
76	6351	DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA ESTE
77	6353	DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
78	6354	DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

79	6355	DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR
80	6356	HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR
81	9051	ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

RESOLUCION Nº CU-041-2019-UNSAAC-

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Cusco, 7 de febrero de 2019

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO, el Oficio Nº 38-2019-DP-UNSAAC, registrado con Expediente Nro. 902588, cursado por la MGT. MERCEDES PINTO CASTILLO, Directora (e) de Planificación de la Institución, sobre modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de Visto, la Directora (e) de Planificación de la Institución, solicita la emisión de resolución de aprobación de modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la UNSAAC, en lo que respecta a los numerales 29, 30, 32, 60, 62 y 63, los cuales a petición de la Directora de Innovación y Transferencia Mgt. Anahí Cardona Rivera fueron modificados por la Unidad de Organización y Métodos;

Que, al respecto mediante Oficio Nº 010-2019-UOM/DP-UNSAAC, la Jefe de la Unidad de Organización y Métodos de la Dirección de Planificación de la Institución, hace de conocimiento que la Directora (e) de Innovación y Transferencia del Vicerrectorado de Investigación a mérito de la Resolución Nº CU-0382-2018-UNSAAC de fecha 06 de agosto de 2018 que aprueba el Reglamento para Uso de Sistema Anti plagio, solicita se modifique la denominación y requisitos de los procedimientos (para Optar al Título Profesional en Pregrado y para Optar al Grado de Maestro o Doctor y al Título de Segunda Especialidad) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la UNSAAC aprobado por Resolución Nº R-1696-2010-UNSAAC y modificado por Resoluciones Nros. CU-0343-2016-UNSAAC, R-0221-2017-UNSAAC y R-1333-2017-UNSAAC en lo que corresponde a los numerales que se indica en la parte resolutive de la presente Resolución;

Que, obra en autos copia del, cursado por la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, en cuyo segundo párrafo señala: "...No obstante, si bien se ha procedido con la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Grados y Títulos, se ha verificado que, aunque vuestra universidad cuenta con Repositorio Institucional, a la fecha sigue remitiendo los archivos en pdf sin señalar el enlace URL donde se encuentran alojados los trabajos de investigación/tesis/trabajo de suficiencia profesional/trabajo académico, mediante los cuales sus graduados optaron los grados académicos o títulos profesionales (campo REG_METADATO de padrón); por ello, se le insta a señalar el enlace URL en sus padrones de registro y a consignar dichos trabajos en su repositorio con el fin de difundir y promover la utilización de los trabajos de investigación en el ámbito académico y comunidad en general"

Que, la propuesta en mención ha sido sometida a consideración del Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada el día miércoles 06 de febrero de 2019, siendo aprobada por unanimidad;

Estando al referido, al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario, Oficio Nº 0063-2019-SUNEDU-02-15-02y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto Universitarios vigente;

RESUELVE:

Primero.- MODIFICAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, aprobado por Resolución Nº R-1696-2010-UNSAAC y modificado por Resoluciones

Nros. CU-0343-2016-UNSAAC, R-0221 y R-1333-2017-UNSAAC, en cuanto se refiere a los numerales 29, 30, 32, 60, 62 y 63, conforme al detalle que aparece en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Segundo.- DISPONER que la Unidad de Logística proceda a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; asimismo la Unidad de Red de Comunicaciones deberá publicar la presente en el Portal Institucional de la UNSAAC, conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Dirección de Planificación, Dirección General de Administración, Unidad de Logística y Dirección de Sistemas de Información, deberán adoptar las medidas complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

BALTAZAR NICOLÁS CÁCERES HUAMBO
Rector

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Res. Nº 02182-2018-JEE-PIUR-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura

RESOLUCION Nº 3346-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018053451

VEINTISÉIS DE OCTUBRE - PIURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018052056)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal titular de la organización política Región para Todos, en contra de la Resolución Nº 02182-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 18 de octubre de 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El **Acta Electoral Nº 065108-46-U** ha sido observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) por contener error material, por cuanto el total de ciudadanos que votaron fue 264; sin embargo, en el ejemplar del Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) la cifra fue 266, en números y letras. En el acta observada, en la Elección Municipal Provincial, la suma de votos fue de 266. Y en el acta observada, en la Elección Municipal Distrital, la suma de los votos fue de 266.

El JEE, mediante la Resolución Nº 02182-2018-JEE-PIUR-JNE, resolvió considerar la cifra 266 como el total de ciudadanos que votaron en el Acta Electoral Nº 065108-46-U para la votación con el fin de elegir a alcalde y regidores, correspondiente a las Elecciones Municipales del distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en aplicación de lo previsto en los literales a y b del artículo 12 del Reglamento sobre el procedimiento de aplicación a las actas observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, en elecciones regionales y elecciones municipales, aprobado por la Resolución Nº 0076-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento); y luego de la confrontación o cotejo entre el ejemplar correspondiente a la ODPE y el perteneciente al JEE resolvió que el total de ciudadanos que votaron fue 266. Asimismo, como resultado de la suma de votos en la elección municipal provincial y en la distrital fue de 266, y al ser igual al total de ciudadanos que votaron (266), desaparece la observación que fue advertida y remitida por la ODPE de Piura.

En fecha 23 de octubre de 2018, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución N° 02182-2018-JEE-PIUR-JNE sustentando su pedido que lo resuelto por el JEE era errado, porque los miembros de mesa habían establecido la sumatoria de votos de 264 y no de 266, como lo hizo el JEE; en esa medida, existía un acto de fraude que impedía conocer con exactitud la voluntad popular; asimismo, consideró que la norma pertinente de aplicar es el literal b artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Y conforme a lo establecido en el artículo 178 del mencionado cuerpo normativo se señala que dentro de las competencias del JNE está el fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como de administrar justicia en materia electoral.

Al respecto el artículo 185 de nuestra Carta Magna establece que el escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los que se resuelven conforme a ley.

Asimismo, los artículos 4 y 284 de la LOE facultan a los Jurados Electorales Especiales a que puedan pronunciarse sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido como parte de las operaciones aritméticas del escrutinio, precisándose, además, que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto, el cual posee la calidad de principio o institución en materia electoral.

2. En el presente caso resulta aplicable el literal b del artículo 12 del Reglamento que dispone: El JEE, para resolver actas observadas, realiza el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE.

3. El mencionado Reglamento tiene por objeto emitir disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales durante el cómputo de votos en las elecciones regionales y las elecciones municipales.

4. En el caso concreto, según el reporte enviado por la ODPE al JEE, el Acta Electoral N° 065108-46-U adolece de una inconsistencia numérica, error material respecto del total de votos emitidos, toda vez que la cifra consignada en la elección distrital y provincial es de 266; sin embargo, en las observaciones, los miembros de mesa refieren que la cifra total de votos emitidos es de 264.

5. Para dar respuesta a dicha observación, del cotejo realizado entre las actas electorales de la ODPE, del JEE y del JNE, se verifica que:

Acta de sufragio:

* En el ejemplar del acta de sufragio correspondiente a la ODPE, se consignó el total de ciudadanos que votaron en la elección municipal, que es de 266.

* En el ejemplar del acta de sufragio correspondiente al JEE, se consignó el total de ciudadanos que votaron en la elección municipal, que es de 266.

* En el ejemplar del acta de sufragio correspondiente al JNE, se consignó el total de ciudadanos que votaron en la elección municipal, que es de 266.

Acta de escrutinio:

* En el ejemplar del acta correspondiente a la ODPE, la suma total de los votos válidos emitidos es de 266, tanto en la votación distrital como en la provincial.

* En el ejemplar del acta correspondiente al JEE, la suma total de los votos válidos emitidos es de 266, tanto en la votación distrital como en la provincial.

* En el ejemplar del acta correspondiente al JNE, la suma total de los votos válidos emitidos es de 266, tanto en la votación distrital como en la provincial.

6. En ese contexto, del cotejo de las actas de sufragio se verifica que el total de ciudadanos que votaron en la elección municipal fue de 266; resaltando que no hubo observación alguna por parte de los miembros de mesa en dichas actas. Mientras en el acta de escrutinio, a pesar de que la suma total de votos es de 266, los miembros de mesa observaron la referida acta, consignando la cifra de 264. Esta conclusión no soporta lógica alguna por parte de los miembros de mesa, ya que la suma total de votos emitidos -que ellos consideran en la observación (264)-, debió coincidir con el número de ciudadanos que votaron, conforme el acta de sufragio.

7. Ahora, la decisión del JEE es correcta, toda vez que asume la información contenida en su respectivo ejemplar, en virtud de la prerrogativa contenida en el artículo 12 del Reglamento. Por ello, se evidencia que el pronunciamiento del órgano de primera instancia, producto del cotejo realizado entre las actas electorales, se hace en estricta aplicación del principio de presunción de validez del voto, contemplado en el artículo 4 de la LOE, de donde se verificó que la sumatoria de votos válidos de la elección distrital y provincial es de doscientos sesenta y seis (266), lo que coincide con las actas de la ODPE, del JEE y del JNE.

8. Asimismo, los argumentos del recurrente resultan errados e inconsistentes, ya que pretende que se aplique el literal d del artículo 363 de la LOE, toda vez que este dispositivo tiene un trámite y requisitos distintos al presente caso. En ese sentido, deberá desestimarse el recurso presentado y confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzáles, personero legal titular de la organización política Región para Todos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02182-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 18 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura remita la presente resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan la Res. N° 02049-2018-JEE-PIUR-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, en el extremo que resolvió anular votación provincial de Acta Electoral

RESOLUCION N° 3347-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053454

LA UNIÓN - PIURA - PIURA

JEE PIURA (ERM.2018051913)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal titular de la organización política Región para Todos, en contra de la Resolución N° 02049-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

La Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE), el 13 de octubre de 2018, remitió al Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) el **Acta Electoral N° 064659-48-V** correspondiente al distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura, con el respectivo reporte señalando que hubo error material en la elección provincial, debido a que el total de votos es menor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles; y en la elección distrital, el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambos menores al total de electores hábiles.

El JEE, mediante Resolución N° 02049-2018-JEE-PIUR-JNE, del 16 de octubre de 2018, resolvió anular el Acta Electoral N° 064659-48-V, correspondiente al proceso de Elecciones Municipales del distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura; y considerar la cifra de 250 como votos nulos en la votación provincial y distrital del Acta Electoral N° 064659-48-V.

Con fecha 23 de octubre de 2018, el recurrente presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 02049-2018-JEE-PIUR-JNE, señalando que a) lo resuelto por el JEE es errado, por cuanto, en el acta remitida al JEE se advierte que la sumatoria del total de votos emitidos para la votación provincial es 249 y no 251; b) el resultado de la suma de votos para la elección provincial no es mayor a la cifra de ciudadanos que votaron, por lo que es aplicable el ítem 19.6.5 del numeral 19.6 del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0076-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento); y c) el total de ciudadanos que votaron es 250; sin embargo, de acuerdo con la aplicación de la norma citada, el nuevo total de ciudadanos que votaron sería 251 y la diferencia con el número de ciudadanos que votaron sería 1, el cual se adicionaría a la cantidad de votos nulos. Por tanto, el Acta Electoral N° 064659-48-V debe ser conservada.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. El artículo 12, literal b, del Reglamento, establece que los JEE, para resolver actas observadas, realizan el cotejo del ejemplar observado con el del JEE.

3. De igual modo, el artículo 5, literal o, del citado Reglamento define al cotejo como el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro de la misma acta electoral, que efectúan el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

4. El artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento establece que para la resolución de un acta con error material que cuente con dos tipos de elección en la que la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor a la suma de votos, de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el total de ciudadanos que votaron.

Análisis del caso concreto

5. En el caso concreto, el acta materia de análisis presenta dos elecciones. Con respecto a la votación distrital queda establecido que la suma de votos es 251, cifra que es mayor al total de ciudadanos que votaron; por ende, la resolución del JEE de anular dicha elección y considerar al total de ciudadanos que votaron la cifra 250 como votos nulos es válida. Además, dicho pronunciamiento no es materia de apelación.

6. En cuanto a la votación provincial, es necesario proceder al cotejo entre las actas electorales que este Supremo Tribunal Electoral tiene a la vista: ejemplar de la ODPE, del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones; en ese sentido, se verifica que, en la fila de la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, se debe consignar la cifra 36 y no 38, como erróneamente ha cotejado el JEE en la Resolución N° 02049-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018.

7. En esa misma línea, sumando la votación de cada organización política más los votos en blanco y nulos en dicha elección provincial, el total de votos emitidos es 250, por lo que no correspondería el tratamiento del artículo 19.3 del Reglamento como lo advirtió el reporte de la ODPE, ni el tratamiento que aplicó erróneamente el JEE.

8. Consecuentemente, en aplicación del cotejo realizado con los ejemplares otorgados a este Supremo Tribunal, corresponde validar el Acta Electoral N° 064659-48-V, correspondiente a la elección provincial, considerando la cifra 36 como votos válidos para la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional.

9. Por otro lado, la organización política recurrente señaló por una parte que se debe adicionar la cifra 1 a la cantidad de votos nulos para la elección provincial, basándose en lo señalado en el tercer párrafo de los antecedentes de la presente resolución; sin embargo, dicho pedido no puede ser estimado, puesto que se está aplicando el tratamiento del cotejo de actas electorales, establecido en el artículo 5, literal o del Reglamento.

10. Aunado a ello, el recurrente solicitó la validación del acta electoral cuestionada, puesto que el JEE resolvió erradamente al anularla. Al respecto, dicha solicitud debe ser estimada en parte, puesto que el JEE no cotejó concienzudamente las observaciones advertidas por la ODPE, señaladas en el primer párrafo de los antecedentes.

11. En suma, por las consideraciones expuestas corresponde estimar el recurso de apelación y revocar en parte la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal titular de la organización política Región para Todos; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 02049-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, en el extremo que resolvió anular la votación provincial del Acta Electoral N° 064659-48-V; y, REFORMÁNDOLA, validar el Acta Electoral N° 064659-48-V, correspondiente a la elección provincial.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR la cifra 36 como total de votos obtenidos por la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, en la columna de "Total de votos municipal provincial", contenida en el Acta Electoral N° 064659-48-V.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan la Res. N° 02175-2018-JEE-PIUR-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, y declaran válida elección provincial y distrital de Acta Electoral

RESOLUCION N° 3348-2018-JNE

Página 39

Expediente Nº ERM.2018053456
CATACAOS - PIURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018051376)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal de la organización política Región para Todos, en contra de la Resolución Nº 02175-2018-JEE-PIUR-JNE, del 17 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 02175-2018-JEE-PIUR-JNE, del 17 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) resolvió: i) anular la elección distrital y provincial del **Acta Electoral Nº 064402-42-M**, y ii) considerar la cifra 295 como el total de votos nulos de la elección provincial y distrital en el Acta Electoral Nº 064402-42-M, correspondiente al distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, debido a que el acta contiene error material, se aplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19, numeral 19.5, del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por Resolución Nº 0076-2018-JNE.

El 23 de octubre de 2018, Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal de la organización política Región para Todos, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 02175-2018-JEE-PIUR-JNE, en el plazo de ley, con los requisitos exigidos por el artículo 21 del Reglamento, bajo el siguiente fundamento:

- El JEE no toma en cuenta que el número de ciudadanos que votaron se obtiene de la diferencia entre el número de ciudadanos hábiles (291) y el número de cédulas no utilizadas (38) que es igual a 257. Este resultado es mayor a la sumatoria de votos de cada una de las elecciones, por lo que se deberá aplicar, a su caso, el numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento, y en virtud del artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), se podrá conservar la voluntad popular.

En ese contexto, por medio de la Resolución Nº 02257-2018-JEE-PIUR-JNE, del 23 de octubre de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación formulado por la citada organización política.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. El artículo 5, literal o, de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que es función de este órgano electoral resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; esta disposición es concordante con el artículo 178 de la Constitución, que le otorga al Jurado Nacional de Elecciones las competencias y deberes constitucionales de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral e impartir justicia en dicho ámbito.

3. Adicionalmente, la normativa electoral se rige por un principio básico según el cual se busca preservar el sentido del voto, como manifestación de la voluntad popular. En ese sentido, el artículo 4 de la LOE establece que la interpretación de dicha ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto.

4. En el presente caso, realizado el cotejo entre los ejemplares del Acta Electoral Nº 064402, correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, según se verifica en la imagen:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

5. De lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera que no resulta posible que solo treinta y ocho (38) personas concurrieran a votar, dado que al efectuarse la suma de votos emitidos se obtiene, un total de doscientos cuarenta y seis (246) en la votación de la elección provincial y un total de doscientos cincuenta y seis (256) en la votación de la elección distrital.

6. Frente a esta evidente inconsistencia respecto al número de personas que habrían concurrido a votar, se estimará que el número consignado como “total de ciudadanos que votaron” por la mesa de sufragio no debe ser tomado en cuenta, sino que debe darse a esta acta electoral el tratamiento de un acta incompleta, es decir, considerarla como si el “total de ciudadanos que votaron” no hubiera sido consignado. Ello con la finalidad de proceder en el sentido que favorezca en mayor medida el principio de conservación del voto y la presunción de su validez, de conformidad con el precitado artículo 4 de la LOE y para preservar la finalidad encomendada en el artículo 176 de la Constitución.

7. Con dicha consideración, correspondería aplicar el numeral 18.5 del artículo 18 del Reglamento, que contempla el supuesto del acta electoral con dos tipos de elección que no consigna el “total de ciudadanos que votaron”, en la que existe diferencia entre la “suma de votos” de cada elección y estas no exceden el “total de electores hábiles”. En este caso, se toma como “total de ciudadanos que votaron” la mayor “suma de votos”, siempre que esta no exceda al “total de electores hábiles”. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de la otra elección se adiciona a los votos nulos de esa elección”.

8. En este caso, conforme al citado numeral, se considera como “total de ciudadanos que votaron” la mayor suma de votos (256, elección distrital), siempre que esta no exceda al total de electores hábiles (295), la diferencia entre el nuevo total de ciudadanos que votaron (256) y la suma de votos de la otra elección (246, elección provincial), es diez (10), estos votos se adicionan a los votos nulos de esa elección (19); por ende, el nuevo total de votos nulos para la elección provincial será veintinueve (29), y el total de ciudadanos que votaron para la elección provincial y distrital será doscientos cincuenta y seis (256), respectivamente.

9. En ese sentido, el JEE resolvió aplicando un supuesto normativo que no correspondía al presente caso, como es el numeral 19.5 del artículo 19 del Reglamento, asimismo, en el análisis efectuado no tuvo en cuenta el principio de conservación del voto, a pesar de que advirtió al hacer el cotejo entre el acta remitida por la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, que ambos ejemplares tienen idéntico contenido.

10. Por lo tanto, en legítimo ejercicio de la actividad y cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, y atendiendo al principio de presunción de validez del voto, este órgano colegiado concluye que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada, y, en consecuencia, validar la elección provincial y distrital contenida en el Acta Electoral N° 064402-42-M, asimismo, considerar la cifra 256 como total de ciudadanos que votaron en la citada acta electoral en la elección provincial y distrital, y consignar como total de votos nulos para la elección provincial la cifra de 29.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Eduardo Sosa Gonzales, personero legal de la organización política Región para Todos, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 02175-2018-JEE-PIUR-JNE, del 17 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que dispuso anular el Acta Electoral N° 064402-42-M, correspondiente al distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, y consideró la cifra 295 como el total de votos nulos de la elección provincial y distrital en el Acta Electoral N° 064402-42-M, y, REFORMÁNDOLA, declarar válida la elección provincial y distrital del Acta Electoral N° 064402-42-M.

Artículo Segundo.- CONSIDERAR la cifra de 256 como el total de ciudadanos que votaron en el Acta Electoral N° 064402-42-M, correspondiente al proceso de elección provincial y distrital, en el distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura y, además, CONSIDERAR como el total de votos nulos para la elección provincial la cifra de 29.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 00450-2018-JEE-REQU-JNE

RESOLUCION N° 3350-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053486

YAQUERANA - REQUENA - LORETO
JEE REQUENA (ERM.2018048261)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Noriega Piña, personero legal de la organización política Restauración Nacional, en contra de la Resolución N° 00450-2018-JEE-REQU-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018 y los escritos N.os 6 y 7 de fecha 29 de octubre de 2018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante el escrito de fecha 10 de octubre de 2018, Marco Antonio Noriega Piña, personero legal autorizado de la organización política Restauración Nacional solicitó la nulidad de las Mesas de Sufragio N° 901958 y 061628 del distrito de Yaquerana, provincia de Requena, departamento de Loreto, por violación del debido proceso electoral, por consignar erróneamente votos válidos en el rubro votos en blanco en las actas de las respectivas mesas antes mencionadas. Asimismo, se sostuvo que los miembros de mesa negaron que el personero de mesa de sufragio pueda consignar observación sobre error de los votos.

Mediante la Resolución N° 00450-2018-JEE-REQU-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Requena (en adelante, JEE) declaró infundada la solicitud de nulidad de la organización política Restauración Nacional, por las siguientes razones:

a. En las actas electorales de las Mesas de Sufragio N.os 061628 y 901958 no se consignaron, en el rubro de observaciones, ningún pedido de nulidad o impugnación alguna por parte de los personeros de mesa de sufragio, en ninguna de las tres secciones de dicha acta electoral.

b. La existencia de observaciones en el acta electoral de la organización política y la ausencia de observación en las actas que corresponden a la ODPE y al JNE no generan convicción.

c. En cuanto a la Mesa de Sufragio N° 901958 no existe elemento de convicción para declarar la nulidad de la votación, porque no contaba con informe de fiscalizador de local de votación ni medio probatorio idóneo.

d. El solo alegato de las partes no puede determinar una verdad para declarar la nulidad de la votación realizada.

Mediante el escrito de fecha 23 de octubre de 2018, Marco Antonio Noriega Piña, personero legal de la organización política Restauración Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00450-2018-JEE-REQU-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018, emitida por el JEE, bajo los siguientes fundamentos:

a. Existe incongruencia activa y pasiva en el primer considerando, al señalar que en las Mesa de Sufragio N° 061628 y 901958, no se consignan en el rubro de observaciones ningún pedido de nulidad o impugnación por parte de los personeros de mesa de sufragio; contrariamente, en la Mesa de Sufragio N° 061628, el personero de mesa sí efectuó la correspondiente observación, siendo negado por los miembros de mesa para dejar constancia sobre la observación realizada, específicamente por su presidenta Elita Jiménez Tamani. De igual forma, en la Mesa de Sufragio N° 901958, el personero de mesa pretendió efectuar su observación, pero fue negado por el presidente Medardo Nacua Uaqui Beso.

b. Se afectó el derecho de prueba porque evidencia que el JEE de Requena no valoró el Informe del Fiscalizador de local de votación de la Mesa de Sufragio N° 061628. Ahora, respecto a la Mesa de Sufragio N° 901958 se debió verificar y valorar el error en el acta electoral.

c. Existió un error por parte del personero legal Sergio Vásquez Gaviola al afirmar que la nulidad solicitada era por fraude o inducción al voto, y no porque los miembros de mesa de forma errada consignaron votos válidos en los votos blancos, constituyendo esto un lapsus.

CONSIDERANDOS

Sobre la nulidad

1. El artículo 363 de la LOE establece las causales por las que es procedente declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio: a) cuando la mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado, o después de las doce (12:00) horas; b) cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación; c) cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores; y d) cuando se comprueba que la Mesa de Sufragio admitió votos de los ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó los votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

2. Asimismo, el literal d del artículo 5 del Reglamento del procedimiento de aplicación a las actas observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad en elecciones regionales y elecciones municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0076-2018-JNE, define al acta de escrutinio como sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. **Se anotan, también, los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio** [énfasis agregado].

3. De la misma forma, el literal n del artículo acotado del Reglamento señala que el acta con solicitud de nulidad es el acta electoral en la cual se consigna en el área de observaciones, en cualquiera de sus tres secciones, el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos de conocimiento directo de la mesa de sufragio, siempre que dicha sección se encuentre debidamente lacrada con la lámina de protección.

4. En ese orden, el artículo 6 del Reglamento establece que el escrutinio de mesa concluye con la firma de los ejemplares del acta electoral, luego de haberse registrado la información correspondiente a cada sección. Una vez culminado este acto, el presidente de la mesa de sufragio entrega los ejemplares al coordinador de la ODPE.

Análisis del caso concreto

Respecto a la congruencia del pedido de nulidad

5. La organización política recurrente solicita la nulidad, por cuanto señala que su personero de mesa, al final del escrutinio y cuando dicha acta se había llenado, advirtió que por error de los miembros de las Mesas de Sufragio N° 061628 y N° 901958 consignaron votos válidos de la organización que pertenece al rubro de votos en blanco, en un número de 19 y 48 votos; y, al pretender observarlos por parte del personero de local de votación, los miembros de las respectivas mesas no les permitieron dejar la constancia respectiva, por lo que procedieron a impugnar dichas actas electorales y tampoco permitieron dejar las observaciones acaecidas. A fin de acreditar adjunta copias de las actas electorales, con serie N.os 061628-54-H y 901958-46-K, con las observaciones correspondientes. Denuncia como agravio del recurso de apelación que el JEE no habría valorado los medios probatorios y haber aplicado mal las reglas de la lógica del tercio excluido.

6. En ese sentido, el artículo 363 de la LOE es taxativo, cuando señala cuáles son las causales para que proceda la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio de acta electoral; sin embargo, conforme a la descripción de los hechos denunciados no estarían inmersos dentro de los supuestos que prevé el referido artículo, pues a pesar de que el personero legal, en audiencia ante JEE, haya afirmado que se encontraría dentro del literal b del artículo 363 de la LOE -cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación-, esta no guarda relación con algún supuesto que prevé la norma, y mucho menos estaría suficientemente acreditado.

7. Ahora, independientemente de cualquiera de los supuestos de artículo 363 de la LOE que se hubieran presentado, una cosa es solicitar la nulidad de la votación de la mesa de sufragio, bajo esos supuestos, y otra muy distinta, conforme su solicitud de nulidad, es que el supuesto error de los votos válidos en el rubro de votos en blanco, en un número de 19 y 48, en un supuesto perjuicio de la organización recurrente, sea motivo de nulidad de la mesa de votación. Para estos casos de error material, la norma electoral prevé, a través de la Resolución N° 0076-2018-JNE, el Reglamento, que sirve como marco normativo para solucionar errores materiales y otros que se puedan presentar al momento del escrutinio.

Respecto a la Mesa de Sufragio N° 061628

8. De otro lado, el recurrente sostiene que los elementos para acreditar la solicitud de nulidad, lo constituye el acta electoral, que adjuntó en la solicitud de nulidad, con serie N° 061628-54-H y el acta de fiscalización de local de votación; respecto al primero se ve, en el rubro observaciones, una descripción de hechos que no aparecen en las actas de la ONPE, el JEE y el JNE; en consecuencia, al diferir con los otros ejemplares, no acreditarían los hechos descritos que aparecen en el acta que acompañó como medio de prueba.

Ahora, el Acta de Fiscalización de fecha 7 de octubre de 2018, llevado a cabo por Luis Miguel Pinedo Tangoa se observa que, si bien es cierto, existe descripción de que uno de los personeros -Todos por el Perú- quiso poner observación y descripción sobre una supuesta manipulación de los miembros de mesa por parte del coordinador de la ODPE, ello es producto de lo relatado por los personeros que se acercaron al fiscalizador de la ODPE, y no refleja, necesariamente, que tales hechos se hayan producido. Para acreditar las mismas requería se corrobore con otros medios de prueba; al contrario, al revisar la documentación que obra en autos se aprecia el Informe N° 097-2018-DYTD-CF-JEE-REQUENA/JNE ERM 2018, de fecha 13 de octubre de 2018, que en el punto 4.1 -conclusiones- indica:

[...] que las elecciones en el local de votación I. E. N° 60816 - Almirante Miguel Grau Seminario del distrito de Yaquerana, se desarrolló sin inconvenientes en los momentos de instalación, escrutinio y sufragio; hubo dos manifestaciones por parte de los personeros de local de votación, los cuales aducen que el personal de la ODPE Requena manipularon a los miembros de mesa, estas manifestaciones constan en el acta de fiscalización del día de la votación presentada por el fiscalizador de local de votación.

Quiere decir que el acto electoral, en la instalación, sufragio y escrutinio se realizó con normalidad y sin incidencias. Esto se puede corroborar con el Informe N° 001, de fecha 8 de octubre de 2018, del coordinador distrital de Yaquerana dirigido al Jefe de ODPE - Requena, que indica que ninguno de los personeros de las organizaciones políticas recabó acta de escrutinio, ni efectuó observación alguna sobre hechos del escrutinio.

Del mismo modo, se puede corroborar con las actas de escrutinio correspondientes a la ONPE, el JEE y el JNE, así tenemos:

En el acta de escrutinio correspondiente al JNE (color verde) no existe descripción de observación alguna.

En el acta de escrutinio correspondiente al JEE (color celeste) no existe descripción de observación alguna.

En el acta de escrutinio correspondiente a la ONPE (color plomo) no existe descripción de observación alguna.

9. Con lo verificado se infiere que las razones esgrimidas por el JEE son correctas, toda vez que los supuestos hechos de manipulación de miembros de mesa por parte de personal de la ODPE, no les fue permitido, tal como realizar observación alguna en el acta de escrutinio, y necesariamente tienen que corroborarse mediante las pruebas pertinentes, lo que no ocurrió; por tal razón al JEE no le generaron suficiente convicción para declarar la nulidad de la mesa N° 061628.

Respecto a la Mesa de Sufragio N° 901958

10. Respecto a la Mesa de Sufragio N° 901958, el recurrente sostiene que se debió verificar y valorar el error de los miembros de mesa al consignar en un número de 48 los votos válidos en el rubro de votos en blanco, con lo que perjudica a su organización política que representa. Ahora, conforme el agravio que le ocasiona la resolución recurrida debió resolver conforme a los medios de prueba; sin embargo, de la revisión en autos, no existe prueba suficiente que guarde relación directa sobre el pedido de nulidad de la referida mesa de sufragio; salvo el acta electoral que adjuntó en la solicitud de nulidad, con serie N° 901958-46-K; respecto a esto se observa, en el rubro observaciones, una descripción de hechos que no aparecen en las actas de la ONPE, el JEE y el JNE; en consecuencia, al diferir con los otros ejemplares, no acreditarían los hechos descritos que aparecen en el acta que acompañó como medio de prueba.

11. Para corroborar ello se tiene el Informe N° 097-2018-DYTD-CF-JEE-REQUENA/JNE ERM 2018, de fecha 13 de octubre de 2018, que en el punto 4.1 -conclusiones- señaló que:

“[...] que las elecciones en el local de votación I. E. N° 601667 - Centro poblado Puerto Alegre, distrito de Yaquerana, se desarrolló sin inconvenientes en los momentos de instalación, escrutinio y sufragio; tal cual consta en acta de fiscalización del día de la votación presentada por el fiscalizador de local de votación.”

Del mismo modo, se puede corroborar con las actas de escrutinio correspondientes a la ONPE, el JEE y el JNE, así tenemos:

En el acta de escrutinio correspondiente al JNE (color verde) no existe descripción de observación alguna.

En el acta de escrutinio correspondiente al JEE (color celeste) no existe descripción de observación alguna.

En el acta de escrutinio correspondiente a la ONPE (color plomo) no existe descripción de observación alguna.

Con lo verificado se infiere que las razones esgrimidas por el JEE son correctas, toda vez que no existe medio probatorio suficiente para declarar la nulidad de la referida Mesa de Sufragio N° 901958.

12. Por otro lado, mediante escritos N.os 6 y 7, de fecha 29 de octubre de 2018, respecto a las Mesas de Sufragio N.os 901958 y 061628, respectivamente, el recurrente presentó argumentos para sustentar su pedido de nulidad de las referidas mesas de sufragio, para ello adjuntó documentos (declaraciones juradas) para acreditar su pedido; al respecto, independientemente del hecho de que todas correspondan a los integrantes de los miembros de mesa así como los del personero de mesa de sufragio y del personero de local de votación del referido partido político, cabe mencionar que, de acuerdo con la jurisprudencia de este órgano colegiado, dichas declaraciones no constituyen mérito suficiente para tener por acreditados hechos y menos sustentar una nulidad electoral.

Así, lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N° 2972-2010-JNE, del 27 de octubre de 2010, sobre un pedido de nulidad de las elecciones realizadas en los distritos de Frías y Paimas, así como en la provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en el marco de las elecciones municipales 2010, en la que, remitiéndose a su jurisprudencia preexistente, indicó lo siguiente:

1. Conforme lo ha manifestado este Colegiado en la Resolución N° 893-2009-JNE de fecha 21 de diciembre de 2009: “[...], las manifestaciones de algunos ciudadanos no pueden constituir mérito suficiente por sí solas para incidir negativamente en los derechos fundamentales de los electores, pues, en virtud de las declaraciones de algunos ciudadanos no se puede anular el principio de soberanía y voluntad popular, ni tampoco afectar el derecho fundamental a elegir a sus representantes de los pobladores [...]. En adición a ello, cabe mencionar que la realización del proceso electoral y los actos que se expiden en dicho proceso (como las actas de escrutinio y de proclamación de resultados) se ven revestidas por los principios de presunción de legalidad y constitucionalidad, de forma que quien pretenda desvirtuar dicha presunción debe acreditar fehacientemente que se ha incurrido en graves irregularidades.

2. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral precisa que las declaraciones juradas no constituyen, por sí mismas, medios probatorios suficientes ni concluyentes para acreditar el acaecimiento de determinados sucesos y, mucho menos, declarar la nulidad de los procesos electorales.

Siendo ello así, se concluye que no existe mérito para declarar la nulidad de las Mesas de Sufragio N.os 061628 y 901958, máxime lo que prima por encima es la voluntad del electorado.

13. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral, al margen de lo esgrimido líneas atrás, también comparte el criterio del JEE, en la medida que las actas de Mesa de Sufragio N° 061628 y 901958, no existe prueba alguna o elementos de convicción que acrediten fraude el día de la votación, mucho menos congruencia entre el petitorio y los hechos descritos como causal de nulidad para que se declare la nulidad de las Mesas de Sufragio N.os 901958 y 061628 dentro de las causales establecidas en el artículo 363 de la LOE. Pues a efectos de resolver un pedido de nulidad, debe considerarse la grave incidencia que una declaratoria de nulidad de elección acarrea en el ejercicio de los derechos a la participación política de quienes sí expresaron de manera libre, espontánea y auténtica su decisión de apoyar a una organización política, votar en blanco o nulo y, en consecuencia, en la manifestación de la voluntad popular.

14. Por ello, solo se procederá a declarar la nulidad de una mesa de sufragio cuando no exista duda respecto del acaecimiento de la irregularidad que sustenta el pedido y se encuentre acreditada la existencia de una relación de causalidad entre dicha anomalía y el resultado de la contienda electoral.

15. Además, debe considerarse que una nulidad electoral implica también, en estricto, una limitación en el ejercicio del derecho a la participación política de los electores y, por lo tanto, ante la existencia de una duda en torno al acaecimiento o no de un supuesto de nulidad, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados de la elección; ya que, al tratarse de derechos fundamentales, debe preferirse aquella interpretación que favorezca su ejercicio y no que la limite.

16. Por lo sostenido, los argumentos del recurrente no son correctos, toda vez que no se puede hablar de vulneración al derecho de prueba, pues, se observa del contenido de la resolución impugnada que el JEE valoró en conjunto todos los medios de prueba que obran en autos, incluso el acta del fiscalizador de la ODPE.

17. En suma, por las consideraciones expuestas se advierte que los hechos por los que se solicita la nulidad de las votaciones de las mesas de sufragio N.os 061628 y 901958 no se subsumen en ninguna de las causales que prevé la norma electoral para que una votación sea declarada nula. En tal sentido, al no haber mérito para amparar la apelación, corresponde desestimar el recurso presentado y confirmar el pronunciamiento de primera instancia.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Noriega Piña, personero legal de la organización política Restauración Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00450-2018-JEE-REQU-JNE, de fecha 19 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 02477-2018-JEE-TRUJ-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo

RESOLUCION N° 3351-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053500
TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ERM.2018048258)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Casildo Aguilar Lozada, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 02477-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 18 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, Segundo Casildo Aguilar Lozada, personero legal titular de la organización política Democracia Directa, solicitó al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE) la nulidad de las elecciones en la provincia de Trujillo, por actos externos a la mesa de sufragio, en aplicación del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), pues refiere la existencia de elección ilegal del candidato ganador, ya que existe la constatación de más de 850 votantes golondrinos en Huanchaco y 2000 en el distrito de Víctor Larco Herrera.

Mediante la Resolución N° 02477-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 18 de octubre de 2018, el JEE declaró improcedente la referida solicitud de nulidad, por considerar que no se habían cumplido los supuestos del artículo 363 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), y porque el nulidicente no impugnó oportunamente el padrón electoral ni el domicilio de quienes aparecen en el mismo, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse realizado dentro de los 15 días siguientes al cierre del padrón electoral, esto es, el 22 de octubre de 2017, por lo tanto, el pedido de nulidad de las elecciones resulta claramente improcedente por extemporáneo.

Frente a ello, el 23 de octubre de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 02477-2018-JEE-TRUJ-JNE, señalando que la resolución cuestionada confunde el plazo para presentar el recurso de nulidad con el plazo de ofrecer medios probatorios, violentando el principio de informalidad del derecho administrativo electoral. Asimismo, para justificar los votos golondrinos, concluye que el cuestionamiento a que la existencia de votantes golondrinos resulta claramente improcedente por extemporáneo, está obviando que los votos golondrinos son parte del fraude electoral, pues la Resolución N° 0086-2018-JNE señala que la nulidad por actos externos a la mesa de sufragio se tramita bajo el literal b) del artículo 363 de la LOE.

CONSIDERANDOS

Sobre los supuestos de nulidad electoral establecidos en el artículo 363, literal b, de la LOE

1. En ese sentido, el artículo 363, literal b, de la LOE, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia **para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato.**

2. Por su parte, el artículo 36, primer párrafo, de la LEM, establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, **hubiesen modificado los resultados de la votación.**

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones realizadas en una determinada circunscripción electoral, no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad, y no otro factor, la que produjo el resultado electoral.

5. Ahora bien, la solicitud de nulidad presentada se fundamenta en el hecho de que se habría suscitado un fraude electoral a causa de la presunta existencia de votantes golondrinos en la circunscripción electoral de la provincia de Trujillo, por lo que este órgano colegiado considera oportuno, remitirse a la jurisprudencia preexistente, a efectos de resolver el presente caso.

6. Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la LOE establecen que el Reniec publica listas del padrón inicial, que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones, a efectos de que los electores u organizaciones políticas realicen observaciones al respecto en un plazo de (5) días contados desde la fecha de publicación. Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Reniec, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 156-2017-JNAC-RENIEC señala que el plazo para impugnar el domicilio de terceros corre a partir de la fecha de convocatoria a elecciones hasta 15 días hábiles después del cierre del padrón electoral.

7. En este proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 132-2017-JNAC-RENIEC, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 22 de octubre de 2017, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 13 de noviembre de 2017. Así, en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 13 de noviembre de 2017 torna en improcedente lo solicitado, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones N° 854-2009-JNE, N° 2983-2010-JNE, N° 3144-2010-JNE, N° 3518-2010-JNE, N° 4041-2010-JNE, N° 675-2013-JNE, N° 701-2013-JNE, N° 3194-2014-JNE, N° 3300-2014-JNE, N° 3316-2014-JNE, N° 3510-2014-JNE, entre otras.

Análisis del caso concreto

8. De la lectura integral de la resolución apelada, se verifica que el JEE analizó los argumentos esbozados por la organización política y concluyó que el nulidicente no impugnó oportunamente el padrón electoral ni el domicilio de quienes aparecen en el mismo, esto es, la veracidad del domicilio de los electores, o la existencia de votos golondrinos, resultando improcedente por extemporáneo. Asimismo, señala que el personero legal de la organización política recurrente no ha presentado medios probatorios que sustenten lo alegado.

9. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el recurrente denuncia la existencia de electores golondrinos en la circunscripción de la provincia de Trujillo, debe considerarse que ello tampoco determina meridianamente el número de votantes golondrinos (señala la constatación de 850 votantes golondrinos en Huanchaco y 2000 en el distrito de Víctor Larco Herrera, pero no los identifica) ni en qué mesas de sufragio habrían votado.

10. En cuanto a la alegada variación irregular de domicilio de un conjunto de votantes, se tiene un escrito remitido por la organización política Perú Patria Segura, en el cual el personero legal señala la existencia de sospechas de votos golondrinos, reservándose acreditar dicha denuncia con datos exactos y probados. Al respecto, cabe precisar que obra la Disposición Fiscal N° 01-2018-MP-FN/2FPPDT, de fecha 28 de setiembre de 2018, el fiscal provincial titular de Trujillo recomienda al Jurado Nacional de Elecciones y a la ONPE que evalúen y tomen en cuenta lo señalado por el referido personal legal, mas no abre una investigación al respecto y archiva la carpeta fiscal.

11. Finalmente, si bien la organización política adjuntó un CD con un supuesto audio, en el mismo no contiene lo señalado por el nulidicente. Cabe mencionar que este debe ser materia de contradictorio en el respectivo proceso, y no es competencia del Jurado Nacional de Elecciones poder verificar su autenticidad, esto es, deberá ser investigado y dilucidado por la instancia correspondiente.

12. En suma, de la documentación aportada por el solicitante de la nulidad, no se acredita claramente la concurrencia de una grave irregularidad que suponga fraude alguno, que contravenga una norma electoral específica y concreta, menos aún que haya generado una modificación en el resultado de la votación.

13. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse la mención de fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes de la provincia de Trujillo, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Casildo Aguilar Lozada, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 02477-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 18 de octubre de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman la Res. N° 03045-2018-JEE-CHYO-JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo

RESOLUCION N° 3352-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018053380

LA VICTORIA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018047997)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 03045-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, solicitó la nulidad de las elecciones del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, aduciendo que habrían ocurrido graves irregularidades e infracción a la ley electoral que habían modificado los resultados, para lo cual precisó los siguientes hechos:

a. Personal de la ONPE habría influenciado en los presidentes de mesa para no entregar copia de la totalidad de las actas electorales, a los personeros de mesa de los locales de votación de las Instituciones Educativas Carlos Augusto Salaverry, Andrés Avelino Cáceres y Juan Pablo Vizcardo y Guzmán.

b. En la Institución Educativa Carlos Augusto Salaverry, al momento del escrutinio, se habría cortado el fluido eléctrico, momento en el cual se habría producido fraude electoral, considerando además que no se dejó constancia de dicho hecho en las actas electorales.

c. El candidato Anselmo Lozano Centurión habría ingresado a los locales de votación de las IE Carlos Augusto Salaverry y José María Arguedas, luego de haber concluido la etapa de la votación con la finalidad de influenciar en el resultado.

d. De la revisión de la página web de la ONPE, en diversas horas no aparecía la organización política Acción Popular, en el distrito de La Victoria.

Mediante la Resolución N.º 02866-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 11 de octubre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) requirió al área de fiscalización del JEE que emita el informe correspondiente a las incidencias ocurridas en el local de votación de la IE Carlos Augusto Salaverry, ante lo cual el área de fiscalización puso en conocimiento del JEE, que dicho informe ya había sido remitido para los fines pertinentes.

En ese sentido, con la Resolución N.º 03045-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 18 de octubre de 2018, el JEE declaró infundado el pedido de nulidad presentado, toda vez que consideró que ninguna de las acciones descritas por la organización política se han probado fehacientemente, asimismo, conforme a las definiciones precisadas por el JEE, los hechos aducidos no se encontrarían descritos en el literal b del artículo 363 de la Ley Orgánica de Elecciones. En ese sentido, al no haberse acreditado la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el supuesto acto irregular grave e ilegal, que no se evidenció en el presente caso, no existiría causal de nulidad.

Ante esto, con fecha 23 de octubre de 2018, Jorge Javier Vera Benavides, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º 03045-2018-JEE-CHYO-JNE, en base a los siguientes argumentos:

a. La resolución emitida por el JEE no analizó ni motivó lo que señala el artículo 36 de la LEM, en el cual también se amparan los hechos alegados por el recurrente.

b. Asimismo, precisó que la resolución impugnada contendría una motivación aparente, en tanto no valoró correctamente los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, y fundamentó su decisión en lo que su propio fiscalizador había informado.

c. Existía una motivación incongruente, pues no se ha valorado conjuntamente lo dicho por los fiscalizadores del JEE, y lo que se visualiza en el CD que la organización política ha ofrecido en calidad de medio probatorio, respecto a que el candidato Anselmo Lozano Centurión del partido político Perú Podemos ingresó al local de votación de la IE Carlos Augusto Salaverry, lo cual les hace suponer que el personal de ONPE y JEE habría estado coludido con la agrupación política Podemos Perú para variar el resultado de la votación.

d. La organización política Podemos Perú habría realizado delitos electorales, pues habían arrojado publicidad en el distrito de La Victoria, a fin de desprestigiar al candidato de la organización política recurrente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 363, literal b, de la Ley Orgánica de Elecciones, señala que los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia **para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato**.

2. Por su parte, el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que el Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando se comprueben graves irregularidades que, por infracción de la ley, **hubiesen modificado los resultados de la votación**. Asimismo, señala que es causal de nulidad de las elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al acto electoral o cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los 2/3 del número de votos emitidos.

3. Conforme puede advertirse de las disposiciones normativas antes mencionadas, para que proceda a declararse la nulidad parcial o total de las elecciones, realizadas en una determinada circunscripción electoral, no resulta suficiente la acreditación del acaecimiento de la irregularidad que se imputa, sino que, además, resulta necesario que se evidencie que dicha infracción al marco normativo electoral produjo, efectivamente, una distorsión en el resultado del proceso, lo que podría enmarcarse dentro del principio de trascendencia.

4. Asimismo, las normas citadas permiten concluir que se requiere acreditar una relación de causalidad directa y clara entre la irregularidad denunciada o detectada y el resultado del proceso electoral, esto es, que se evidencie que ha sido la irregularidad y no otro factor la que produjo el resultado electoral, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

5. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por ello, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer, también es cierto que, si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Análisis del caso concreto

6. El recurrente precisó en su escrito de apelación que el JEE debió resolver cada una de las cuestiones planteadas por ellos, conforme a lo indicado en el artículo 36 de la LEM, y no solo desvirtuar los hechos alegados por no configurarse dentro de los supuestos del artículo 363, literal b de la LOE, al respecto, se verifica de autos que la resolución emitida por el JEE, si bien es cierto precisa que los hechos alegados no se configuran en los supuestos del artículo 363, literal b, de la LOE, también cumple con desarrollar cada uno de los puntos alegados por el recurrente, por lo cual, el JEE cumplió con resolver cada una de las cuestiones planteadas, en observancia de lo establecido en la LOE y la LEM, conforme corresponde a sus atribuciones.

7. Ahora bien, el recurrente ha señalado que no existe una debida motivación o existe una motivación aparente, toda vez que no se valoraron las declaraciones juradas de los personeros de la organización política presentadas por la agrupación política, y sí se valoró lo manifestado por el fiscalizador del JEE, por lo cual se estaría aplicando erróneamente el juicio de razonabilidad y proporcionalidad.

8. Al respecto, es necesario precisar que este Supremo Órgano Electoral en reiterada jurisprudencia ha mencionado que las declaraciones unilaterales dentro de un proceso jurisdiccional no pueden considerarse un medio de prueba idóneo que genere certeza en este colegiado, más aún si lo que se busca es probar un fraude electoral.

9. Asimismo, respecto a la valoración de lo informado por el fiscalizador del JEE, se debe señalar que tanto el fiscalizador asignado al JEE como el fiscalizador del local de votación dependen de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones y tienen como función velar por la legalidad del desarrollo del proceso electoral, por lo cual al ser ellos representantes de este ente electoral, y realizar sus funciones en virtud de lo establecido en la LOE, Reglamento de Gestión del JEE y siguiendo el Manual de Procedimientos del Área de Fiscalización, corresponde valorar el informe emitido por ellos, en cumplimiento de sus funciones, como un medio probatorio que se genera de oficio. Ahora, si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha indicado que los informes de fiscalización no son vinculantes para la emisión de pronunciamientos jurisdiccionales, también es cierto que no se puede desconocer que estos aportan una visión in situ de los acontecimientos relacionados a las denuncias presentadas por los ciudadanos que, en valoración conjunta con los instrumentales obrantes en el expediente, generan determinado grado de convicción en el colegiado.

10. En ese sentido, no existe ninguna trasgresión al principio de proporcionalidad o razonabilidad al valorar los referidos informes; pues estos no son declaraciones unilaterales, sino que están basados en procedimientos pre establecidos por este ente electoral y responden a la necesidad de fiscalizar todo el proceso electoral, conforme las atribuciones de este Supremo Tribunal Electoral.

11. Ahora bien, respecto a que se habría producido un apagón en el local de votación de la IE Carlos Augusto Salaverry, y que dicho suceso no se ha consignado en ninguna de las actas, cabe precisar que, conforme lo establecido en el artículo 285 de la LOE, se coloca en las actas de escrutinio cualquier observación o reclamo que pudieran hacer los personeros durante el desarrollo del escrutinio y que se encuentren referidos a este, toda vez que la mesa debe resolver en el momento dicho reclamo u observación; por tal razón, un hecho ajeno al escrutinio, como lo es la ocurrencia de un apagón, no tendría por qué ser consignado en dicha acta. En ese sentido, esto no se configura como una irregularidad.

12. Sin perjuicio de lo dicho, cabe precisar que el fiscalizador del local de votación del JEE, si consignó en su Informe Nº 001-2018-GCJ-JEE-CHICLAYO, de fecha 12 de octubre de 2018, el suceso que se dio en el IE Carlos Augusto Salaverry, concluyendo en el punto 4.3 que el 7 de octubre de 2018, a las 17:00 horas; el sistema electrónico dio corto circuito, lo que desencadenó la falta de luz en las 54 mesas de sufragio, producto del deficiente sistema eléctrico que constató ENSA, quien, como personal especializado, informó que el sistema era clandestino y ponía en riesgo a las personas dentro del local; sin embargo, en el punto 4.4 de dicho informe también se mencionó que para solucionar inmediatamente ese inesperado obstáculo se optó por emplear velas y reflectores, con lo cual se pudo desarrollar el escrutinio y el proceso del conteo de actas, de manera lenta y pausada, sin ningún incidente adicional al respecto, lo cual hace notar que no existió ningún hecho que pueda acarrear la nulidad de las elecciones

realizadas en ese local, como pretende hacer notar la organización política, más aún cuando lo único que se puede acreditar respecto a este hecho es que ocurrió un corto circuito que dejó sin luz a la institución educativa, mas no que existió un fraude o alteración en los resultados de la votación.

13. En cuanto a que el candidato Anselmo Lozano Centurión habría ingresado al local de votación de la IE Carlos Augusto Salaverry fuera de horario de votación, sin que este hecho haya sido reportado por el personal del JEE y ONPE, y que, al respecto, no se habría valorado los videos remitidos por la organización política, se debe precisar que este Supremo Órgano Electoral no puede valorar dicho medio probatorio, pues el mismo no reviste las formalidades necesarias, toda vez que no cuenta con fecha cierta y no ha sido emitido por la autoridad competente. Adicionalmente a ello, no obra en el expediente otros instrumentales que, de manea concatenada, corroboren los hechos que se pretenden acreditar con dicho video; en ese sentido, este hecho no ha sido acreditado válidamente, por lo cual, no amerita un pronunciamiento al respecto.

14. Asimismo, cabe precisar y recordarle a la organización política que tanto el JEE, la ODPE, la ONPE y el JNE son entes electorales imparciales que se encargan, conforme a sus atribuciones, de llevar a cabo el proceso electoral de la mejor manera y optimizando los recursos asignados, por lo cual debe tenerse presente que todos los trabajadores de dichos entes actúan con la correcta probidad; en tal sentido, que la organización política pretenda insinuar que el JEE y ONPE se habrían coludido con la agrupación política Podemos Perú, resulta totalmente fuera de lugar y carente de todo sustento, más aún cuando se realiza tal acusación sin contar con medios probatorios válidos.

15. Adicionalmente, en cuanto a lo mencionado por la organización política respecto a que, antes y durante el proceso electoral, la organización política Podemos Perú cometió delitos electorales, pues habrían generado publicidad en el distrito de La Victoria, a fin de desprestigiar al candidato de la organización política recurrente, cabe precisar que estos hechos deben ser materia de las investigaciones que considere pertinente el Ministerio Público, en su calidad de ente competente, por lo cual este Supremo Tribunal Electoral no puede emitir un pronunciamiento respecto a los referidos delitos que alega la organización política recurrente.

16. En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no puede acreditarse que haya mediado fraude, cohecho, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política, conforme lo establecido en el artículo 363, literal b, de la LOE, o que los hechos alegados supongan una grave irregularidad, por infracción de la Ley, que hubiera producido distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de La Victoria, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LEM.

17. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 03045-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman el Acuerdo de Consejo Regional N° 1428-2017-GRP-CR, que rechazó solicitud de suspensión presentada en contra de Gobernador del Gobierno Regional de Piura

RESOLUCION N° 3359-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00035-A01
PIURA
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Segundo Carlos Mejía Seminario en contra del Acuerdo de Consejo Regional N° 1428-2017-GRP-CR, del 27 de diciembre de 2017, que rechazó su pedido de suspensión en contra de Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán en el cargo de gobernador del Gobierno Regional de Piura, por no instalar o convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana y por el incumplimiento de las funciones en materia de defensa civil, conforme lo señala el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

De la solicitud de suspensión

El 11 de abril de 2017 (fojas 252 y vuelta a 255), Juan Segundo Carlos Mejía Seminario solicitó la suspensión de Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, gobernador del Gobierno Regional de Piura, por considerarlo incurso en la causal prevista en el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR), modificado por la Ley N° 30055.

Al respecto, el solicitante de la suspensión alegó lo siguiente:

a) La Ley N° 30055 modificó el artículo 31 de la LOGR, ampliando las tres causales de suspensión a una cuarta, señalando que el gobernador regional puede ser suspendido en el cargo por no instalar o convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (en adelante, LSNSC), así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante, LSNGRD).

b) Es en virtud de esta modificatoria que solicita la suspensión del gobernador, por cuanto el incumplimiento de las funciones en materia de defensa civil ha ocasionado que Piura se haya visto afectada gravemente por el desastre natural denominado "Fenómeno del Niño Costero", y que produjo, entre otras graves afectaciones, el desborde del río Piura, generando perjuicios no solo en las familias que tuvieron que soportar el ingreso del agua a sus viviendas y el colapso de los desagües, perdiendo gran parte de sus bienes, sino también de grandes y pequeñas empresas que sufrieron enormes pérdidas económicas, y que lamentablemente han tenido que cerrar temporalmente su atención al público, demandando fuertes inversiones de dinero para poder reparar todos los daños que pudieron evitarse si hubiera existido un compromiso y cumplimiento efectivo de las funciones por parte del gobernador y sus funcionarios.

c) Como es de conocimiento público, el 27 de marzo de 2017, la ciudad de Piura sufrió una inundación que afectó diversos sectores de sus distritos como fueron Castilla, Piura y sobre todo Catacaos. Las autoridades regionales principalmente el gobernador aseguró no haber tenido conocimiento de la magnitud y cantidad de agua que el río Piura iba a soportar y que generaría su desborde, sin embargo, esto ha quedado desmentido con una serie de medios probatorios que han ido saliendo a la luz a medida que han transcurrido los días.

d) Se puede verificar la publicación realizada por el diario El Correo, el sábado 8 de abril de 2017, donde en su página 2, el gobernador a propósito de unos mensajes de WhatsApp, que han circulado, se ve que varios

funcionarios del gobierno regional conversan acerca de la poca resistencia que tendría el río Piura por su elevado cauce y que era probable su desborde. El gobernador reconoce la veracidad de las conversaciones, a su vez, reconoce haber tenido conocimiento de que el río en las condiciones en que se encontraba se iba a desbordar, no obstante, no puso en alerta a la población a fin de tomar las medidas del caso, como era la evacuación para evitar todas las pérdidas ocasionadas.

e) En las conversaciones de WhatsApp entre funcionarios del gobierno regional, se puede apreciar que el gobernador tenía conocimiento de la situación, incluso el señor Carlos Bertini, principal asesor, comenta que el río Piura estaba muy elevado y que se debía proceder a romper un dique ubicado por el Puente Independencia en el Bajo Piura para que el desborde no genere la inundación de la ciudad, sino que se desborde por esa zona, generando el desconcierto en todos los ciudadanos al saber no solo que estos funcionarios sabían que el río se iba a desbordar, sino también que estaban planeando que se desborde por el Bajo Piura. Además, de ver la tranquilidad del gobernador al indicar que la idea de romper el dique fue solo una propuesta pero que no llegó a concretarse.

f) De igual forma, existe un audio de WhatsApp donde se puede oír que supuestamente la representante del Área de Imagen Institucional del gobierno regional comunica a un grupo cerrado, un día antes, que el río se iba a desbordar, corroborando una vez más que el gobernador sabía que se iba a producir la inundación.

g) Adjunta reportes periodísticos de noticias publicadas en la página virtual de noticias Cutivalu y de noticias Walac donde el gobernador reconoce haber sabido del posible desborde del río.

h) El incumplimiento de las funciones del gobernador ha sido grave, teniendo en cuenta que este problema de desastres naturales se viene generando desde hace unos meses atrás, es decir, el desborde del río no ha sido el inicio de este fenómeno, la ciudad ya venía soportando fuertes lluvias desde varias semanas antes del desborde, lo que generaba que el río estuviera en peligro de desborde desde mucho antes, sin embargo, las autoridades nada hicieron para reforzarlo y evitar mayores consecuencias. No se ha dado explicaciones del tratamiento que se le dio al dinero que el Estado presupuestó para la prevención del fenómeno.

Descargo de la autoridad cuestionada

El 31 de mayo de 2017 (fojas 203 y vuelta a 205), el gobernador presentó su descargo a partir de los siguientes fundamentos:

a) El pedido del ciudadano no se ajusta a la verdad, el jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional emite el Informe N° 38-2017/GRP-100043, del 12 de mayo de 2017, con lo que se da cuenta de que en su oportunidad el consejo regional habría convocado al Comité Regional de Seguridad Ciudadana (en adelante, Coresec).

b) El solicitante ampara su pedido en el artículo 11 de la LSNGRD, que está referido al Consejo Nacional de Riesgo de Desastres, que tiene competencia nacional, y que nada tiene que ver el gobierno regional, razón que no justifica su pedido.

c) Es pertinente que el Consejo Nacional de Riesgo de Desastres emita un informe del pedido, y así pueda dar cuenta de las funciones que viene realizando a nivel nacional.

d) Carece de objeto desarrollar los temas que refiere sobre la supuesta exposición de peligro de los ciudadanos, el desastre natural ocurrido al desbordarse el río Piura y lo referente a las comunicaciones de WhatsApp de los funcionarios, dado que estos temas vienen siendo investigados a nivel jurisdiccional por el Ministerio Público.

Posición del Consejo Regional de Piura

En la Sesión Extraordinaria N° 24-2017, del 27 de diciembre de 2017 (fojas 291 y vuelta a 307 y vuelta), el Consejo Regional de Piura, por mayoría (3 votos a favor y 5 votos en contra) rechazó la suspensión del gobernador regional, Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Consejo Regional N° 1428-2017-GRP-CR, de la misma fecha (fojas 23 y vuelta a 28).

El citado acuerdo de consejo fue notificado al recurrente, el 3 de enero de 2018, tal como se aprecia a fojas 22.

Del recurso de apelación

El 16 de enero de 2018 (fojas 4 a 10), Juan Segundo Carlos Mejía Seminario interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 1428-2017-GRP-CR, bajo los mismos argumentos de la solicitud de suspensión, agregando que, conforme al inciso 14.2 del artículo 14 de la LSNGRD, no cabe la argumentación del consejo regional al mencionar que “el ente rector del Sinagerd no es competente para emitir el informe técnico solicitado, más aún cuando la misma se encuentra enmarcada en la verificación del incumplimiento de sus funciones reguladas en el artículo 11 de la [LSNGRD] que no corresponde los Gobiernos Regionales”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si el gobernador del Gobierno Regional de Piura, Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, incurrió en la causal de suspensión, prevista en el último párrafo del artículo 31 de la LOGR, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 30055, por no instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana; así como por no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD.

CONSIDERANDOS

1. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de gobernador, vicegobernador y consejero, por decisión del consejo regional, ante la constatación de que se haya incurrido en alguna de las causales previstas en la ley.

2. Es así, que la LOGR establece, en su artículo 31, los supuestos en los que el consejo regional puede declarar la suspensión del gobernador, vicegobernador y consejero.

3. Cabe destacar que la causal de suspensión que se le imputa al gobernador regional es la contemplada en el último párrafo del artículo 31 de la LOGR, como resultado de la modificatoria realizada por la Ley N° 30055, publicada el 30 de junio de 2013 en el diario oficial El Peruano. Esta causal de suspensión prevé dos supuestos: i) no instalar ni convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la LSNSC, y ii) no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD.

Sobre la falta de instalación y convocatoria del comité de seguridad ciudadana

4. Para verificar el primer supuesto, materia de la solicitud de suspensión, se requiere establecer si el gobernador regional no cumplió con instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al Comité Distrital de Seguridad Ciudadana.

5. Al respecto, de acuerdo con el artículo 4 de la LSNSC, son instancias integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las siguientes:

- a) Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica.
- b) Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.
- c) Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana.
- d) Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

6. Por su parte, el artículo 17 de la citada ley establece que los comités regionales, provinciales y distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de Seguridad Ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, así como ejecutar los dispuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (en adelante, Conasec).

7. En lo que se refiere al Coresec, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, Reglamento de la LSNSC, define a este como una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades en materia de seguridad ciudadana, en el marco de las Políticas Nacionales diseñadas por el Conasec. Asimismo, a tenor del artículo 16, literal a, el presidente del Gobierno Regional (ahora gobernador regional) lo preside, siendo este cargo indelegable, bajo responsabilidad.

Análisis del caso en concreto

8. Mediante Memorando N° 219-2017/GRP-100043, del 26 de abril de 2017 (fojas 228), Eduardo Arbulú Gonzales, jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional del Gobierno Regional de Piura, adjuntó

diversa documentación relacionada con las reuniones del Coresec. Entre los documentos remitidos podemos apreciar los siguientes:

- Copia fedateada del Acta de Sesión Ordinaria N° 001-2017, del **9 de enero de 2017** (fojas 249 y vuelta a 251), del Coresec Piura, con la presencia del presidente del comité, Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, gobernador regional de Piura, en la que se hizo un recuento de las principales actividades que realizó el Coresec, durante el 2016, así como las modificaciones efectuadas sobre la LSNSC.

- Copia fedateada del Acta de Sesión Extraordinaria N° 01-CORESEC, del **26 de enero de 2017** (fojas 246 a 248 y vuelta), del Coresec Piura, con la presencia del gobernador, en la que se expuso el Plan Regional de Seguridad Ciudadana Piura 2017, para posteriormente ser aprobado.

9. Como vemos, en enero de 2017, se ha instalado y convocado dos veces al comité de seguridad ciudadana (correspondiente al periodo enero - febrero de 2017). Asimismo, el 28 de abril del mismo año (correspondiente al periodo marzo - abril de 2017), nuevamente, se instaló y convocó dicho comité, con la finalidad de que se exponga sobre la situación delictiva de la región Piura, conforme se observa del Informe N° 38-2017/GRP-100043, del 12 de mayo de 2017 (fojas 213 vuelta a 214 y vuelta), De esta manera, se ha cumplido con la exigencia prevista en el último párrafo del artículo 31 de la LOGR y lo establecido en la LSNSC, y por ende, no se ha incurrido en la causal de suspensión invocada.

Sobre el incumplimiento de funciones en materia de defensa civil

10. Con relación al segundo supuesto, materia de la solicitud de suspensión, cabe precisar que el artículo 31 de la LOGR, modificada por la Ley N° 30055, establece que:

El cargo de presidente se suspende por [...] no cumplir con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el **Artículo 11** de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres [resaltado añadido].

Mediante Ley N° 30779, Ley que dispone medidas para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de junio de 2018, entre otros, se modificó el artículo 31 de la LOGR, en el siguiente sentido:

El cargo de gobernador regional se suspende por [...] no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

En tanto que los hechos que fundamentan la solicitud de suspensión ocurrieron en el 2017, en esta parte del análisis se aplicará la citada norma antes de su modificatoria a través de la Ley N° 30779.

11. Teniendo en cuenta ello, en cuanto a que el gobernador regional no cumplió con las funciones en materia de defensa civil, contenidas en el artículo 11 de la LSNGRD, se debe indicar que este dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 11.- Definición, funciones y composición del Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

11.1 El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el órgano de máximo nivel de decisión política y de coordinación estratégica, para la funcionalidad de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres en el país. Tiene las siguientes funciones:

a. Efectuar el seguimiento de la implementación de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, adoptando las medidas necesarias con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

b. En situación de impacto o peligro inminente de desastres de gran magnitud, establecer una plataforma de coordinación y decisión política, en coordinación con el Centro de Operaciones de Emergencia Nacional. Para esto, el consejo nacional decide cuáles de sus miembros se mantienen activos durante el período determinado y qué miembros de otras entidades deben participar en calidad de asesoría técnica especializada.

11.2 El Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres está integrado por:

- a. El Presidente de la República, quien lo preside.
- b. La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la Secretaría Técnica.
- c. El Ministro de Economía y Finanzas.
- d. El Ministro de Defensa.
- e. El Ministro de Salud.
- f. El Ministro de Educación.
- g. El Ministro del Interior.
- h. El Ministro del Ambiente.
- i. El Ministro de Agricultura.
- j. El Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- k. El Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- l. El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.

Análisis del caso en concreto

12. Así pues, se advierte que esta disposición normativa no establece ni regula funciones o competencias de los gobernadores regionales en materia de gestión de riesgos de desastres, lo cual evidencia un defecto legislativo en esta norma, toda vez que señala como falta grave que la autoridad regional no cumpla con las funciones contenidas en este artículo. En tal sentido, frente a esta deficiencia normativa con relación a las obligaciones en materia de Defensa Civil de las autoridades regionales, detectada en la norma a la que específicamente se remite la LOGR, no corresponde analizar este extremo del pedido de suspensión, tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por este Supremo Tribunal Electoral, en el caso del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), que también adolecía¹ de la misma deficiencia. Así, tenemos las Resoluciones N° 0049-2016-JNE, del 21 de enero de 2016; N° 1123-2016-JNE, del 20 de setiembre de 2016, N° 0310-2017-JNE, del 10 de agosto de 2017, y N° 0487-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2017.

13. En adición a ello, cabe precisar que si bien en la LSNGRD se establece que los gobiernos regionales y locales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector; el solicitante de la suspensión no ha señalado cuáles serían las funciones en materia de gestión de riesgos de desastres que el gobernador cuestionado no habría cumplido. Por el contrario, se han adjuntado las siguientes instrumentales:

- Copia fedateada del Acta N° 01, del 2 de febrero de 2017 (fojas 229 y 230 y vuelta), de los miembros integrantes de la Plataforma de Defensa Civil² y Primera Respuesta³, reunidos con la finalidad de evaluar la situación de la región debido al fenómeno de lluvias intensas, siendo presidida por el gobernador regional, quien en su intervención manifestó efectuar gestiones con la “PCM para compras de emergencia”.

- Copia fedateada del Acta N° 02, del 6 de febrero de 2017 (fojas 233 vuelta), de los miembros integrantes de la Plataforma de Defensa Civil y el Grupo de Trabajo de Gestión de Riesgo de Desastres con la siguiente agenda: informe meteorológico de los próximos días, reporte de acciones en los distritos, y otro. La apertura de esta reunión fue realizada por el gobernador regional.

¹ El artículo 25 de la LOM también fue modificado por la Ley N° 30779 en el sentido siguiente: “El cargo de alcalde se suspende por [...] no cumplir con las funciones en materia de defensa civil a que se refiere la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”.

² Conforme al artículo 19 del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la LSNGRD, las Plataformas de Defensa Civil son espacios permanentes de participación, coordinación, convergencia de esfuerzos e integración de propuestas, que se constituyen en elementos de apoyo para la preparación, respuesta y rehabilitación, siendo presididas por el Gobernador Regional y el Alcalde, respectivamente.

³ Según el artículo 46, numeral 46.2, del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, se consideran entidades de primera respuesta a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, Ministerio de Salud, Seguro Social de Salud, Instituciones Privadas de Salud, Sanidad de las FFAA y Sanidad de la PNP, Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, Cruz Roja Peruana, población organizada, y otras entidades públicas y privadas que resulten necesarias dependiendo de la emergencia o desastre.

- Copia fedateada del Acta N° 03, del 14 de febrero de 2017 (fojas 236 y vuelta y 237), de los miembros integrantes de la Plataforma de Defensa Civil y Primera Respuesta, en la que el gobernador solicitó se declare en estado de emergencia el sector salud.

- Copia fedateada del Acta N° 04, del 15 de marzo de 2017 (fojas 239 vuelta y 240 vuelta) de las Instituciones de Primera Respuesta, describiendo el gobernador “el impacto positivo de las obras de prevención realizadas el año pasado, reitera necesidad de priorizar las vidas humanas y la atención a damnificados puesto que ahora son la prioridad...”.

- Copia fedateada de reporte periodístico, publicado en el portal web del Gobierno Regional de Piura, del 26 de marzo de 2017 (fojas 37), que da a conocer que las autoridades y representantes de la región Piura, lideradas por el gobernador, sesionaron desde tempranas horas en la sede regional con el fin de adoptar medidas urgentes para contener la fuerte creciente del río Piura.

14. Cabe señalar que, mediante Informe Técnico N° 023-2017-INDECI/12.1, del 26 de junio de 2017 (fojas 188 y vuelta y 189), la sub directora (e) de Políticas, Planes y Normas del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, concluyó que: “Los resultados del seguimiento y evaluación al gobierno regional del Piura [...] indican que dicho gobierno viene cumpliendo con implementar la Política de GRD⁴”.

15. Así también, según Informe N° 86-2017/GRP-100043, del 21 de setiembre de 2017 (fojas 119 a 134), el jefe de la Oficina Regional de Seguridad y Defensa Nacional, en el punto II. Análisis, señaló: “En marco de los objetivos del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres 2014-2021, bajo responsabilidad del Gobierno Regional, los mismos que se implementan a corto, mediano y largo plazo, nuestra institución viene cumpliendo actividades de los 6 objetivos dentro del plazo de duración estratégica, para tal efecto se presenta la matriz”. Concluyendo que: “Al año 2017, en el marco a los objetivos del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres 2014-2021, se ha cumplido el 79% de las acciones estratégicas, sin considerar el 12% de las acciones estratégicas de largo plazo. En el transcurso del presente año se continuará trabajando con las acciones a corto y mediano plazo, para cumplimiento del 100% de actividades”.

16. Entonces, de autos se colige que existieron acciones destinadas a enfrentar los problemas originados por la caída de intensas lluvias en la región Piura, y que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia de varios departamentos, mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-PCM, publicado el 3 de febrero de 2017; acciones que se condicen con la LSNGRD, la cual establece que los gobiernos locales y regionales, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, formulan, aprueban normas y planes, evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos de gestión de riesgo de desastres, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector.

17. Sin perjuicio de ello, toda vez que existe un cuestionamiento sobre el manejo de los recursos económicos que el Estado presupuestó para la prevención del fenómeno natural, se debe remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República a efectos de que este organismo constitucional autónomo, y ente rector del Sistema Nacional de Control, proceda conforme con sus atribuciones.

18. En consecuencia, y en mérito a los argumentos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el Acuerdo de Consejo Regional N° 1428-2017-GRP-CR, que rechazó la solicitud de suspensión presentada por Juan Segundo Carlos Mejía Seminario.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Segundo Carlos Mejía Seminario, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Consejo Regional N° 1428-2017-GRP-CR, del 27 de diciembre de 2017, que rechazó la solicitud de suspensión presentada en contra de Reynaldo Adolfo Hilbck Guzmán, gobernador del Gobierno Regional de Piura, por la causal prevista en el último párrafo del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

⁴ Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo Segundo.- REMITIR copia autenticada por fedatario de los actuados a la Contraloría General de la República a fin de que actúe conforme con sus competencias, según lo expuesto en el considerando 17 del presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran Improcedente solicitud de suspensión contra alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica

RESOLUCION Nº 3360-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00018-A01
HUAYTARÁ - HUANCAMELICA
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Virgilio Huarcaya Páucar en contra del Acuerdo de Concejo Nº 009-2018-MPH-CM, del 9 de marzo de 2018, que aprobó su suspensión en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente Nº J-2018-00018-T01.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de suspensión (Expediente Nº J-2018-00018-T01)

El 11 de enero de 2018 (fojas 1 y 3 a 7), Raúl Huarcaya Yupanqui, Marina Remache Hernández, Modesto Melgar Huaroto y Elar Bendezú Suárez, solicitaron ante el Jurado Nacional de Elecciones la suspensión de Jesús Virgilio Huarcaya Páucar, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el Reglamento Interno del Concejo Municipal (en adelante, RIC), establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Fundamentaron la solicitud, entre otros, en lo siguiente:

a) El alcalde no convocó a sesiones ordinarias de concejo; así, no observó el artículo 40 de RIC, según el cual dicho concejo "se reúne en sesión ordinaria de manera obligatoria dos veces al mes debiendo ser en la primera semana y tercera semana de cada mes".

b) Asimismo, no informó al concejo municipal sobre la recaudación mensual, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 15, de la LOM, esto es, "informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado". Es más, nunca lo hizo, como se puede constatar en los libros de actas de la municipalidad.

c) Además, no ejecutó los acuerdos del concejo municipal; de este modo, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 3, de la LOM.

Al respecto, sostienen que en la Sesión de Concejo Ordinaria N° 011-2016-MPH, del 13 de junio de 2016, se acordó que “la unidad correspondiente proporcione los contratos y/o Convenios suscritos para el uso de los locales de propiedad de la Municipalidad donde vienen funcionando las diferentes instituciones Públicas”; sin embargo, este acuerdo no fue cumplido. Lo mismo ocurrió con el acuerdo consistente en implementar la página web de la municipalidad, emitido en la Sesión de Concejo Ordinaria N° 016-2015-MPH, del 20 de agosto de 2015. Por otro lado, no atendió el pedido referido a que informe sobre los gastos que realizó por comisiones de servicios durante el 2015.

d) También solicitan la suspensión de la autoridad cuestionada por haber hecho entrega de donaciones (mercadería recibida de la Intendencia de Aduana de Tacna - Sunat) y por haber dado en cesión un inmueble de la comuna, sin autorización del concejo municipal.

e) Indican que, según el artículo 92 del RIC, “los miembros del concejo que incumplan con sus atribuciones, deberes y obligaciones, o cometan faltas y delitos, establecidas” en la LOM y en el RIC serán sancionados por el concejo. Asimismo, según el artículo 93 del citado reglamento, “los miembros del concejo municipal en concordancia con el artículo 25 de la LOM, podrán ser sancionados por falta grave, de 90 hasta 120 días calendarios de suspensión en el ejercicio de su cargo, conforme a lo que determine el Pleno del Concejo”, “en los casos de falta prevista en los numerales en el artículo 92 del RIC”.

Adjuntaron, entre otros, los siguientes documentos:

- i) Copia del Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 011-2016-MPH, del 13 de junio de 2016 (fojas 8 a 11).
- ii) Copia del Acta de Sesión Ordinaria N° 016-2015-MPH, del 20 de agosto de 2015 (fojas 12 a 16).
- iii) Copia del Acta de Sesión de Concejo Ordinaria N° 05-2016-MPH, del 16 de marzo de 2016 (fojas 17 a 25).
- iv) Copia del Oficio N° 403-2017-MPH/A, de fecha 4 de diciembre de 2017, cursada por el alcalde Jesús Virgilio Huarcaya Páucar al jefe de la Oficina Administrativa Tacna, Intendencia de Aduana (fojas 26).
- v) Copia de la Resolución de Oficina de Soporte Administrativo de la Intendencia de Aduana de Tacna - Sunat (fojas 27 a 36).
- vi) Copia de denuncia, de fecha 22 de diciembre de 2017 (fojas 37).
- vii) Copia del RIC, artículos 91 a 98 (fojas 46 y 47).
- viii) Copia de la Ordenanza Municipal N° 08-2015-CM-MPH (fojas 48 a 50), que aprueba el RIC.

Descargos del alcalde

Mediante documento, de fecha 15 de febrero de 2018 (fojas 15 a 23), Jesús Virgilio Huarcaya Páucar, formuló sus descargos en contra de la solicitud de suspensión, señalando, entre otros, lo siguiente:

a) Solicita se declare la desaprobación del pedido de suspensión por no estar acreditado con medio probatorio válido e idóneo.

b) Indica que, en el presente caso, los solicitantes invocan la causal establecida en el artículo 92 del RIC, sin embargo, no acreditan la publicación de este. En los anexos de la solicitud se hace mención al RIC “sin acreditar [...] copia certificada y menos [que] haya sido publicado”. Así, la pretensión de suspensión, al no cumplir con las condiciones de orden legal, debe ser rechazada.

c) El sustento de la suspensión “no reúne las exigencias” de los principios de legalidad, tipicidad, lesividad, culpabilidad y coherencia.

d) Se solicita su suspensión por lo siguiente: i) no convocar a sesiones de concejo ordinarias, dentro del plazo que indica el RIC, desatendiendo lo dispuesto en la LOM y el RIC, ii) no informar al concejo municipal sobre la

recaudación mensual, desatendiendo lo dispuesto en la LOM y el RIC, iii) no ejecutar los acuerdos de concejo, desatendiendo lo dispuesto en la LOM y el RIC, iv) por entregar donaciones sin autorización del concejo municipal, v) por dar en cesión en uso un bien inmueble de la municipalidad sin aprobación del concejo municipal, y vi) por contratar directamente la compra de un terreno.

Sin embargo, ninguno de esos hechos se encuentran tipificados como falta leve o grave. La ley municipal exige que la falta grave esté mencionada expresamente en el RIC, lo que en el presente caso no se presenta. Los solicitantes “confunden actos propios de gestión municipal, como convocar sesiones, entre otros casos, [como] falta grave”. Así, al no encontrarse los hechos señalados como falta grave en el RIC, el pedido de suspensión adolece de prueba cierta y de sustento normativo, por lo que debe ser rechazado. “La falta grave se establece cuando se encuentra tipificada expresamente en la norma”.

e) El principio de lesividad implica un daño, el cual debe ser cierto y estar acreditado. En el presente caso, no ha existido daño en los actos imputados.

f) Al no “reflejarse acto alguno, contrario a terceros, que signifique agravio personal [...] no se identifica culpa [...], por lo cual [la] pretensión deviene en indemostrable, como causal de falta grave”.

g) “Conforme al Artículo 2 Inciso 24) de la Constitución Política del Perú, el principio de tipicidad impone que los hechos (actos u omisiones) tipificados como infracciones punibles, deben ser establecidos en forma expresa e inequívoca, lo cual no se establece en el pedido de suspensión, por cuanto la supuesta falta grave, atribuida al suscrito, no guarda las exigencias típicas”.

La decisión del Concejo Provincial de Huaytará

En la sesión de concejo extraordinaria, de fecha 19 de febrero de 2018 (fojas 24 a 35), el Concejo Provincial de Huaytará, con 4 votos a favor y 2 en contra, por mayoría, acordó aprobar la suspensión del alcalde Jesús Virgilio Huarcaya Páucar por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 009-2018-MPH-CM, de fecha 9 de marzo del presente año (fojas 36 a 40).

El recurso de apelación

El 2 de abril de 2018 (fojas 47 a 56), Jesús Virgilio Huarcaya Páucar interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 009-2018-MPH-CM, indicando, entre otros, principalmente lo siguiente:

a) El recurso de apelación debe declararse fundado y, en consecuencia, declararse nulo dicho acuerdo y sin efecto legal alguno.

b) En el procedimiento de suspensión no existe prueba que acredite la falta grave.

c) Se afectó el derecho de defensa. Los regidores intervinientes en la sesión extraordinaria no aceptaron ni autorizaron el uso de la palabra de su abogado defensor, quien se encontraba presente, afectando el debido proceso y desnaturalizando el principio de legítima defensa que tiene todo ciudadano.

d) No se acreditó que el RIC fue publicado íntegramente en el diario encargado de los avisos judiciales. Según el artículo 25, numeral 4, de la LOM, el concejo municipal puede suspender al alcalde o a un regidor por sanción impuesta por falta grave, sin embargo, para ello debe elaborarse un RIC y tipificar en este las conductas consideradas como falta grave de manera clara y precisa, y, además, determinar la comisión de dicha conducta. Estos aspectos conllevan que el RIC debe haber sido aprobado y publicado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM. En el caso de autos, no adjuntaron copia legalizada o fedateada de la publicación del RIC, como lo exige la norma.

e) Se debió acreditar, de manera clara y precisa, la causal tipificada en el RIC y no realizar interpretaciones ajenas al texto de la norma, como lo han hecho los regidores, quienes para sustentar la suspensión se basaron en la ley municipal, lo que supone una falta de motivación.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Si el RIC de la Municipalidad Provincial de Huaytará fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.

b) De ser ese el caso, corresponderá analizar si el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento Huancavelica, Jesús Virgilio Huarcaya Páucar, incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Alcances de la causal de suspensión por falta grave

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor por sanción impuesta por falta grave, de conformidad con el RIC. Ello quiere decir que el legislador deriva, en la máxima autoridad municipal respectiva, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar ahí las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

2. En tal sentido, para que pueda declararse válidamente la suspensión de una autoridad municipal, por la imposición de una sanción por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, este órgano colegiado considera que, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos de forma:

a) El RIC debe haber sido aprobado y publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en mérito a los principios de legalidad y publicidad de las normas, acorde a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la LOM, de manera que con tales consideraciones, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta atribuida debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numerales 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Análisis del caso concreto

Sobre el RIC y el principio de publicidad de acuerdo con las formalidades previstas en la LOM

3. La publicidad de las normas constituye un requisito esencial que determina la eficacia, vigencia y obligatoriedad de estas. En ese sentido, el artículo 9, numeral 12, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Asimismo, a través del artículo 44 de la citada ley (modificada por la Ley N° 30773), se establece un orden de prelación en la publicidad de las normas municipales, para lo cual, textualmente, se indica lo siguiente:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [énfasis agregado].

4. De esta manera, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo citado, en concordancia con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia, además, no surten efecto legal alguno aquellas normas municipales que no hayan cumplido con observar, al momento de la publicación o difusión, el orden de prelación señalado en el artículo 44 de la LOM.

5. Cabe indicar que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas a dicho documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él.

6. En el presente caso, a efectos de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto por Jesús Virgilio Huarcaya Páucar, este ente electoral, mediante oficio, recibido por Mesa de Partes de la citada comuna, el 14 de mayo de 2018 (fojas 79), solicitó al referido alcalde, entre otros, informar sobre la publicación del texto íntegro del mencionado RIC, aprobado por Ordenanza Municipal N° 08-2015-CM-MPH, precisando el diario y la fecha de dicha publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la LOM.

7. En respuesta a este requerimiento, con oficio, recibido, el 17 de mayo de 2018 (fojas 81), el gerente municipal de la referida entidad edil informó que no se encontró ejemplar del diario donde se habría publicado la ordenanza que aprueba el RIC, solo “habiéndose ubicado una Factura de publicación de un aviso” por S/ 1 340.00 y “una cotización de publicación” por la suma de S/ 14 800.00, además, de una copia del RIC. Estos documentos fueron remitidos mediante el citado oficio, además de una copia fedateada del RIC.

8. Por no haberse dado respuesta directa a lo solicitado, pese a que la información requerida se encuentra bajo el ámbito y al alcance de la precitada municipalidad, este órgano electoral, mediante Auto N° 1, de fecha 13 de junio de 2018 (fojas 115 y 116), requirió al antedicho alcalde informe, documentadamente, si a la fecha de emisión del citado auto se publicó el RIC, precisando el diario y la fecha de publicación, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.

9. Es así que, mediante oficio, recibido el 13 de julio de 2018 (fojas 118), el mencionado alcalde remitió una copia autenticada del ejemplar del diario Correo.Pe, de fecha 14 de enero de 2016 (fojas 122), en el que se observa un aviso que contiene el texto de la Ordenanza Municipal N° 08-2015-CM-MPH. Además, informó que “solamente aparece publicada la Ordenanza indicada, sin publicarse el texto completo del Reglamento Interno de Concejo, al ser elevada la cotización de publicación completa”.

10. Así, teniendo en cuenta lo informado por el alcalde la Municipalidad Provincial de Huaytará, al haberse verificado que el texto íntegro del RIC no estaba publicado al ocurrir los hechos que sustentan la solicitud de suspensión, no se cumple con el principio de publicidad y, por ende, dicho reglamento carece de eficacia jurídica para la imposición de una sanción de suspensión por la comisión de falta grave.

11. En ese sentido, al haberse admitido a trámite la solicitud de suspensión por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, basada en un RIC no publicado a la fecha de los hechos que fundamentan dicha solicitud, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, Jesús Virgilio Huarcaya Páucar, e improcedente la referida solicitud, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión e improcedente el pedido planteado.

12. Finalmente, en tanto que se ha informado que el texto íntegro del RIC no se encuentra publicado se debe requerir al concejo municipal para que cumpla con efectuar la publicación del texto íntegro del RIC, conforme a lo que establece el artículo 44 de la LOM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULO todo lo actuado en el presente procedimiento seguido contra Jesús Virgilio Huarcaya Páucar, alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada por Raúl Huarcaya Yupanqui, Marina Remache Hernández, Modesto Melgar Huaroto y Elar Bendezú Suárez en contra del referido burgomaestre.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaytará, departamento de Huancavelica, para que, en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles, luego de notificado con la presente resolución, más el término de la distancia, cumpla con publicar el texto íntegro del Reglamento Interno del Concejo Municipal, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 08-2015-CM-MPH, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal competente con el propósito de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno a efectos de que evalúe su conducta, en caso de incumplimiento.

SS

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran Infundada solicitud de vacancia contra regidor del Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 3362-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00076-A01
HUARO - QUISPICANCHI - CUSCO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Yuca Almirón, regidor del Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-CM-MDH-Q, del 6 de abril de 2018, que declaró procedente su vacancia por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2018-00076-T01.

ANTECEDENTES

Expediente N° J-2018-00076-T01

Solicitud de vacancia

El 8 de febrero de 2018 (fojas 1 a 4), Ceferino Vizcarra Armas solicitó, ante esta instancia, la vacancia de Inocencio Yuca Almirón, regidor del Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, al considerar que incurrió en la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley

Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), debido a la contratación, por parte de la entidad edil, de quien fuera su hermana, Maribel Andrade Almirón.

Así, fundamentó su pedido de vacancia en lo siguiente:

a) El suscrito tomó conocimiento de la existencia de la planilla de obreros de la Municipalidad Distrital de Huaró, referida a la obra "Construcción de Represas Rústicas - Phinay Sondorcocha, Distrito de Huaró Quispicanchi - Cusco", que se ejecutó en el 2016, bajo la modalidad de administración directa.

b) En dicha planilla, que corresponde del 1 al 31 de enero de 2016, se aprecia el nombre de Maribel Andrade Almirón, quien según la citada planilla laboró en la categoría de peón, habiendo cobrado la cantidad de S/ 1 085.00.

c) La mencionada señora es hermana de parte de madre del actual regidor Inocencio Yuca Almirón, tal como se acredita con las partidas de nacimiento que presenta.

d) Es evidente que siendo regidor de la Municipalidad Distrital de Huaró, ejerce influencia directa sobre las posibles contrataciones de personal y no podría ser ajeno a la contratación de personal de obra, y en este caso de su hermana, cuando la obra fue ejecutada dentro de la comunidad campesina en la que vive, más aún cuando el regidor tiene vínculo directo con la comunidad campesina.

Como medios probatorios adjuntó:

1) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Inocencio Yuca Almirón. Padre: Benigno Yuca Condori; madre: Paula Almirón Thupa (fojas 7).

2) Copia certificada del Acta de Nacimiento de Maribel Andrade Almirón. Padre: Hernán Nazario Andrade Checca; madre: Paula Almirón Ttupa (fojas 8).

3) Copia del certificado de inscripción RENIEC de Inocencio Yuca Almirón (fojas 9).

4) Copia del certificado de inscripción RENIEC de Maribel Andrade Almirón (fojas 10).

5) Copia del Reporte de Pago a Obreros de la Municipalidad Distrital de Huaró, en la obra "Construcción de Represas Rústicas - Phinay Sondorcocha, Distrito de Huaró - Quispicanchi - Cusco" (fojas 11).

Expediente Nº J-2018-00076-A01

Descargo de la autoridad edil cuestionada

El 6 de abril de 2018 (fojas 33 a 36), el regidor presentó su descargo, a partir de los siguientes fundamentos:

a) Nunca tomó conocimiento de que su hermana política Maribel Andrade Almirón había laborado como obrera en la obra "Construcción de Represas Rústicas Phinay Sondorcocha, Distrito de Huaró - Quispicanchi - Cusco". Además, jamás ha influenciado frente a ninguna persona o funcionario de la municipalidad para que contraten a su hermana, habiendo tomado conocimiento de los hechos el día que le comunicaron, sus compañeros regidores, que tenía un pedido de vacancia.

b) No ha influenciado directamente con el personal a cargo (maestro de obra, residente o supervisor de la obra) para que su hermana política sea contratada, es decir, no existe documento alguno en el que pueda apreciarse su firma o que haya ordenado que se contrate a esta persona, las partidas de nacimiento únicamente acreditan el parentesco existente entre el recurrente y su hermana, mas no así la conducta de haber ejercido influencia para dicho contrato.

c) La presente solicitud de vacancia responde a las denuncias que viene realizando por supuestas irregularidades que se vienen cometiendo en la obra emblemática denominada "Centro de Acopio" al extremo que tuvo que recurrir a los diferentes medios de comunicación y asambleas comunales para poder ser escuchados, en cumplimiento de la función que se le ha encomendado como fiscalizador, por tal motivo presenta el memorial de respaldo de la población Huareña y Comunidades.

Pronunciamiento del Concejo Distrital de Huaró

En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2018-CM-MDH/Q, del 6 de abril de 2018 (fojas 42 a 47), el concejo distrital, por mayoría (cuatro votos a favor y dos votos en contra), aprobó el pedido de vacancia. Dicha decisión fue formalizada en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-CM-MDH-Q, del 6 de abril de dicho año (fojas 48 a 51).

Recurso de apelación

El 25 de abril de 2018 (fojas 52 a 58), Inocencio Yuca Almirón interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-CM-MDH-Q, sobre la base de los siguientes fundamentos:

a) Se ha violado el debido procedimiento administrativo al no haberle comunicado de manera formal el auto que admite la solicitud de vacancia del recurrente, enterándose por terceras personas, quienes le comunicaron que existía una solicitud de vacancia en su contra, por lo que tuvo que recurrir a la Secretaría General para que le expida copia del Auto N° 1, y ejercer su derecho de defensa, por lo que solicita se declare nula dicha acta por defectos formales, así como por no contener ninguna firma de los integrantes del concejo.

b) No se ha realizado la convocatoria conforme al numeral 1 del artículo segundo del Auto N° 1, conforme se evidencia de las actas de convocatorias emitidas por la Secretaría General, la que no contiene ni una sola firma de los regidores que conforman el concejo municipal, contraviniendo lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo de la LOM. Asimismo, no se observó el numeral 2 del artículo segundo del acotado auto, en tanto no se ha requerido ningún informe del área de asesoría legal o del área de la oficina de personal para sustentar la vacancia, únicamente se ha limitado a los argumentos del solicitante y las probables pruebas que demostrarían la causal de nepotismo, las que resultan insuficientes.

c) El solicitante no ha podido acreditar que el recurrente ha intervenido en el proceso de contratación de su hermana.

d) No vive en la Comunidad Pfinay, del distrito de Huaró, teniendo su domicilio en la APV Virgen de Carmen de Chucchipata, de la misma capital del distrito, lo que es de conocimiento de todo el concejo municipal.

e) Hechas las indagaciones recibió la declaración de su hermana quien le manifestó que fue obligada por el maestro de obra e ingeniero residente para prestar sus servicios en la elaboración de alimentos para los obreros de la referida obra. Dicha acción se realizó a exigencia del ingeniero Elvis Cris Conza Berrocal por entonces subgerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Huaró.

f) No tiene la calidad o la condición de funcionario de dirección y/o personal de confianza como para tomar decisiones de nombramiento, contratación de personal ni directa ni indirectamente, mucho menos tener injerencia alguna en los funcionarios con facultad de decisión como vendría a ser la jefatura de personal, quien viene a ser el funcionario responsable de la contratación de personal, en consecuencia, no le alcanza la facultad para tomar este tipo de decisiones, siendo su única función la de fiscalizador.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si Inocencio Yuca Almirón, regidor del Concejo Distrital de Huaró, incurrió en la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM, debido a la contratación, en la entidad municipal, de quien sería su hermana Maribel Andrade Almirón.

CONSIDERANDOS

Sobre la falta de notificación del auto que traslada la solicitud de vacancia y la convocatoria a la sesión de concejo

1. Con relación al derecho al debido proceso, este órgano colegiado electoral ha precisado que este derecho, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este de naturaleza jurisdiccional o administrativa.

2. Así, en el artículo IV, numeral 1, inciso 1.2, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo,

que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De forma concordante, en su artículo 246, numeral 2, con relación a los principios de la potestad sancionadora, preceptúa que las entidades aplicarán sanciones con sujeción al procedimiento establecido y con respeto de las garantías del debido proceso.

3. En el presente caso, como primer argumento de carácter procesal de su recurso de apelación, el recurrente alegó no haber sido notificado con el Auto N° 1, del 23 de febrero de 2018, emitido en el Expediente N° J-2018-00076-T01, que trasladó al Concejo Distrital de Huaró la solicitud de vacancia presentada por Ceferino Vizcarra Armas; sin embargo, de la revisión de autos, se aprecia el cargo de Notificación N° 1547-2018-SG/JNE (fojas 27 del Expediente N° J-2018-00076-T01), mediante el cual se notificó el acotado auto al regidor Inocencio Yuca Almirón, bajo puerta, el 20 de marzo de 2018, a horas 6:25 p.m.

4. Asimismo, como segundo agravio de carácter procesal, refiere que no se ha realizado la convocatoria, conforme al numeral 1 del artículo segundo del Auto N° 1, contraviniendo lo establecido en el artículo 19, segundo párrafo, de la LOM. Además, no se ha requerido ningún informe del área de asesoría legal o del área de la oficina de personal para sustentar la vacancia, únicamente, se ha limitado a los argumentos del solicitante y las probables pruebas que demostrarían la causal de nepotismo, las que resultan insuficientes.

5. Sobre el particular es preciso señalar que, mediante citación a la cuarta sesión extraordinaria de concejo municipal, se convocó al regidor Inocencio Yuca Almirón para el 6 de abril de 2018, a horas 14:30 p.m., para resolver el pedido de vacancia formulado en su contra (fojas 28), dejándose la siguiente constancia: "Entregado: a 'su esposa' no quiso firmar. Fecha: 27-03-18. Hora: 5.59 pm". Por lo tanto, entre la convocatoria y la sesión extraordinaria ha mediado cuando menos un lapso de cinco (5) días hábiles, conforme lo exige el artículo 13 de la LOM y el artículo segundo, numeral 1, del Auto N° 1 acotado.

6. Así, en cuanto a la omisión de requerir el informe del área de asesoría legal o del área de la oficina de personal para sustentar la vacancia, debe precisarse que el Auto N° 1, en su artículo segundo, numeral 2, expresamente, señala que esta información será requerida cuando sea necesario, en consecuencia, es una potestad del concejo distrital disponer la actuación de mayores elementos probatorios cuando el caso lo amerite, lo que no se ha configurado en autos.

7. Siendo así, los actos descritos no evidencian la vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a la autoridad cuestionada, más aún si estuvo presente en la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 04-2018-CM-MDH/Q, del 6 de abril de 2018, ejerciendo su derecho de defensa al presentar por escrito y en forma verbal el respectivo descargo, por lo que resulta de aplicación el artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos jurisdiccionales electorales, el cual señala que quien formula la nulidad debe acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar. Ello se torna en imperativo, toda vez que el cuarto párrafo del artículo 172 del mismo código, dispone que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto.

8. En el caso concreto, la sola referencia a la falta de notificación a su persona no es suficiente para que el recurrente pretenda la nulidad del Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-CM-MDH-Q, pues no se señala con claridad y precisión cuál es la defensa que no pudo realizar a consecuencia del acto procesal viciado, ni en qué medida la corrección del vicio hubiera modificado el sentido de lo resuelto; por lo que este extremo del recurso de apelación no merece ser amparado.

Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

9. El artículo 22, numeral 8, de la LOM, establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran **prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia [énfasis agregado].

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

10. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este órgano electoral ha señalado que para acreditar la existencia de la causal de nepotismo, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, lo que incluye la unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada, b) la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la autoridad y su pariente, y c) la injerencia por parte de la autoridad para el nombramiento o contratación de su pariente.

Cabe precisar que el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, y tal como se ha mencionado en los antecedentes, se tiene que el solicitante de la vacancia Ceferino Vizcarra Armas le imputa a Inocencio Yuca Almirón la causal de nepotismo, debido a la contratación en la entidad edil de quien sería su hermana materna, Maribel Andrade Almirón.

12. Entonces, corresponde en el caso de autos, determinar si se cumplen, de manera secuencial y concurrente, los tres elementos de la causal imputada, solo así se podrá determinar que la autoridad municipal cuestionada incurrió en la causal de nepotismo.

Sobre la existencia de una relación de parentesco entre el regidor Inocencio Yuca Almirón y Maribel Andrade Almirón

13. El solicitante de la vacancia alega que el regidor Inocencio Yuca Almirón y Maribel Andrade Almirón son hermanos, debido a que ambos tienen como madre a Paula Almirón Thupa.

Para acreditar dicha afirmación adjuntó, en copias certificadas, los siguientes documentos:

1) Acta de Nacimiento de Inosencio Yuca Almirón (fojas 7 del Expediente N° J-2018-00076-T01 y a fojas 7 del Expediente N° J-2018-00076-A01).

2) Acta de Nacimiento de Maribel Andrade Almirón (fojas 8 del Expediente N° J-2018-00076-T01 y a fojas 8 del Expediente N° J-2018-00076-A01).

14. De dicha documentación, se concluye lo siguiente:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

15. Como se aprecia del gráfico anterior, se tiene que no existe coincidencia en el apellido materno de quien se identifica como tronco común por línea materna, pues, mientras en la Partida N° Uno, del 3 de enero de 1977, correspondiente a Inosencio Yuca Almirón (regidor), figura como madre Paula Almirón **Thupa**, en la Partida N° Cuarenta, del 6 de mayo de 1988, de Maribel Andrade Almirón, se identifica como su madre a Paula Almirón **Ttupa**.

Además, se debe señalar la diferencia que existe en el nombre del regidor cuestionado, pues en la Partida N° Uno se ha consignado “Inosencio”, mientras que en su Documento Nacional de Identidad (DNI), así como en la certificado de inscripción emitido por el Reniec se identifica como “Inocencio”.

16. Aunado a ello, este órgano colegiado considera pertinente señalar que, incluso, del contenido de dichas actas de nacimiento tampoco se podría aseverar que quien aparece como progenitora (Paula Almirón **Thupa** y Paula Almirón **Ttupa**) son la misma persona. Esto debido a que en el acta de nacimiento de Inosencio Yuca Almirón, la madre (Paula Almirón Thupa), al 3 de enero de 1977 ostentaba veintinueve (29) años de edad, mientras que en el acta de nacimiento de Maribel Andrade Almirón, la madre (Paula Almirón Ttupa), al 6 de mayo de 1988 -esto es, once (11) años después- señaló la edad de treinta y cuatro (34) años de edad, cuando tendría que contar con cuarenta (40) años.

17. Así las cosas, se tiene que esta discrepancia en el apellido de quien se identifica como tronco común a nivel materno impide afirmar de manera indubitable que exista alguna relación de parentesco en segundo grado entre Inocencio Yuca Almirón y Maribel Andrade Almirón, además, de existir divergencia en el nombre del regidor cuestionado que discrepa en la letra “s” y “c”, pues en el acta de nacimiento se indica “Inosencio”, mientras en su DNI “Inocencio”, por lo que este órgano colegiado concluye que no se configura el primer elemento de la causal de nepotismo, contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM.

18. Cabe recordar que este criterio ya ha sido expuesto en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 0637-2016-JNE o N° 0078-2017-JNE. En esta última resolución se señaló lo siguiente:

7. [...] se tiene que no existe coincidencia en el apellido materno de la autoridad municipal y su presunta madre, pues mientras que la madre fue inscrita con el apellido de Valdera, el alcalde lo fue con el apellido de Baldera [...]

8. Así las cosas, se tiene que esta discrepancia en el apellido materno de la autoridad municipal cuestionada impide afirmar de manera indubitable que exista alguna relación de parentesco en segundo grado entre Santos Sánchez Baldera y Pretty Magally Damián Valdera y Elmer Freddy Damián Valdera, por lo que este órgano colegiado concluye que no hay indicios suficientes que generen certeza y convicción sobre el primer elemento de la causal de nepotismo.

19. Así también, en la Resolución N° 0169-2018-JNE, se expuso:

15. Ahora bien, sobre el contenido de la partida de nacimiento de Cirila Machaca Toro y la “ficha de identificación de Maruja Machaca Toro”, que, según el recurrente, constituiría prueba indiciaria suficiente para acreditar el vínculo de parentesco. En primer lugar, el certificado de inscripción del Reniec no es la prueba idónea para acreditar el parentesco y, consecuentemente, el entroncamiento común. En segundo lugar, el apelante no tiene claro el grado de parentesco que fundamenta, pues al alegar que se trata de hermanas, esto configura un vínculo de parentesco de segundo grado de consanguinidad y no de cuarto, como él refiere. En tercer lugar y, concretamente, del contenido de los documentos referidos por el apelante se tiene el siguiente detalle:

Documento referido por el apelante	Datos del padre	Datos de la madre
Partida de Nacimiento de Cirila Machaca Toro (fojas 52).	Agustín Machaca Mamani	Reveca Toro Mamani
Certificado de Inscripción de Maruja Machaca Toro, del 4 de noviembre de 2014 (fojas 106).	Agustín	Rebeca

16. Sobre el particular, si bien en la sesión de concejo se dio lectura a la copia simple del precitado certificado de inscripción de Maruja Machaca Toro, y obra el original de tal documento, a fojas 139, no obstante, realizada la consulta en línea en el Reniec, se tiene que, efectivamente, respecto de dicha ciudadana, figura como nombre del padre: Agustín, y como nombre de la madre Rebeca.

17. Como claramente se aprecia existe diferencia en el nombre de la persona que el apelante identifica como madre, pues, en un caso “Reveca” es escrito con “V” y en el otro con “B”. Además de esta divergencia, la identificación de los padres consignada, para el caso de Maruja Machaca Toro, es simple y sin mayor detalle, esto es, no se registran los datos completos (nombres y apellidos) de los padres, por lo que no se puede determinar de manera indubitable, certera e inequívoca a los progenitores.

[...]

19. En este punto, es menester señalar, conforme con lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos jurisdiccionales electorales, que quien alega un hecho debe probarlo y no trasladar la carga de la prueba como procura hacerlo el recurrente, quien, además, pretende crear el entroncamiento sobre la base de circunstancias, vínculos, relaciones entre lugar de residencia, cercanía, etc., que no se condicen con pruebas documentales expresas, ciertas e indiscutibles [...]

20. [...]

Así las cosas, no es posible acreditar de manera indubitable la relación de parentesco y/o entroncamiento común invocado.

20. Así, en vista de lo expuesto y estando a que no se ha podido determinar la existencia del primer requisito de la causal imputada, resulta innecesario el análisis de los dos elementos restantes de la causal de nepotismo, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la decisión venida en grado.

21. Si bien, por unanimidad, los miembros de este órgano colegiado coincidimos que el recurso de apelación venido en grado debe declararse fundado, también lo es que, es necesario precisar que los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Ezequiel Baudelio Chávarry Correa difieren del análisis realizado en cuanto al primer elemento de la causal de nepotismo (considerandos 13 al 20), esto es, sobre la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por matrimonio. Lo que motiva que, en el presente caso, emitan su fundamento de voto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Ezequiel Baudelio Chávarry Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Yuca Almirón, regidor del Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-CM-MDH-Q, del 6 de abril de 2018, que declaró procedente la petición de vacancia presentada por Ceferino Vizcarra Armas, por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, REFORMÁNDOLO, declarar INFUNDADA la solicitud de vacancia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° J-2018-00076-A01
HUARO - QUISPICANCHI - CUSCO
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

EL FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Inocencio Yuca Almirón, regidor del Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-CM-MDH-Q, del 6 de abril de 2018, que declaró procedente su vacancia por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2018-00076-T01; emitimos el presente voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

Sobre la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

1. En cuanto al fondo de la controversia, esto es, la acreditación de la causal de nepotismo, si bien coincidimos con la parte resolutive de la decisión emitida, discrepamos respetuosamente de los argumentos expuestos.

2. En primer lugar, es importante mencionar que el artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran **prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad**, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar. [énfasis agregado].

3. El Jurado Nacional de Elecciones para establecer fehacientemente la configuración de la causal de nepotismo en un supuesto concreto ha señalado en su jurisprudencia que es indispensable que concurren tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o haya ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

4. En cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE).

5. Respecto del segundo elemento, este organismo electoral, por mayoría, ha establecido que la causal de nepotismo está dirigida a sancionar la celebración de contratos de naturaleza **materialmente laboral**, es decir, aquellos contratos en los que, independientemente de la denominación que se les otorgue, concurren los tres (3) elementos de la relación laboral, esto es, i) la prestación personal de servicios de manera diaria, continua y permanente, ii) la subordinación del trabajador con respecto al empleador, que faculta a este último a dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al servicio, y la facultad de imponer sanciones, y iii) la remuneración, en calidad de contraprestación, por la prestación subordinada de servicios por parte del trabajador.

6. Sin embargo, los señores Magistrados Arce Córdova y Chávary Correa, en la Resolución N° 0032-2018-JNE, establecieron que para analizar el segundo elemento para la determinación de un acto de nepotismo se considerarán los siguientes supuestos: **i) las relaciones contractuales que surjan de una relación laboral; ii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil, pero que se han desnaturalizado y que por aplicación del principio de primacía de la realidad constituyen relaciones laborales, y iii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil como de locación de servicios, consultoría y otros afines que no se han desnaturalizado.**

7. En relación con la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE, este Supremo Tribunal Electoral admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia

sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este organismo electoral, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

8. Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

9. En el presente caso, y tal como se ha mencionado en los antecedentes, se tiene que el solicitante de la vacancia Ceferino Vizcarra Armas le imputa a Inocencio Yuca Almirón la causal de nepotismo, debido a la contratación en la entidad edil de quien sería su hermana materna, Maribel Andrade Almirón.

10. Así las cosas, corresponde en el caso de autos determinar si se cumplen, de manera secuencial y concurrente, los tres elementos de la causal imputada, solo así se podrá determinar que la autoridad municipal cuestionada incurrió en la causal de nepotismo.

a) Primer elemento: existencia de una relación de parentesco

11. De los documentos que obran en autos (fojas 7 y 8 del Expediente N° J-2018-00076-T01, y 7 y 8 del Expediente N° J-2018-00076-A01), se tiene lo siguiente:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

12. En el voto en mayoría se concluye que no se acredita el primer requisito de la causal de nepotismo por la imposibilidad de determinarse el tronco común. En efecto, se llega a esta conclusión, pues habría discrepancia en el apellido materno de Paula Almirón, pues en la partida de nacimiento de la autoridad cuestionada, se consigna como el segundo apellido de la antes mencionada THUPA, mientras en la partida de nacimiento, de quien sería su hermana, Maribel Andrea Almirón, se consigna TTUPA.

13. Sin embargo, de la revisión de la partida de nacimiento del regidor no se puede concluir de manera absoluta que el apellido materno de su madre sea Thupa, pues la grafía “h” no es totalmente clara; por el contrario, también podría entenderse que en dicho documento el apellido es “Ttupa” y ello permitirá concluir que existe coincidencia plena con el apellido consignado en la partida de nacimiento de Maribel Andrade Almirón. Siendo ello así, esa aparente discrepancia advertida en la resolución emitida no puede llevar a descartar la existencia de un tronco común.

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

14. Asimismo, de la revisión de otros datos respecto de la presunta madre, en ambas partidas de nacimiento se aprecia lo siguiente: i) su ocupación es ama de casa; ii) es natural de Quispicanchi, y iii) ambas partidas fueron expedidas en el distrito de Huaró. Todos estos datos constituyen elementos adicionales que permiten concluir que se trata de la misma persona y constituye el tronco común entre el regidor y Maribel Andrade Almirón.

15. Abona a ello, además, que el regidor cuestionado ha reconocido en su escrito de descargo, en la sesión de concejo y en su recurso de apelación, que es hermano de Maribel Andrade Almirón, por tal razón, no resulta lógico que en el caso concreto -pese al reconocimiento de la existencia del vínculo de parentesco y que ello no sea un hecho controvertido- se concluya que dicha persona no es pariente de quien dice serlo, máxime si el establecimiento de dicha relación de consanguinidad solo es útil para determinar la posible existencia de un acto de nepotismo en el ejercicio de la función pública y no tiene incidencia alguna en otro ámbito que pueda perjudicar a la autoridad o a terceros.

Consecuentemente, se encuentra acreditado el tronco común y la relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad de la autoridad cuestionada y Maribel Andrade Almirón.

16. Este razonamiento responde al hecho de que el Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, a tenor de lo señalado en el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, tiene la delicada misión constitucional de impartir justicia en materia electoral, entonces debe realizar un análisis conjunto de los hechos y supuestos del caso concreto.

17. Ciertamente, la importancia de la atribución señalada en el considerando anterior, además de que se trata de una potestad reconocida en la norma más importante de nuestro ordenamiento jurídico, radica en la posibilidad que le otorga al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de no limitarse, en la actividad jurisdiccional que desarrolla, a la mera aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos, sino a poner especial énfasis en su labor de apreciar los hechos teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias sociales, políticas e incluso individuales que los rodean, siempre en armonía con el resto de principios y valores que informan nuestro sistema jurídico.

18. El hecho de que la Constitución directamente le haya reconocido a este órgano colegiado dicha atribución tiene como correlato la posibilidad del uso de la prueba indirecta. De ahí que, si bien en nuestro sistema existe la libertad probatoria -con base en la cual las partes tienen un amplio margen para aportar medios de prueba, tanto de cargo como de descargo-, a la vez, y esto es quizás lo más importante, el mismo ordenamiento reconoce que el juez cuenta con libertad en la apreciación de la prueba, sistema de valoración conforme al cual, una prueba por sí misma no tiene un valor superior o inferior frente a otras, sino que serán las circunstancias del caso las que le brinden al juez un margen para apreciar la prueba y determinar su valor como parte del proceso demostrativo de los hechos.

19. Como consecuencia de ello, los jueces entonces deben hacer uso de todas las herramientas hermenéuticas posibles para llegar a la convicción de la existencia o no de un hecho, de modo tal que sus decisiones se basen en un conjunto objetivo de razonamientos que concatenados entre sí permitan arribar a una conclusión respecto del acaecimiento de un hecho o de su negación.

20. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la actividad jurisdiccional del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se circunscribe a las materias sobre las que el ordenamiento jurídico le ha otorgado competencia para conocer, entre las que se encuentran los procesos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, circunscripciones territoriales en las que, en su gran mayoría, es notoria la carencia de formalidad propias de sistemas institucionales debidamente organizados y eficaces, en donde existe plena certeza de los actos jurídicos y administrativos que se llevan a cabo. Precisamente, la inexistencia de la certeza de dichos actos, como realidad innegable en gran parte del territorio nacional, es la que habilita a este órgano colegiado a una flexibilidad de la actividad probatoria y abona legítimamente a la incorporación de la prueba indirecta como parte de su actividad jurisdiccional. De allí la valoración realizada, en el caso en particular, de los medios probatorios que obran en autos sobre el primer elemento de la causal invocada.

21. Cabe subrayar que, en los casos de nepotismo, la consecuencia de establecer una relación de parentesco, únicamente es válida para el ámbito de la justicia electoral y tiene el propósito de constatar si existe una vinculación de consanguinidad entre un funcionario y una persona que ha prestado servicios en una entidad municipal, lo cual podría generar la vacancia de dicha autoridad, luego de haber comprobado si la persona fue contratada o designada y el regidor o alcalde tuvieron injerencia en ello.

22. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y solo con efectos en el ámbito de la justicia electoral, en el caso en particular quienes suscribimos el presente voto consideramos que existe una relación familiar dentro del segundo grado de consanguinidad entre Inocencio Yuca Almirón y Maribel Andrade Almirón. De esta manera, al demostrarse el primer elemento de la causal de vacancia, corresponde analizar los dos elementos restantes.

b) Segundo elemento: existencia de una relación laboral

23. De autos se verifica la existencia del Reporte de Pago A Obreros del **1 al 31 de enero de 2016** (fojas 11 del Expediente N° J-2018-00076-A01), **en mérito del cual se acredita la existencia de un vínculo contractual** entre Maribel Andrade Almirón, hermana del regidor Inocencio Yuca Almirón, y la Municipalidad Distrital de Huaro, percibiendo en dicho mes la suma de S/ 1 085.00 por 31 días, en la condición de peón, en la obra "Construcción de Represas Rústicas - Phinay Sondorcocha, distrito de Huaro - Quispicanchi - Cusco".

En mérito de ello, se encuentra acreditado el segundo requisito de la causal de nepotismo, esto es, estamos ante una relación civil no desnaturalizada entre la Municipalidad y Maribel Andrade Almirón, hermana del regidor.

c) Tercer elemento: existencia de injerencia en la contratación de la servidora

24. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha admitido la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes (Resolución N° 137-2010-JNE, de fecha 3 de marzo de 2010). Así, dicha injerencia se presentaría en el caso de

verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos: **i) por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, y ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tengan sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecida por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.**

25. La influencia que los regidores ejercen sobre los funcionarios municipales o el alcalde para la contratación, nombramiento o designación de sus parientes no va a quedar plasmada, por su propio carácter ilícito, en un documento expreso, en esa medida, este órgano electoral debe recurrir, en tanto Supremo Intérprete de la legislación electoral, a una serie de elementos que otorguen indicios razonables sobre la realización de la injerencia.

26. Al respecto, se ha indicado que el primero y más importante de estos elementos es el ejercicio del deber de fiscalización de los regidores, deber señalado en el numeral 4 del artículo 10 de la LOM, que obliga a los regidores a vigilar la legalidad de las contrataciones, nombramientos y designaciones municipales y, consecuentemente, denunciar aquellos actos administrativos que se opongan al ordenamiento jurídico.

27. Precisamente, un acto contrario a la ley que debe ser denunciado por los regidores es el ingreso de sus propios parientes para laborar en la municipalidad. Así, en caso exista un grado de parentesco entre el regidor y la persona a nombrar o contratar, asiste a la autoridad municipal el deber irrenunciable de fiscalización de la labor municipal, estando en la obligación de conocer de dichas contrataciones, nombramientos o designaciones y oponerse expresamente a ellas.

28. Así pues, también es necesario señalar que la autoridad cuestionada presente alguna oposición a la contratación de su pariente por el municipio, la cual deberá ser específica, inmediata, oportuna y eficaz.

29. En el presente caso, el regidor ha alegado que jamás ha influenciado frente a ninguna persona o funcionario para que contraten a su hermana. Al respecto, en autos no existen pruebas que acrediten la existencia de acciones concretas que evidencien una influencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación por parte del regidor, por lo tanto, corresponde descartar la primera modalidad de injerencia.

30. Respecto de la segunda modalidad de injerencia, para que se configure nepotismo deberá demostrarse que el regidor se encontró en la posibilidad de conocer sobre esta contratación y, por ende, en la obligación de formular oposición a ella, puesto que, de no ser así, la falta de oposición no podría determinar la concurrencia de este último elemento que configura la causal denunciada.

31. A efectos de acreditar ello, corresponde realizar el análisis de la presencia de tres circunstancias importantes: i) la proximidad o coincidencia domiciliaria de la autoridad y su pariente, ii) si el periodo de ejecución del contrato fue suficiente para que sea conocido por la autoridad edil, y iii) si los servicios brindados por su familiar pudieron ser apreciados in situ por la autoridad municipal.

i. Con relación al domicilio del regidor, de la consulta en línea de la ficha Reniec, se aprecia que, si bien el regidor y su hermana radican en el mismo distrito, sin embargo, sus domicilios no son los mismos. El primero tiene como dirección la Comunidad Campesina Finay y la segunda en Anexo Finay S/N.

ii. Respecto al periodo de contratación, de los documentos que obran en autos, se aprecia que su pariente fue contratada en la condición de peón, en la obra “Construcción de Represas Rústicas - Phinay Sondorcocha, distrito de Huaró - Quispicanchi - Cusco” por un periodo de 31 días. Asimismo, su contratación no fue efectuada mediante un proceso de selección de carácter público, lo cual, eventualmente, no permitió una adecuada labor de fiscalización. Tampoco se advierte que haya sido contratada en una segunda oportunidad. Siendo ello así, se trata de un periodo contractual corto, que no permite demostrar que el regidor haya tenido conocimiento oportuno de su existencia para que pueda realizar la respectiva oposición.

iii. Asimismo, se advierte que los servicios prestados por su pariente fueron en la obra “**Construcción de Represas Rústicas - Phinay Sondorcocha**, distrito de Huaró - Quispicanchi - Cusco”, esto es, no se trata de servicios que pudieran haberse apreciado **in situ** por el regidor.

32. Así las cosas, de los documentos obrantes en autos, no se ha logrado acreditar, de manera fehaciente, la existencia de injerencia alguna por parte del regidor cuestionado en la contratación de Maribel Andrade Almirón; en

consecuencia, como no se ha demostrado el tercer requisito constitutivo de la causal imputada se debe amparar el recurso de apelación y revocar el acuerdo de concejo que declaró su vacancia.

Consiguientemente, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que^(*) se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Inocencio Yuca Almirón, regidor del Concejo Distrital de Huaró, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo Municipal N° 019-2018-CM-MDH-Q, del 6 de abril de 2018; y, en consecuencia, declarar **INFUNDADA** la solicitud de vacancia presentada por Ceferino Vizcarra Armas en contra del antes mencionado por la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Autorizan viaje de fiscales a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 457-2019-MP-FN

Lima, 6 de marzo de 2019

VISTOS:

Los Oficios N°s. 499-2019-FSCEE-MP-FN, 516, 520 y 526-2019-FSC-EE-MP-FN, cursados por el Fiscal Adjunto Superior Encargado de la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, se solicita autorización para los señores Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales; José Domingo Pérez Gómez, Germán Juárez Atoche y Carlos Puma Quispe, Fiscales Provinciales del Equipo Especial de Fiscales; y, María Milagros Salazar Paiva, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales, para viajar a la República Federativa del Brasil.

La comisión de servicios tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de la investigación de carácter reservada que viene llevando a cabo el Equipo Especial de Fiscales.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje de los mencionados fiscales a la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG “Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios”; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios a la República Federativa del Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a los señores fiscales que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Despacho	Periodo de Licencia
Rafael Ernesto Vela Barba	Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, y Fiscal Superior de la 2 Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio	Del 09 al 14 de marzo de 2019
José Domingo Pérez Gómez	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 09 al 14 de marzo de 2019
Carlos Puma Quispe	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 11 al 16 de marzo de 2019
María Milagros Salazar Paiva	Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 11 al 16 de marzo de 2019
Germán Juárez Atoche	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 11 al 16 de marzo de 2019

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguros de viaje, conforme al detalle siguiente:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos	Seguro de viaje
Rafael Ernesto Vela Barba	US\$ 1 780,90	US\$ 1 440,00 (por 6 días)	US\$ 40,00
José Domingo Pérez Gómez	US\$ 2 125,94	US\$ 1 440,00 (por 6 días)	US\$ 40,00
Carlos Puma Quispe	US\$ 2 129,31	US\$ 1 440,00 (por 6 días)	US\$ 40,00
María Milagros Salazar Paiva	US\$ 2 129,31	US\$ 1 440,00 (por 6 días)	US\$ 40,00
Germán Juárez Atoche	US\$ 2 125,94	US\$ 1 440,00 (por 6 días)	US\$ 40,00

Artículo Tercero.- Encargar, en adición a sus funciones, la Coordinación del Equipo de Fiscales Especiales, al señor Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, Fiscal Adjunto Superior del Equipo de Fiscales Especiales, durante la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- Encargar, en adición a sus funciones, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, a la señora Luz Elizabeth Peralta Santur, Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, durante la ausencia del titular.

Artículo Quinto.- Encargar al Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales y al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar el normal funcionamiento de los despachos de los comisionados, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Sexto.- Disponer que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, los fiscales mencionados en el artículo primero de la presente resolución, deberán presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describan las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

Artículo Séptimo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Asignan plazas de manera temporal como adscritas a la Fiscalía de la Nación y desactivan la ex Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, la Décima Séptima y la Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 552-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nº 481-2019-MP-FN, de fecha 08 de marzo de 2019 y 521-2019-MP-FN, de fechas 12 de marzo del año en curso, se dictaron medidas destinadas a la reorganización de las Fiscalías Provinciales Civiles de Lima y Fiscalías Provinciales de Familia de Lima, respectivamente, para ello se dispusieron traslados de plazas, así como cambio de denominación y desactivaciones de Despachos Fiscales.

En ese sentido, con la finalidad de finiquitar la citada reorganización resulta pertinente que se asignen de manera temporal las plazas de Fiscales Provinciales que aún quedan pendientes de ser reubicadas de los Despachos Fiscales de las Fiscalías señaladas en el párrafo precedente; y, consecuentemente, se desactiven las Fiscalías a las que correspondan.

Que, la Fiscal de la Nación es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y eficaz, permitiendo que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

En consecuencia, resulta oportuno que se disponga la asignación temporal de tres (03) plazas de Fiscales Provinciales, todas ellas con carácter permanente, provenientes de la ex Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, así como de la Décima Séptima y Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, como Adscritas al Despacho de la Fiscalía de la Nación.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Asignar de manera temporal como Adscritas al Despacho de la Fiscalía de la Nación, tres (03) plazas de Fiscales Provinciales, las mismas que provienen de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, así como de la Décima Séptima y Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

Artículo Segundo.- Desactivar la ex Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima, así como la Décima Séptima y Décima Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidencia de la Junta

de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluido nombramiento de fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 553-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 254-2019-MP-PJFSAMAZONAS, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Carlos Alberto Rioja Gonzáles, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Imaza, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 668-2011-MP-FN y 4023-2015-MP-FN, de fechas 28 de abril de 2011 y 17 de agosto de 2015, respectivamente, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Aceptan renuncia y nombran fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 554-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 102-2019-FSC-FISTRAP-MP-FN, cursado por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, mediante el cual eleva la carta de renuncia presentada por la abogada Neomilda Petronila Loyaga Zavaleta, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima, por motivos de índole personal; asimismo, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Neomilda Petronila Loyaga Zavaleta, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 4865-2014-MP-FN y 4282-2015-MP-FN, de fechas 19 de noviembre de 2014 y 01 de septiembre de 2015, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Stefany Pamela Rojas Amaro, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluidos nombramientos y designación, designan fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 555-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 342-2019-MP-FN-FSCI, cursado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual eleva la propuesta efectuada por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, a través del oficio Nº 230-2019-MP-ODCI.AREQUIPA, respecto a la asignación de personal fiscal para su Despacho.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Jessica Graciela Mercado Sosa, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 455-2018-MP-FN, de fecha 02 de febrero de 2018.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Saúl Ramiro Sánchez Gonzales, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Condesuyos, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1007-2015-MP-FN, de fecha 23 de marzo de 2015.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Neyll Ronnyel Saúl Gamero Alarcón, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3965-2018-MP-FN, de fecha 09 de noviembre de 2018.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del abogado Juan Humberto Flores Cáceres, Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2093-2017-MP-FN, de fecha 21 de junio de 2017.

Artículo Quinto.- Designar al abogado Juan Humberto Flores Cáceres, Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa.

Artículo Sexto.- Designar a la abogada Jessica Graciela Mercado Sosa, Fiscal Provincial Titular Mixta de Condesuyos, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Condesuyos.

Artículo Séptimo.- Designar al abogado Saúl Ramiro Sánchez Gonzales, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Castilla, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Arequipa, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan y nombran fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 556-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 433-2019-MP-FN-FSCI, cursado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual otorga visto bueno a la propuesta efectuada por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad, a través del oficio N° 125-2019-ODCI.LL, respecto a la asignación de personal fiscal para su Despacho.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Robert Aldo Angulo Araujo, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 507-2018-MP-FN, de fecha 08 de febrero de 2018.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Colin Leodan Quispe Alvarado, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 507-2018-MP-FN, de fecha 08 de febrero de 2018.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación de la abogada Ana Cecilia Paredes León, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativa) de Trujillo, Distrito Fiscal de La Libertad, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2974-2012-MP-FN, de fecha 08 de noviembre de 2012.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación de la abogada Ana Cristina Vigo Ordoñez, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativa) de Trujillo, Distrito Fiscal de La Libertad, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1386-2015-MP-FN, de fecha 21 de abril de 2015.

Artículo Quinto.- Nombrar a la abogada Ana Cecilia Paredes León, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Sexto.- Nombrar a la abogada Ana Cristina Vigo Ordoñez, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Séptimo.- Designar al abogado Robert Aldo Angulo Araujo, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Trujillo, Distrito Fiscal de La Libertad, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Artículo Octavo.- Designar al abogado Colin Leodan Quispe Alvarado, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Trujillo, Distrito Fiscal de La Libertad, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Artículo Noveno.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluida designación y nombran fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 557-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 31-2019-MP-PJFS-LALIBERTAD, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Civil de La Libertad, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Reina Elizabeth Ruíz Guio, Fiscal Provincial Titular Mixta de Ascope, Distrito Fiscal de La Libertad, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1268-2009-MP-FN, de fecha 11 de septiembre de 2009.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Reina Elizabeth Ruíz Guio, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Civil de La Libertad, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Nombran fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 558-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 203-2019-MP-FN-CN-FEMA, cursado por la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Marvin Kenny Loja Arévalo, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto - Maynas, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental a nivel nacional, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

Dan por concluidos nombramientos y designación, aceptan renunciaciones, designan y nombran fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 559-2019-MP-FN

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los oficios N° 118 y 242-2019-MP-FN-FSCI, cursados por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante los cuales eleva las cartas de renunciaciones de los abogados Alfredo Edgardo Rojas Bedregal y Luis Armando Ortíz Ticona, a los cargos de Fiscales Adjuntos Superiores Provisionales del Distrito Fiscal de Moquegua y a sus designaciones en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Moquegua; asimismo, remite la propuesta de reemplazo de dichas plazas, efectuada por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Moquegua, a través del oficio N° 027-2019-MP-FN-OFCIMOQUEGUA.

Asimismo, el oficio N° 185-2019-MP-FN-PJFSMOQUEGUA, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Moquegua.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Alfredo Edgardo Rojas Bedregal, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Moquegua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1347-2018-MP-FN, de fecha 04 de mayo de 2018.

Artículo Segundo.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Luis Armando Ortíz Ticona, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Moquegua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1347-2018-MP-FN, de fecha 04 de mayo de 2018.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Carlos Alberto Puma Coricaza, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 933-2018-MP-FN, de fecha 16 de marzo de 2018.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Ángela Milagros Marroquín Córdova, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Ilo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1747-2018-MP-FN, de fecha 30 de mayo de 2018.

Artículo Quinto.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 160-2018-MP-FN, de fecha 16 de enero de 2018.

Artículo Sexto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Karina Eloisa Tejada Carpio, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Ilo, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 2040-2016-MP-FN y 1747-2018-MP-FN, de fechas 03 y 30 de mayo de 2018, respectivamente.

Artículo Séptimo.- Dar por concluida la designación del abogado Roberto Carlos Cutipa Luque, Fiscal Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Moquegua, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Moquegua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5449-2014-MP-FN, de fecha 24 de diciembre de 2014.

Artículo Octavo.- Nombrar al abogado Carlos Alberto Puma Coricaza, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, designándolo en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Moquegua, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Noveno.- Nombrar al abogado Jesús Hussein Aarón Rojas Hurtado, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Moquegua, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Décimo.- Designar al abogado Roberto Carlos Cutipa Luque, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Moquegua, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Moquegua.

Artículo Décimo Primero.- Designar al abogado Luis Armando Ortíz Ticona, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Moquegua, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua.

Artículo Décimo Segundo.- Designar al abogado Alfredo Edgardo Rojas Bedregal, Fiscal Provincial Titular de Prevención del Delito de Ilo, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Ilo.

Artículo Décimo Tercero.- Designar a la abogada Ángela Milagros Marroquín Córdova, Fiscal Adjunta Provincial Titular de Prevención del Delito de Ilo, Distrito Fiscal de Moquegua, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Ilo.

Artículo Décimo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, Oficina Desconcentrada de Control Interno de Moquegua, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (e)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCION SBS Nº 988-2019

Lima, 12 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Fernando Nakasone Nozoe para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 12651-2009 de fecha 09 de setiembre de 2009, se autorizó la inscripción del señor Fernando Nakasone Nozoe como Corredor de Seguros Generales;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 18 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Fernando Nakasone Nozoe postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS Nº 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS Nº 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Fernando Nakasone Nozoe, con matrícula número N-3970, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Autorizan viaje de funcionario a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS Nº 1035-2019

Lima, 13 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Central de Chile a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Workshop “Basel III in the Context of the Macroprudential Approach”, que se llevará a cabo los días 28 y 29 de marzo de 2019 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile;

CONSIDERANDO:

Que, el Workshop “Basel III in the Context of the Macroprudential Approach”, que congrega a especialistas de diversas entidades supervisoras internacionales, tiene como objetivo intercambiar experiencias respecto a la implementación de Basilea III en el concepto de un enfoque macroprudencial;

Que, en atención a la invitación cursada, y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Javier Martín Poggi Campodónico, Superintendente Adjunto de Estudios Económicos, para que participe en el Panel I: Basel III as a Macroprudential Toolkit: Challenges and Issues for Implementation del citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de alojamiento y traslados serán cubiertos por el Banco Central de Chile, en tanto que los gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619, así como en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, y en virtud a la Directiva SBS Nº SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Javier Martín Poggi Campodónico, Superintendente Adjunto de Estudios Económicos de la SBS, del 27 al 30 de marzo de 2019 a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de alojamiento y traslados serán cubiertos por el Banco Central de Chile, en tanto que los gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	382,43
Viáticos complementarios	US\$	296,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Disponen prorrogar la vigencia de la Ordenanza N° 421-2019-MDCH, que estableció beneficios tributarios para los contribuyentes del distrito

DECRETO DE ALCALDIA N° 002-2019-MDCH

Chaclacayo, 21 de febrero de 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

VISTO:

El Informe N° 011-2019-GATAC/MDCH de fecha 20 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Atención Ciudadana, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, asimismo, el artículo 74 de la norma constitucional, reconoce a los gobiernos locales la potestad de crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción conforme a ley; ello en concordancia con lo establecido en el numeral 9) del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, así como también en la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-13-EF;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 421-2019-MDCH, debidamente publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 08 de Febrero de 2019, se estableció un beneficio tributario a favor de los contribuyentes, mediante el cual se otorgó: condonación total de los intereses moratorios, reajustes, gastos y costas procesales por impuesto predial y arbitrios, condonación del 50% sobre el insoluto correspondiente a los Arbitrios Municipales del año 2015, 40% para el año 2016 y 2017, 20% para el año 2018 y por el pago de los años 2015 al 2018 la condonación del 100% del insoluto de los años anteriores al año 2015, condonación del 90% de la Multa tributaria

producto de un proceso de Fiscalización Tributaria. Que, el artículo Sexto de la mencionada Ordenanza, señala que su plazo de vigencia será desde el día siguiente de su publicación hasta el 23 de febrero de 2019;

Que, la primera disposición final, faculta al Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación e implementación de la norma, así como para prorrogar la vigencia de la misma. Asimismo mediante Informe N° 011-2019-GAT/MDCH, de fecha 20 de Febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Atención al Ciudadano, se propone prorrogar el plazo de vigencia de la mencionada Ordenanza Municipal N° 421-2019-MDCH, hasta el 30 de marzo del presente año, esto en virtud a la respuesta de los contribuyentes y que a la fecha aún existen un considerable número de contribuyentes potenciales, los cuales debido al plazo establecido en la mencionada norma corren el riesgo de quedarse excluidos sin poder acogerse al beneficio tributario;

Por lo tanto, contando con el Informe N° 011-2019-GATAC/MDCH, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Atención Ciudadana, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6, 20 y 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Único.- PRORROGAR, hasta el 30 de marzo de 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 421-2019-MDCH de fecha 31 de enero del presente, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de febrero del presente, que "Establece beneficios tributarios para los contribuyentes del distrito", de conformidad con las consideraciones expuestas.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL JAVIER CAMPOS SOLOGUREN
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza que establece el nuevo Régimen Municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas dentro del distrito

ORDENANZA N° 417-2019-MDL

Lince, 4 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de la fecha, y;

VISTO: El Dictamen N° 003-2019-MDL-CDU de la Comisión de Desarrollo Urbano, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9 numeral 8) y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO UNANIME de los miembros del Pleno del Concejo Municipal, y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN MUNICIPAL QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO EL DISTRITO DE LINCE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO:

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el nuevo régimen municipal que regula las disposiciones pertinentes en torno a la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación, así como el horario para su venta o expendio dentro de la jurisdicción del Distrito de Lince; a efectos de preservar el

orden, la tranquilidad, la seguridad y minimizar los daños que producen a la salud integral del ser humano, priorizando la protección a los menores de edad.

Artículo 2.- BASE LEGAL:

La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes normas legales:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) Decreto Supremo N° 012-2009-S.A., Reglamento de la Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.
- d) Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 27645 y la Ley N° 28317
- e) Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
- f) Ley N° 28681 que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas.
- g) Ordenanza N° 415-2019-MDL - Ordenanza que Regula el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Distrital de Lince.
- h) TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- DEFINICIONES:

1. **Bebidas alcohólicas.-** Abarca todos los productos o subproductos derivados de los procesos de fermentación y destilación a ser consumidos por vía oral; (cereza, vino, destilados y otros), macerados, licores de fantasía.
2. **Vía pública:** Área ubicada fuera del límite de propiedad, considerándose por tanto como tales, plazas, parques, jardines, calles, jirones pasajes, pistas, aceras, bermas, separadoras centrales y todo aquello que sea de uso público.
3. **Comercialización de bebidas alcohólicas.-** Es el proceso que comprende el suministro de las bebidas alcohólicas de toda graduación desde el productor al consumidor final.
4. **Consumo.-** Es la etapa en la que el consumidor compra, adquiere o ingiere cualquier bebida alcohólica de toda graduación.
5. **Envase.-** Es todo recipiente de material inocuo, que contiene y está en contacto directo con el producto con la misión específicas de protegerlo de su deterioro, contaminación o adulteración y el facilitar su manipulación durante el proceso de venta como producto terminado. También se denomina "envase primario".
6. **Publicidad de bebidas alcohólicas.-** Es toda comunicación pública que busca fomentar directa o indirectamente la adquisición y/o el consumo de bebidas alcohólicas.

TÍTULO II

DE LAS MODALIDADES Y HORARIOS DE VENTA

CAPÍTULO I

MODALIDADES DE VENTA O EXPENDIO

Artículo 4.- Los establecimientos abiertos al público que comercializan bebidas alcohólicas, independientemente a su giro comercial, pueden realizar dicha actividad a través de las siguientes modalidades:

- a) Por venta o expendio en la modalidad envase cerrado.
- b) Por venta o expendio en la modalidad de envase abierto o al copeo.
- c) A través de ambas modalidades precedentes.

d) Por venta o expendio en cualquier otra modalidad no prevista en los literales precedentes siempre que cumplan con las requisitos establecidos en la ley.

CAPÍTULO II

HORARIOS DE VENTA

Artículo 5.- Los horarios de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para todos los locales y/o establecimientos que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Distrito de Lince, de acuerdo a las modalidades señaladas en el artículo precedente, será de acuerdo al siguiente detalle:

	Tipo de Establecimiento	Modalidad de expendio o venta permitida.	Horario de expendio o venta de bebidas alcohólicas
1	Todos los establecimientos comerciales, tales como estaciones de venta de combustible, bodegas, supermercados, Minimarkets, licorerías y similares.	En envase cerrado.	Todos los días desde las 08:00 horas hasta las 23:00 horas.
2	Restaurantes en general. Restaurantes - bar y bares ubicados en hostales, hoteles y casa de huéspedes.	En envase cerrado, envase abierto o al copeo, ambas modalidades precedentes o cualquier otra modalidad; venta exclusiva para consumo dentro del establecimiento.	De Lunes a Domingo de 09:00 horas hasta las 23:00 horas;
3	Discoteca, pubs, salas de recepción, pubs-karaoke, y establecimientos en general que brindan espectáculo.	En envase cerrado, envase abierto o al copeo, ambas modalidades precedentes o cualquier otra modalidad; venta exclusiva para consumo dentro del establecimiento.	De lunes a Jueves desde las 19:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente, y los días viernes, sábado y feriados no laborable desde las 19:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente. Queda restringida la venta de bebidas alcohólicas a partir del día domingo a las 03:00 horas hasta las 19.00 horas del día siguiente(lunes),

TÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 6.- IMPEDIMENTO DE OTORGAR AUTORIZACIÓN

La autoridad municipal no podrá otorgar autorización temporal o definitiva a establecimientos y/o espacios públicos que se encuentren situados a menos de trescientos (300) metros (lineales y/o radiales) de Instituciones

Educativas o Templos de cualquier credo, que se dediquen exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas como son: Restaurantes-Bar, Bares y Cantinas.

Artículo 7.- AUTORIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O EVENTOS

Los espectáculos o eventos públicos en donde se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán cumplir con las disposiciones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza. El organizador del evento será el responsable ante la autoridad municipal en caso de su incumplimiento, a quien se le aplicará las sanciones correspondientes. El propietario del establecimiento donde se realiza el espectáculo o evento será responsable solidario de la sanción ante la autoridad municipal por permitir eventos con venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente o cuando se incumpla el horario establecido.

Artículo 8.- EXCEPCIÓN PARA AUTORIZACIÓN EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS

En los espectáculos o eventos que se desarrollen excepcionalmente con autorización municipal, previa evaluación de la autoridad competente, dentro de las instituciones educativas y fuera del horario escolar, el organizador y la autoridad educativa serán los responsables solidarios directos del cumplimiento de la presente Ordenanza, a quienes se le aplicará las sanciones correspondientes en caso de cometerse una infracción.

TÍTULO IV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 9.- INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE CARTELES

Los propietarios, administradores, encargados, representantes o dependientes de los establecimientos o locales, en donde se realice la venta o expendio autorizado de bebidas alcohólicas, tendrán la obligación de instalar y colocar en lugar visible carteles en idioma español, con las siguientes inscripciones:

- a) "PROHIBIDA LA VENTA Y/O ENTREGA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS".
- b) "SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES".
- c) "TOMAR EN EXCESO ES DAÑINO PARA LA SALUD"
- d) "EN ESTE LOCAL LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ES DE...HASTA LAS..."

* En los establecimientos o locales en los que por su actividad, naturaleza o ubicación, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales referentes a las inscripciones mencionadas en el artículo anterior, pero sin modificar los textos y características de los mismos.

* Indicar el horario que corresponda al establecimiento según su giro o actividad económica.

Artículo 10.- UBICACIÓN DE CARTELES

Los carteles a los que se refiere el artículo noveno, se colocarán a la entrada del establecimiento o local y/o en el lugar permanente de exposición de bebidas alcohólicas y/o en una zona cercana a la caja del mismo; estando incluida en la presente disposición las máquinas automáticas.

Artículo 11.- NÚMERO MÍNIMO DE CARTELES

El número mínimo de carteles son cuatro (04), a excepción de las máquinas automáticas, que será uno (01), y llevarán las siguientes inscripciones:

"PROHIBIDA LA VENTA Y/O ENTREGA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS"; "SI HAS INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, NO MANEJES"; "TOMAR EN EXCESO ES DAÑINO PARA LA SALUD"; "EN ESTE LOCAL LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ES DE...HASTA LAS..." y deberán consignarse en caracteres legibles y de fácil visibilidad para el consumidor.

Artículo 12.- El propietario o responsable del establecimiento y/o local, deberá respetar estrictamente que los carteles tengan la visibilidad adecuada, independientemente de las características propias de cada establecimiento y/o local. Cuando el gran tamaño del local dificulte la visibilidad de los carteles, se deberá utilizar adicionalmente otros medios alternativos de anuncios como paneles televisivos o perifoneo periódico u otros.

Artículo 13.- Los propietarios, administradores, encargados, representantes o dependientes de los establecimientos de giro de bares, cantinas, discotecas, salones de baile, pubs y establecimientos con espectáculos para mayores de edad o dedicados exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas, tendrán la obligación de colocar en lugar visible mediante carteles la siguiente inscripción: “PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS”

TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 14.- PROHIBICIONES

14.1. Sobre el consumo, está prohibido:

a) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

b) El consumo en el interior de los vehículos cualquiera que sea su tipo, que se encuentren estacionados o en circulación por atentar contra la salud y seguridad de las personas.

c) El consumo de bebidas alcohólicas, cualquier sea su modalidad, al interior y/o alrededor de los establecimientos comerciales que desarrollen el giro de bodega, supermercados, estaciones de servicio de combustible, licorerías o similares.

d) prohibida la comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas para los establecimientos siguientes.

- Fuentes de soda, Heladería, Panadería
- Sala de Juegos, Casinos.
- Mercados de Abastos
- Instituciones Educativas de cualquier nivel y naturaleza.
- Coliseo, y/o Estadios Deportivos.
- Venta de comidas rápidas, al paso, Sándwich y Similares.

14.2. Sobre la comercialización, está prohibido:

a) La venta, acto gratuito o cualquier otra modalidad de entrega o transferencia de bebidas alcohólicas en la vía pública.

b) Facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en cualquier medio de transporte.

c) La venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas, a título oneroso o gratuito a menores de 18 años de edad, en cualquier modalidad de venta o expendio y en cualquier tipo de establecimiento o actividad, aun cuando el local donde se realiza tenga autorización municipal para su giro o modalidad. También se aplica esta prohibición al interior de instituciones educativas, establecimientos de salud, sean públicos o privados, centros de espectáculos destinados a menores de edad y todo tipo de vehículos.

d) El ingreso de menores de 18 años de edad en los establecimientos comerciales que realicen como una de sus actividades principales el expendio o venta de bebidas alcohólicas, salvo que asista en presencia o con permiso de sus padres o tutores legales. Esta salvedad no se aplica en casos de bares, cantinas, discotecas, salones de baile, pubs, y establecimientos con espectáculos para mayores de edad o dedicados exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas. No obstante lo anterior, los establecimientos comerciales podrán prohibir el ingreso de menores de edad incluso cuando se tenga la presencia de los padres o tutores legales.

e) El comercio informal de bebidas alcohólicas.

f) Alterar, adulterar o falsificar bebidas alcohólicas de origen de envase cerrado, así como comercializar productos declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, o que no cuenten con el correspondiente Registro Sanitario.

g) La promoción o distribución GRATUITA a menores de edad que tengan forma o aludan a productos de bebidas alcohólicas.

h) La fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, venta, suministro o acto gratuito de entrega de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cumplen las condiciones y requisitos sanitarios que garantice la salubridad o inocuidad del producto, o que no cuenta con los permisos o autorizaciones necesarias para realizar la actividad, conforme a la Ley N° 29632.

i) Funcionar un establecimiento comercial que se dedique exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas o de aquellos que teniendo otros giros, el expendio o venta de bebidas alcohólicas sea una de sus principales actividades; a una distancia de cien metros de instituciones educativas.

TÍTULO VI

DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- EJECUCIÓN DE INSPECCIONES

La Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Lince, será la responsable de realizar las inspecciones necesarias, a efectos de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, de conformidad con sus competencias y atribuciones establecidas. Toda persona que verifique y tome conocimiento del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, podrá comunicarlo y/o denunciarlo ante la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, la misma que previa verificación del hecho, procederá a aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 16.- CUADRO DE TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS

La Tipificación y Escala de Multas están debidamente consignadas en la Ordenanza N° 415-2019-MDL, así como las infracciones acordadas en la presente Ordenanza, las cuales se publicarán en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web de la Municipalidad Distrital de Lince. (www.munilince.gob.pe).

TÍTULO VII

PROGRAMAS PREVENTIVOS

Artículo 17.- Encargar a las Gerencia de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Cultura, Deportes y Salud Pública de la Municipalidad Distrital de Lince, el cumplimiento de la presente Ordenanza; así como efectuar las acciones y normas complementarias para la consecución de los objetivos de la misma, en coordinación con las demás autoridades, con quienes se desarrollarán los programas preventivos y ejes temáticos y actividades que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Deróguese la Ordenanza N° 180-MDL; asimismo déjese sin efecto las normas o disposiciones municipales emitidas por la Municipalidad Distrital de Lince que se opongan o que resulten contrarias a lo regulado en la presente Ordenanza.

Segundo.- Otórguese un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma para que todos los locales y establecimientos que cuenten con Licencia Municipal de Funcionamiento a nivel del Distrito de Lince, cuyos giros incluyan la venta, comercialización o consumo de bebidas alcohólicas adecúen sus horarios y la publicidad a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, y cumplido dicho plazo se procederá a realizar la Fiscalización y Control de los establecimientos señalados y se aplicarán las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento constatado.

Tercero.- La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y se aplica a los procedimientos administrativos en trámite existentes.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

Establecen disposiciones para la celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2019

DECRETO DE ALCALDIA Nº 03-2019-MDL

Lince, 15 de marzo de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO: El Informe Nº 039-2019-MDL/SG/RC proveniente de la Oficina de Registro Civil de la Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 74 y 194 reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ordenanza Nº 414-2019-MDL publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 14 de marzo de 2019, se autoriza la celebración del Matrimonio Civil Comunitario con motivo de celebrarse el 83º Aniversario de Creación Política del Distrito de Lince, la misma que se llevará a cabo el día 18 de mayo de 2019, estableciéndose un único pago de S/ 70.00 (Setenta y 00/100 Soles) a las parejas que participen en el referido Matrimonio Civil Comunitario 2019, exonerando los demás derechos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, y dispensando de la publicación de los Edictos Matrimoniales a los futuros contrayentes aptos;

Que, es objetivo de la actual Gestión Municipal propiciar las bases sólidas para la formación de la familia, contribuir a su consolidación, fortalecimiento, protección y formalización como célula básica de la sociedad en concordancia con nuestro Ordenamiento Jurídico; también es labor funcional administrativa, crear medios para consolidar legalmente los vínculos parentales y de protección a la familia, en armonía con lo consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política que establece como obligación del Estado proteger a la familia y promover el matrimonio por ser institutos naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, mediante Informe citado en el Visto la Oficina de Registro Civil de la Secretaría General considera necesario establecer la documentación que será objeto de presentación por los contrayentes que participarán en el Matrimonio Civil Comunitario 2019;

Que, el Artículo Quinto de la precitada Ordenanza Nº 414-2019-MDL dispone que mediante Decreto de Alcaldía se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para su adecuada aplicación;

En uso de las facultades conferidas por los artículos 20 numeral 6) y 42 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- ESTABLECER como fecha de celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2019, el día 18 de Mayo del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto.

Artículo Segundo.- ESTABLECER como requisitos indispensables para participar en el Matrimonio Civil Comunitario 2019, los documentos que a continuación se detallan:

1. Formato de Solicitud
2. Copia certificada de la Partida de Nacimiento legible de cada uno de los contrayentes o dispensa judicial.
3. Exhibición de documentos de identidad originales de los contrayentes, así como de los testigos (presenciales y no familiares)

4. Declaración jurada de los testigos de conocer a los contrayentes
5. Certificado médico de ambos contrayentes (vigencia tres meses luego de su expedición).
6. Declaración Jurada de domicilio de cada contrayente.
7. Recibo de pago del derecho por S/ 70.00 Soles.

Para el caso de divorciados, viudos, menores de edad y extranjeros, la información será proporcionada en el Área de Matrimonios de la Municipalidad.

Artículo Tercero.- PRECISAR que las inscripciones para participar del Matrimonio Civil Comunitario 2019, se realizarán a partir del 18 de Marzo del 2019 y se cerrarán indefectiblemente el día 10 de Mayo del 2019.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a Secretaria General, Gerencia de Administración y Finanzas, y Gerencia de Comunicaciones e Imagen, el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMABLE ESCALANTE
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS

Fe de Erratas

DECRETO DE ALCALDIA Nº 004-2019-MDLO

Fe de Erratas del Decreto de Alcaldía Nº 004-2019-MDLO, publicado el día 15 de marzo de 2019.

En la parte resolutive

DICE:

“DECRETA: Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 30 de Abril de 2019, el plazo para la presentación de la declaración Jurada de Autoavalúo y vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2018, (...)”

DEBE DECIR:

“DECRETA: Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 30 de Abril de 2019, el plazo para la presentación de la declaración Jurada de Autoavalúo y vencimiento de la primera cuota del Impuesto Predial del ejercicio 2019, (...)”

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Establecen montos de ingreso mensual de alcalde y de dieta de regidores del Concejo Distrital de Bellavista

ACUERDO DE CONCEJO Nº 002-2019-MDB

Bellavista, 8 de enero de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha; con el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa del Trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia, con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 4 inciso e) de la Ley N° 28212 - Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y Autoridades del Estado indica: “Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto”;

Que, el artículo 1, del Decreto Supremo N° 025-2007-PCM, establece: “La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan a los Concejos Municipales determinar los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, en el marco de la Ley N° 28212 modificada por el Decreto de Urgencia N° 038-2006”. Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido normativamente en la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la norma citada, se le otorga facultades al Concejo Municipal, dentro del ordenamiento jurídico nacional, aprobar, establecer y determinar los ingresos del Alcalde Distrital y también la dieta de los miembros del Concejo Municipal;

Que, el artículo 5, de la precitada norma señala que: “De las Dietas.- Las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2006, se modifican los artículos 1 y 5 de la Ley N° 28212, señalando en el numeral 5.2) “Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente.”

Que, asimismo en el artículo 3 del Decreto Supremo N°. 025-2007-PCM - Dictan medidas sobre los ingresos por todo concepto de los Alcaldes en el que se precisa que la remuneración del Alcalde distrital debe ser proporcional a la población electoral de la Comuna, teniendo como fuente la pág. Web de la ONPE, en la que se indica que el Distrito de Bellavista cuenta con una población electoral de 71,665 personas, por lo que corresponde que mediante Acuerdo de Concejo se apruebe la propuesta de establecer la remuneración mensual del Alcalde en S/ 6,500.00 Soles y las dietas de los regidores en un 30% de dicho monto, equivalente a S/ 1,950.00 Soles, por la asistencia a dos Sesiones de Concejo;

Que, el artículo 9 numeral 28) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores, dentro del primer trimestre del primer año de gestión;

Que, mediante Informe N° 002-2019-MDB/GAF la Gerencia de Administración y Finanzas presenta el Informe Técnico N° 001-2019/MDB/GAF-SGP emitido por la Sub Gerencia de Personal donde señala el análisis técnico normativo y propone el importe de la remuneración mensual del señor Alcalde y de las dietas de los señores Regidores de acuerdo a la nueva escala aplicable establecida en el Decreto Supremo N° 025-2007-PCM;

En uso de las facultades conferidas por los numerales 3 y 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto unánime de sus integrantes y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, el concejo municipal,

ACUERDA:

Artículo Primero.- Establecer en S/ 6,500.00 (Seis Mil Quinientos y 00/100 Soles) el ingreso mensual que el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista, percibirá durante el periodo 2019-2022.

Artículo Segundo.- Establecer en S/ 975.00 (Novecientos Setenta y Cinco y 00/100 Soles), el monto que por concepto de dieta percibirán los señores Regidores del Concejo Distrital de Bellavista por asistencia efectiva a cada Sesión de Concejo, durante el periodo 2019-2022, con un tope máximo de dos (2) sesiones rentadas al mes.

Artículo Tercero.- Encárguese a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DANIEL JUAN MALPARTIDA FILIO
Alcalde